



Código Electoral

del Estado de México



Tematizado y Concordado

● ● ● 2006



Código Electoral

del Estado de México

Tematizado y Concordado

● ● ● 2006

Primera Edición, 2006

D.R. © 2004 Instituto Electoral del Estado de México
Paseo Tollocan No. 944 Santa Ana Tlapaltitlán
Toluca, México.

ISBN 970-9785-37-0

Impreso en México

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	13
LIBRO PRIMERO	15
Disposiciones generales	
TÍTULO PRIMERO	15
Disposiciones preliminares	
Artículos 1-4	
TÍTULO SEGUNDO	17
De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos	
Artículos 5-14	
TÍTULO TERCERO	23
De las elecciones de Gobernador, de los integrantes de la Legislatura y de los ayuntamientos del Estado de México	
CAPÍTULO PRIMERO	23
De los requisitos de elegibilidad	
Artículos 15-16	
CAPÍTULO SEGUNDO	25
De los Sistemas Electorales	
Artículos 17-20	
CAPÍTULO TERCERO	26
De la representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado	
Artículos 21-22	
CAPÍTULO CUARTO	28
De la representación proporcional para la integración de los ayuntamientos	
Artículos 23-24	
CAPÍTULO QUINTO	30
De las elecciones ordinarias y extraordinarias	
Artículos 25-30	

CAPÍTULO SEXTO Disposiciones complementarias Artículos 31-32	32
LIBRO SEGUNDO De los partidos políticos	32
TÍTULO PRIMERO Generalidades Artículos 33-37	32
TÍTULO SEGUNDO De la constitución, registro, derechos y obligaciones	35
CAPÍTULO PRIMERO De la constitución Artículos 38-43	35
CAPÍTULO SEGUNDO Del registro Artículos 44-50	40
CAPÍTULO TERCERO De los derechos y las obligaciones Artículos 51-56	43
CAPÍTULO CUARTO De las prerrogativas Artículos 57-62	48
CAPÍTULO QUINTO Del acceso a los medios de comunicación Artículos 63-66	59
CAPÍTULO SEXTO De las coaliciones, candidaturas comunes y fusiones Artículos 67-77	63
LIBRO TERCERO Del Instituto Electoral del Estado de México	70

TÍTULO PRIMERO	70
Disposiciones generales	
Artículos 78-83	
TÍTULO SEGUNDO	72
De los órganos centrales	
Artículo 84	
CAPÍTULO PRIMERO	72
De la integración del Consejo General	
Artículos 85-94	
CAPÍTULO SEGUNDO	81
De las atribuciones del Consejo General	
Artículo 95	
CAPÍTULO TERCERO	88
Del Presidente y del Secretario del Consejo General	
Artículos 96-97	
CAPÍTULO CUARTO	91
De la Junta General	
Artículos 98-99	
CAPÍTULO QUINTO	92
Del Director General y del Secretario General del Instituto	
Artículos 100-103	
CAPÍTULO SEXTO	97
De las Direcciones	
Artículos 104-109 bis	
TÍTULO TERCERO	103
De los órganos desconcentrados	
CAPÍTULO PRIMERO	103
De los órganos en los distritos electorales	
Artículos 110-118	

CAPÍTULO SEGUNDO De los órganos en los municipios Artículos 119-126	111
CAPÍTULO TERCERO De las Mesas Directivas de Casilla Artículos 127-129	117
CAPÍTULO CUARTO Disposiciones comunes Artículos 130-135	122
TÍTULO CUARTO De la remoción de Consejeros y Presidentes de Consejos Artículos 136-137	124
LIBRO CUARTO Del Proceso Electoral	125
TÍTULO PRIMERO Disposiciones preliminares Artículos 138-144	125
TÍTULO SEGUNDO De los actos preparatorios de la elección	128
CAPÍTULO PRIMERO De las precampañas en los procesos internos de selección de candidatos Artículos 144-A-144-H	128
CAPÍTULO SEGUNDO Del procedimiento de registro de candidatos Artículos 145-151	131
CAPÍTULO TERCERO De las campañas electorales Artículos 152-162	136

CAPÍTULO CUARTO De los procedimientos para la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla Artículos 163-173	143
CAPÍTULO QUINTO Del registro de representantes Artículos 174-183	151
CAPÍTULO SEXTO De la documentación y el material electoral Artículos 184-195	157
TÍTULO TERCERO De la Jornada Electoral	163
CAPÍTULO PRIMERO De la instalación y apertura de casillas Artículos 196-206	163
CAPÍTULO SEGUNDO De la votación Artículos 207-226	168
CAPÍTULO TERCERO Del escrutinio y cómputo en la casilla Artículos 227-238	175
CAPÍTULO CUARTO De la clausura de la casilla y de la remisión del expediente Artículos 239-244	181
CAPÍTULO QUINTO Disposiciones complementarias Artículos 245-248	183
TÍTULO CUARTO De los actos posteriores a la elección y de los resultados electorales	185
CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones preliminares Artículos 249-250	185

CAPÍTULO SEGUNDO De la información preliminar de los resultados Artículos 251-252	186
TÍTULO QUINTO De los resultados electorales	187
CAPÍTULO PRIMERO De los cómputos en los Consejos Distritales Artículos 253-258	187
CAPÍTULO SEGUNDO Del cómputo y de la asignación de diputados de representación proporcional Artículos 259-268	193
CAPÍTULO TERCERO De los cómputos municipales Artículos 269-273	197
CAPÍTULO CUARTO De la asignación de miembros de ayuntamiento de representación proporcional Artículos 274-279	200
CAPÍTULO QUINTO De la calificación de la elección de Gobernador Artículos 280-281	203
LIBRO QUINTO Del Tribunal Electoral	205
TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales	205
CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones preliminares Artículo 282	205
CAPÍTULO SEGUNDO De la integración del Tribunal Artículos 283-287	206

TÍTULO SEGUNDO Organización y funcionamiento	208
CAPÍTULO PRIMERO De la organización del Tribunal Artículos 288-289	208
CAPÍTULO SEGUNDO Del funcionamiento del Tribunal Artículos 290-296	210
LIBRO SEXTO De lo Contencioso Electoral	215
TÍTULO PRIMERO De las nulidades	215
CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales Artículos 297-301	215
TÍTULO SEGUNDO De los medios de impugnación	221
CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales Artículos 302-304	221
CAPÍTULO SEGUNDO De la legitimidad y la personería Artículo 305	223
CAPÍTULO TERCERO De los plazos y de los términos Artículos 306-310	224
CAPÍTULO CUARTO De las notificaciones Artículos 311-317	226

CAPÍTULO QUINTO	229
De las partes	
Artículos 318-319	
CAPÍTULO SEXTO	231
De las reglas de procedimiento para la tramitación de los recursos	
Artículos 320-331	
CAPÍTULO SÉPTIMO	239
De la improcedencia y del sobreseimiento	
Artículos 332-333	
CAPÍTULO OCTAVO	241
De la acumulación	
Artículo 334	
CAPÍTULO NOVENO	242
De las pruebas	
Artículos 335-340	
CAPÍTULO DÉCIMO	246
De las resoluciones	
Artículos 341-346	
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO	250
De los procedimientos especiales	
Artículo 347	
TÍTULO TERCERO	251
De las infracciones y sanciones administrativas	
CAPÍTULO ÚNICO	251
De la imposición de sanciones por la Comisión de Infracciones Administrativas	
Artículos 348-360	
TRANSITORIOS	260
TABLA DE DECRETOS	265
ÍNDICE TEMATIZADO	273



PRESENTACIÓN

Los procesos electorales constituyen la culminación de largos y complejos fenómenos sociales; por un lado la participación ciudadana en constante cambio construye mediante su voto, un sistema electoral cada vez más cercano al ideal democrático y por otro lado, las instituciones que regulan tanto la participación como la competición electoral, tienen en la legislación su principal instrumento de trabajo, de ahí que nuestro Código Electoral se convierta en mucho más que una hoja de papel.

La normatividad electoral es el resultado de procesos legislativos en los que confluyen todas las agrupaciones políticas con representación popular; de su diseño y funcionalidad depende en buena medida la armonía de la contienda electoral y la propia legalidad de los actos que permiten que el ciudadano pueda ejercer libre, directa, secreta y personalmente su voluntad el día de la jornada electoral. Dado que el Código Electoral se convierte en la síntesis de las expresiones políticas y constituye la norma que le da continente a las elecciones, podemos afirmar que para el ejercicio de nuestras actividades este documento es la principal herramienta. De ahí que esta publicación constituya un renovado esfuerzo por hacer más accesible su adecuada comprensión y buen manejo.

Para este proceso, se realizó una nueva edición del Código Electoral al que incorporamos la tematización de cada uno de sus artículos, respondiendo a la directriz de lograr instrumentos cada vez más funcionales y comprensibles en su interpretación jurídica.

En esta edición todos los artículos incluyen una referencia de aquéllos con los cuales están involucrados, sea una facultad, una obligación o un derecho establecidos en el propio Código, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano en México o en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que se identifican con su contenido.

Al ser este documento la principal herramienta jurídica de los servidores electorales, tanto de los órganos centrales como de los desconcentrados, es de vital importancia actualizarlo y renovarlo continuamente. Por ello, en el Código Electoral Tematizado y Concordado se cumple con el cometido, atendiendo siempre a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.



Código Electoral del Estado de México

En este contexto, es dable esperar que este Código apoye el desempeño correcto de las funciones de los servidores electorales, así como las actividades laborales, académicas y de investigación de cada uno de los interesados en su lectura.

Instituto Electoral del Estado de México



CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Ley Electoral. Disposiciones de la

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México;

CEEM Arts. 3 párr. 3 y 4; 5 párr. 1 y 2; 6 párr. 1, 8, 9, 10, 11, 12; 13 párr. 1; 14 párr. 1, 16; 29; 31 párr. 1; 33 párr. 2; 38 párr. 1; 42 fr. II; 81 fr. III; 95 fr. XXXIX; 107 fr. IV y V; 127; 128 párr. 3 y 4; 303 fr. I inciso B; 305 fr. IV; 318 fr. IV; 333 fr. IV.
CPEUM Arts. 5 párr. 4; 9; 35 fr. I, II, III y V; 36 fr. III, IV y V.
CPELSM Arts. 28; 29.

II. La organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos;

CEEM Arts. 3 párr. 4; 8; 21; 29; 33; 34; 36; 38 párr. 3; 39; 43; 44; 47; 50; 51; 52; 57; 67; 77; 145 párr. 1; 174 párr. 1 y 2; 303 fr. I inciso A y fr. II; 305 fr. I, II y III; 318 fr. I, II y IV.
CPEUM Arts. 41 base I; 116 fr. IV incisos f), g) y h).
CPELSM Art. 12.

III. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México; y

CEEM Arts. 3 párr. 1 y 3; 17; 18; 19; 21; 22 párr. 1 y 3; 23 párr. 1; 24; 25; 26 párr. 1; 27; 28; 29; 30; 78; 81 fr. IV.
CPEUM Art. 116 fr. IV incisos b) y c).
CPELSM Art. 11 párr. 1 y 2.

IV. La integración y el funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación.



CEEM Arts. 3 párr. 1; 282; 283; 284; 287; 288; 289; 290; 297; 298; 299; 300; 302; 303; 320; 321; 322; 332; 333.
CPEUM Art. 41 base IV; 116 fr. IV incisos c), d) y e).
CPELSM Art. 13.

Ley Electoral. Interpretación de la

Artículo 2. La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

CEEM Art. 4 párr. 2.
CPEUM Art. 14 párr. 4.

Ley Electoral. Aplicación de la

Artículo 3. La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

CEEM Arts. 1 fr. III y IV; 17; 26 párr. 1; 27; 28; 78; 83; 84; 86 fr. I y II; 92 párr. 6 y 7; 110; 119; 127; 136 fr. I; 282; 289; 347 párr. 4.
CPELSM Art. 11; 13; 38.

Para fines electorales, a excepción del acta de nacimiento, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales, será gratuita.

CEEM Arts. 135; 246; 247; 248.

Para el desempeño de sus funciones, los órganos electorales establecidos por la Constitución Particular y este Código, contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales.

CEEM Arts. 1 fr. III; 4 párr. 3; 95 fr. XXXVII; 96 fr. II; 129 fr. II apartado D; 135; 203 fr. I; 219; 221; 245 párr. 1; 246; 247; 331 párr. 1 y 2; 339; 349.
CPELSM Arts. 11 párr. 1 y 2; 13 párr. 2.

Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

CEEM Arts. 1 fr. I y II; 5 párr. 1; 9; 11; 12; 13 párr. 1 y 2; 14 párr. 1; 33 párr. 1; 34; 36; 51 fr. II, VI y VIII; 52 fr. II.
CPELSM Arts. 10 párr. 2; 11 párr. 1.



Equivalencias de términos

Artículo 4. Para los efectos de este Código se entenderá por:

Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CEEM Arts. 2; 7 fr. V; 34; 36; 40 fr. I; 138; 153.

Constitución Particular: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CEEM Arts. 3 párr. 3; 15 párr. 1 y 2; 34; 36; 40 fr. I; 88 fr. I; 91 párr. 4; 138; 282 párr. 1; 354 párr. 1.

Código: el Código Electoral del Estado de México.

Instituto: el Instituto Electoral del Estado de México.

Tribunal: el Tribunal Electoral del Estado de México.

Consejo General: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

TÍTULO SEGUNDO

De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos

Voto. Derecho y obligación al / Voto. Características del

Artículo 5. Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

CEEM Arts. 1 fr. I; 3 párr. 4; 6 párr. 1; 33 párr. 1; 81 fr. III y V; 164 párr. 2; 165; 168 fr. II; 192 fr. VI; 194; 206 fr. IV; 209 párr. 1; 211 párr. 1; 212; 214 párr. 1; 298 fr. IV y V.
CPEUM Arts. 34; 35 fr. I; 36 fr. III; 116 fr. IV inciso a).
CPELSM Arts. 10; 29 fr. II.

Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

CEEM Arts. 1 fr. I; 33 párr. 1; 81 fr. III.
CPEUM Art. 35 fr. II.
CPELSM Art. 29 fr. II.



Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

CEEM Arts. 52 fr. XII; 216; 298 fr. IV.

Se consideran actos de presión o de coacción del voto aquéllos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

CEEM Arts. 52 fr. XII; 216; 298 fr. IV.

Voto. Requisitos para ejercer el

Artículo 6. El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos, mexiquenses y vecinos del Estado, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

CEEM Arts. 1 fr. 1; 5 párr. 1; 7; 209 párr. 1; 211 párr. 1 y 2; 215; 218.
CPELSM Arts. 23; 25; 28; 29.

En cada municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en este Código.

CEEM Arts. 206 párr. 2; 211 párr. 1 y 2; 213; 222; 223; 224 párr. 1.

Voto. Impedimentos para ejercer el

Artículo 7. Estarán impedidos para votar:

CEEM Arts. 6 párr. 1; 210; 217; 218; 333 fr. IV.
CPEUM Art. 38.
CPELSM Art. 30.

I. Los que estén sujetos a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena;

II. Los que sean declarados incapaces por resolución judicial;

III. Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;



IV. Los que pierdan la condición de vecinos; y

V. Los que incumplan injustificadamente cualquiera de las obligaciones de un ciudadano, señaladas en la Constitución Federal.

CEEM Art. 4 párr. 2.
CPEUM Art. 36.

PP. Derecho a constituir

Artículo 8. Es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales y pertenecer a ellos. Este Código establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

CEEM Arts. 1 fr. I y II; 33; 37 párr. 2; 38 párr. 1 y 2; 39; 43; 44; 77; 81 fr. III; 108 fr. II y III.
CPEUM Arts. 9 párr. 1; 35 fr. II; 41 base I.
CPELSM Arts. 5; 12 párr. 1; 29 fr. IV.

Observadores electorales. Bases para fungir como

Artículo 9. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades de los actos de preparación y del desarrollo del proceso electoral, así como de los que corresponden a la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

CEEM Arts. 1 fr. I; 3 párr. 1; 10; 11; 12; 13; 81 fr. III; 107 fr. IV; 128 párr. 3; 215 fr. V.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

I. Sólo podrán participar los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo General del Instituto, misma que será individual e intransferible;

CEEM Art. 95 fr. XXXIX.

II. Además de la acreditación a la que se refiere la fracción anterior, los ciudadanos podrán participar a través de una Agrupación de observadores misma que deberá de acreditarse ante el Consejo General del Instituto;

CEEM Art. 95 fr. XXXIX.



III. Los ciudadanos interesados deberán señalar en el escrito de solicitud de acreditación los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar, así como la manifestación expresa de que se sujetarán a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y de que no tienen vínculos con partido u organización política alguna;

IV. La acreditación como observador electoral se podrá solicitar personalmente o a través de la Organización previamente acreditada a la que el ciudadano pertenezca;

CEEM Art. 95 fr. XXXIX.

V. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, los siguientes:

A. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

CPEUM Art. 34.

B. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

C. No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;

D. Asistir a los cursos de preparación o información que, para tal efecto, imparta la autoridad electoral, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General;

CEEM Art. 107 fr. I.

E. No residir en el municipio o distrito en el que pretenda ser observador; y

F. No ser ministro de culto religioso alguno.

Observadores electorales. Impedimentos de los

Artículo 10. Los observadores se abstendrán de:

CEEM Arts. 1 fr. I; 9; 11; 12; 13; 128 párr. 3; 355 bis.



I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;

IV. Realizar encuestas o sondeos de opinión en la etapa de preparación de la elección y de la jornada electoral de entre los electores que se presenten a emitir su voto; y

CEEM Art. 159 párr. 4.

V. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

CEEM Art. 350.

El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, dará lugar a las sanciones que establece este Código.

Observadores electorales. Podrán solicitar información los

Artículo 11. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta que corresponda, la información que requieran. Dicha información será proporcionada siempre que su publicidad no contravenga las disposiciones de este Código ni afecte los derechos de terceros y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

CEEM Arts. 1 fr. I; 3 párr. 1; 9; 10; 12; 13; 112 fr. IX; 121 fr. VIII.

Observadores electorales. Actos que pueden observar en la Jornada Electoral los

Artículo 12. Durante el día de la jornada electoral, los observadores electorales podrán presentarse con sus acreditaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos Distritales o Municipales correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

CEEM Arts. 1 fr. I; 3 párr. 4; 9; 10; 11; 13; 128 párr. 3; 215 fr. V.



I. Instalación de la casilla;

CEEM Arts. 129 fr. I apartado A; 197; 201.

II. Desarrollo de la votación;

CEEM Arts. 129 fr. I apartado B; 207; 209; 211 párr. 1 y 2; 225.

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

CEEM Arts. 129 fr. IV apartados A y B; 227 párr. 1; 228; 230.

IV. Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;

CEEM Arts. 129 fr. II apartado H; 238 fr. IV.

V. Clausura de la casilla;

CEEM Arts. 129 fr. I apartado A; 239.

VI. Lectura de los resultados en los Consejos Distritales o Municipales; y

CEEM Art. 251 fr. II.

VII. Recepción de escritos de protesta.

CEEM Arts. 129 fr. III apartado D; 175 fr. V; 176 fr. VI.

Observadores electorales. Informe de los

Artículo 13. Los observadores en lo particular o las agrupaciones de observadores podrán presentar, ante el Consejo General y la opinión pública, un informe sobre el desarrollo del proceso electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones, por sí mismos tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

CEEM Arts. 1 fr. I; 3 párr. 4; 9; 10; 11; 12.

Si derivado de los informes de las agrupaciones de observadores se desprenden hechos presumiblemente delictivos, el Consejo General deberá presentar la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente.

CEEM Arts. 3 párr. 4; 95 fr. LI; 349; 352 párr. 1; 355.



MDC. Obligación para integrar las

Artículo 14. Es obligación de los ciudadanos integrar las Mesas Directivas de Casilla en los términos establecidos en este Código.

CEEM Arts. 1 fr. I; 3 párr. 4; 81 fr. III; 95 fr. XX; 117 fr. XIII; 127; 128 párr. 3; 129; 166.
CPEUM Arts. 5 párr. 4; 36 fr. V; 38 fr. I; 41 base III párr. 2.
CPELSM Art. 29 fr. III.

Sólo podrán admitirse excusas para no desempeñar las funciones electorales, cuando se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado comprobará a satisfacción del organismo electoral.

TÍTULO TERCERO

De las elecciones de Gobernador, de los integrantes de la Legislatura y de los ayuntamientos del Estado de México

CAPÍTULO PRIMERO

De los requisitos de elegibilidad

Cargos de elección popular. Requisitos constitucionales de elegibilidad para

Artículo 15. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Particular del Estado, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

CEEM Arts. 4 párr. 3; 16; 18; 148 párr. 1 y 2; 299 fr. I inciso a).
CPEUM Arts. 30; 34; 38.
CPELSM Art. 68.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la propia Constitución Particular son elegibles para los cargos de diputados, propietarios y suplentes, a la Legislatura del Estado.

CEEM Arts. 4 párr. 3; 16; 17 párr. 1; 148 párr. 1 y 2; 299 fr. II inciso a); 301 párr. 1.
CPELSM Art. 40.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros propietarios y suplentes de los ayuntamientos.

CEEM Arts. 16; 19; 148 párr. 1 y 2; 299 fr. III inciso a); 301 párr. 2 y 3.
CPELSM Arts. 119; 120.



Los ciudadanos que se hayan separado del cargo para contender en el proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral; en el caso de ser candidatos electos, deberán separarse en forma definitiva antes de asumir el cargo de elección popular por el cual fueron postulados.

CEEM Art. 16.
CPELSM Arts. 40; 68; 120.

Cargos de elección popular. Requisitos legales de elegibilidad para

Artículo 16. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

CEEM Arts. 1 fr. I; 15; 17 párr. 1; 18; 19; 299 fr. I inciso a), fr. II inciso a), III inciso a); 301 párr. 1 y 2.

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;

II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

CEEM Arts. 139; 283 párr. 1; 286 párr. 1.

III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

CEEM Arts. 82 párr. 2; 139.

IV. No ser Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Director General, Secretario General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

CEEM Arts. 86 fr. I, II, IV y V; 113 fr. I y II; 122 fr. I y II; 139.

V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

CEEM Arts. 42 fr. III; 52 fr. XVII.



CAPÍTULO SEGUNDO De los Sistemas Electorales

Legislatura del Estado. Integración de la / Demarcación Distrital Electoral

Artículo 17. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de México, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura del Estado, que se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

CEEM Arts. 1 fr. III; 3 párr. 1; 15 párr. 2; 25 párr. 2; 26 párr. 1; 67; 68 fr. VII; 95 fr. XXVIII; 117 fr. VII; 145 párr. 2; 254; 259; 260; 263; 265; 297 párr. 1.
CPEUM Art. 116 fr. II.
CPELSM Arts. 34; 35; 36; 38 párr. 1 y 2; 39 párr. 1.

La demarcación de los cuarenta y cinco distritos electorales será modificada por el Consejo General.

CEEM Art. 95 fr. XXXVI.
CPELSM Art. 39 párr. 1 y 2.

Los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva.

CEEM Arts. 1 fr. III; 27; 28; 29; 30; 297 párr. 1.
CPELSM Art. 38 párr. 3.

Gobernador, depositario del Poder Ejecutivo

Artículo 18. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México, electo por mayoría relativa y voto directo en toda la entidad.

CEEM Arts. 1 fr. III; 15 párr. 1; 16; 25 párr. 1; 67; 95 fr. XXXVIII; 138; 255; 280; 281; 297 párr. 1.
CPEUM Art. 116 fr. I.
CPELSM Arts. 35; 36; 65; 66.

Ayuntamientos. Integración de

Artículo 19. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno



corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

CEEM Arts. 1 fr. III; 16; 23; 24; 25 párr. 2; 67; 125 fr. VI y VII; 138; 145 párr. 2; 269; 270; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 297 párr. 1.
CPEUM Art. 115 fr. I.

***Representación Proporcional /
Votación. Conceptos de***

Artículo 20. Para los efectos de los cómputos de cualesquiera elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. **Votación total emitida:** los votos totales depositados en las urnas;

CEEM Arts. 261 fr. II; 276 fr. II; 281 párr. 1, fr. III.

II. **Votación válida emitida:** la que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos; y

CEEM Arts. 21 fr. II; 24 fr. V; 37 párr. 2; 48 fr. I; 58 fr. IV; 70 párr. 1; 264; 265 fr. I, II y III; 276 fr. II; 278 párr. 2.

III. **Votación válida efectiva:** la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por este Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y los votos de los candidatos no registrados.

CEEM Arts. 57 fr. I; 58 fr. II apartado A párr. 3 inciso b).

CAPÍTULO TERCERO

De la representación proporcional para la
integración de la Legislatura del Estado

Diputados de RP. Requisitos de los PP para asignarles

Artículo 21. Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:



CEEM Arts. 1 fr. II y III; 20 fr. II; 22; 68 fr. V; 74 fr. VII; 264; 265.
CPEUM Art. 116 fr. II párr. 3.
CPELSM Art. 39 base II.

I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales; y

CEEM Arts. 22 párr. 2; 149 párr. 5; 267 párr. 1.

II. Haber obtenido, al menos, el 1.5% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados de mayoría relativa.

CEEM Art. 20 fr. II.

Diputados de RP. Registro de listas para

Artículo 22. Para efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinomial que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

CEEM Arts. 1 fr. III; 21; 185 fr. VI; 261 fr. I; 265.
CPELSM Art. 39 párr. 2 y base I.

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o postulando candidaturas comunes, deberá registrar una lista de ocho candidatos, propietarios y suplentes. Para la asignación de diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva.

CEEM Art. 21 fr. I.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en este Código.

CEEM Arts. 1 fr. III; 21; 95 fr. XXVIII; 261; 263; 264; 265; 267; 268; 301 párr. 1.
CPELSM Art. 39 base III.



CAPÍTULO CUARTO

De la representación proporcional para la integración de los ayuntamientos

RP. Regidores y síndico de

Artículo 23. Los ayuntamientos de los municipios podrán tener regidores y síndico electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece este Código.

CEEM Arts. 1 fr. III; 19; 24; 145 párr. 2; 274; 275; 276; 277 fr. II, 278; 279.
CPELSM Art. 117 párr. 2.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

CEEM Art. 19.
CPELSM Art. 118 párr. 2.

Ayuntamientos. Reglas para elección de

Artículo 24. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

CEEM Arts. 1 fr. III; 19; 23 párr. 1; 276 párr. 2.
CPELSM Art. 117 párr. 1.

I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria;

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

CEEM Arts. 278 párr. 2; 279 fr. IV.

A. En los municipios de menos de 150 mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional;

B. En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y



siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional;

C. En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores designados según el principio de representación proporcional; y

D. En los municipios de más de un millón de habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional.

III. Cada partido político deberá postular en planilla, con fórmulas de propietarios y suplentes, la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista; y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los apartados A al D de la fracción II de este artículo;

CEEM Arts. 145 párr. 2; 279 fr. II y III.
CPELSM Art. 118 párr. 1.

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición en, por lo menos, cincuenta municipios del Estado;

CEEM Arts. 276 fr. I; 277 fr. I.

V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 1.5% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;

CEEM Arts. 20 fr. II; 272 fr. II.

VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación



proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio;

CEEM Art. 276 fr. II.

VII. Si sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor; y

VIII. Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en este Código.

CEEM Arts. 145 párr. 2; 274; 275; 276; 277; 278; 279.

CAPÍTULO QUINTO

De las elecciones ordinarias y extraordinarias

Elecciones ordinarias a cargos de elección popular. Celebración de

Artículo 25. Las elecciones ordinarias de Gobernador se celebrarán cada seis años, el primer domingo de julio del año que corresponda.

CEEM Arts. 1 fr. III; 18; 26 párr. 1; 27; 37 párr. 1; 39 fr. IV; 50; 92 párr. 2; 115 párr. 1; 139; 142; 197 párr. 1; 248 párr. 2; 298 fr. VII; 303 fr. I.
CPEUM Art. 116 fr. I.
CPELSM Art. 67.

Las elecciones ordinarias de diputados a la Legislatura del Estado y de ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el segundo domingo de marzo del año que corresponda.

CEEM Art. 115 párr. 1.

Elecciones. Convocatoria para las

Artículo 26. A cada elección precederá una convocatoria, para el caso de Gobernador, ésta deberá ser aprobada durante el primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura, del año previo a la elección y publicada dentro de los primeros siete días del mes de marzo del año de la elección. Para el caso de Diputados y miembros de Ayuntamientos la convocatoria será



aprobada durante el primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura del año previo al de la elección y publicada dentro de los primeros siete días del mes de diciembre del mismo año.

CEEM Arts. 1 fr. III; 3 párr. 1; 17 párr. 1; 25; 27; 28; 29.
CPELSM Art. 61 fr. XII.

Elecciones extraordinarias. Convocatoria para las

Artículo 27. Cuando se declare nula una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

CEEM Arts. 1 fr. III; 3 párr. 1; 17 párr. 3; 25; 26 párr. 1; 28; 29; 30; 102 fr. XIX; 287 párr. 2; 289 fr. II; 299.
CPELSM Art. 61 fr. XII párr. 1.

Elecciones extraordinarias por empate. Convocatoria para las

Artículo 28. Cuando se declare empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la más alta votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva.

CEEM Arts. 1 fr. III; 3 párr. 1; 17 párr. 3; 26 párr. 1; 27; 29; 30; 102 fr. XIX; 289 fr. III.
CPELSM Art. 61 fr. XII párr. 1.

Elecciones extraordinarias, la convocatoria no restringe los derechos de ciudadanos ni de PP

Artículo 29. Las convocatorias relativas a elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

CEEM Arts. 1 fr. I, II y III; 17 párr. 3; 26 párr. 1; 27; 28; 30; 32; 51; 287 párr. 2; 289 fr. III.

Elecciones extraordinarias. Instituto podrá ajustar plazos de

Artículo 30. En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General del Instituto podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso



electoral establecidos en este Código, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.

CEEM Arts. 1 fr. III; 17 párr. 3; 27; 28; 29; 102 fr. XIX; 287 párr. 2.

CAPÍTULO SEXTO

Disposiciones complementarias

Candidato a distintos cargos de elección popular

Artículo 31. Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

CEEM Arts. 1 fr. I; 145 párr. 2.

Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar, de entre ambos, por el que quiera desempeñar.

CPELSM Art. 145 párr. 2.

PP. Impedimentos para participar en elecciones para los

Artículo 32. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

CEEM Arts. 29; 37; 48; 49; 70; 95 fr. XIII; 355 apartado A fr. IV y V.

LIBRO SEGUNDO

De los partidos políticos

TÍTULO PRIMERO

Generalidades

PP. Concepto de

Artículo 33. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y



como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por este Código.

CEEM Arts. 1 fr. II; 3 párr. 4; 5 párr. 1 y 2; 8; 35 fr. II; 36; 37; 44; 51 fr. II y III; 145.
CPEUM Art. 41 base I.
CPELSM Art. 12 párr. 1.

La afiliación a los partidos políticos será libre e individual.

CEEM Arts. 1 fr. I; 8; 42 fr. II.
CPEUM Art. 35 fr. III.
CPELSM Arts. 12 párr. 1; 29 fr. IV.

PP. Régimen de derechos, prerrogativas y obligaciones de los

Artículo 34. De acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, este Código determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.

CEEM Arts. 1 fr. II; 3 párr. 4; 4 párr. 2 y 3; 36; 47; 51; 52; 57; 58; 59; 61; 63; 64; 65 párr. 1; 67; 71 fr. II; 72; 75 párr. 1; 77 párr. 1; 95 fr. XIV, XVII, XXII; 145 párr. 1; 174 párr. 1.
CPEUM Art. 116 fr. IV incisos f) y g).
CPELSM Art. 12 párr. 2 y 3.

PPN y PPL. Conceptos de

Artículo 35. Para los efectos del presente Código se consideran:

CEEM Arts. 37 párr. 1 y 2; 50; 108 fr. IV y V.

I. Partidos Políticos Nacionales, aquéllos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral; y

CEEM Arts. 37 párr. 3; 38 párr. 3; 63 fr. VII y VIII; 354 párr. 2.

II. Partidos Políticos Locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

CEEM Arts. 33 párr. 1; 38 párr. 1; 39; 44; 45; 47; 48 párr. 1; 49 párr. 1 y 2; 63 fr. VI y IX; 354 párr. 2.



PP. Deben ajustarse al Código actos de los

Artículo 36. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el presente Código.

CEEM Arts. 1 fr. II; 3 párr. 4; 4 párr. 2 y 3; 33 párr. 1; 34; 52 fr. II; 53; 54; 95 fr. XIV; 354.
CPEUM Art. 41 base I.
CPELSM Art. 12 párr. 1.

*PPL y PPN, de su registro un año antes de la elección /
PPN. Para mantener el registro de los*

Artículo 37. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos locales o nacionales deberán haber obtenido el registro correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral.

CEEM Arts. 25; 33 párr. 1; 35 párr. 1; 38 párr. 3; 39 fr. IV; 44; 45; 63 fr. VIII; 95 fr. XIII; 142.
CPEUM Art. 41 base I.

Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local con excepción de lo señalado en los artículos 39 fracción II y 43 de este Código.

CEEM Arts. 8; 20 fr. II; 33 párr. 1.

Para el caso de los partidos políticos nacionales, éstos solamente deberán notificar de la obtención de su registro hasta antes de iniciado el proceso electoral local.

CEEM Arts. 33 párr. 1; 35 fr. I; 38 párr. 3; 95 fr. XIII; 139.
CPEUM Art. 41 base I.



TÍTULO SEGUNDO De la constitución, registro, derechos y obligaciones

CAPÍTULO PRIMERO De la constitución

PP. Constitución y registro de los

Artículo 38. Los ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local deberán ostentarse con una denominación propia y emblema. Dichos ciudadanos, para efectos de este Código, se les denominará la organización.

CEEM Arts. 1 fr. I; 8; 35 fr. II; 39; 42 fr. I; 44.

Para efectos del presente capítulo y subsecuente, el Consejo General emitirá un reglamento, que establezca términos y procedimientos, en el que deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.

CEEM Arts. 8; 95 fr. XIII y LI.

Los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones locales deberán acreditar ante el Instituto su registro ante el Instituto Federal Electoral.

CEEM Arts. 1 fr. II; 35 fr. I; 37 párr. 3.
CPEUM Art. 41 base I.

PPL. Requisitos para la constitución de los

Artículo 39. Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

CEEM Arts. 1 fr. II; 8; 35 fr. II; 38 párr. 1; 43; 48 fr. II.

I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarían sus actividades como partido;

CEEM Arts. 37 párr. 2; 40; 41; 42; 44 fr. I.

II. Contar con al menos 200 afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios del Estado;

CEEM Arts. 43 fr. I; 44 fr. II.



III. Haber realizado actividades políticas independientes de cualquier otra organización política, por lo menos durante el año anterior a la fecha en que se presente la solicitud de registro; y

CEEM Arts. 37 párr. 2; 43 fr. I y II.

IV. Presentar la solicitud de registro por lo menos catorce meses antes del día de la elección.

CEEM Arts. 25; 37 párr. 1 y 2; 44; 45; 95 fr. XIII; 108 fr. II; 142; 197 párr. 1.

PP. Declaración de principios de los

Artículo 40. La declaración de principios contendrá necesariamente:

CEEM Arts. 39 fr. I; 41 fr. I; 42 fr. V; 43 fr. I inciso A y II inciso D; 44 fr. I; 52 fr. VIII; 91 párr. 3; 152 párr. 4.

I. La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

CEEM Arts. 4 párr. 2 y 3; 52 fr. II; 354 párr. 1.

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;

CEEM Arts. 41 fr. II y III; 64 párr. 1.

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia; y

CEEM Arts. 52 fr. XIX y XXII; 60 fr. II, III y IV; 348 fr. II.

IV. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

CEEM Art. 52 fr. II y XVI.



PP. Programa de Acción de los

Artículo 41. El programa de acción determinará las medidas para:

CEEM Arts. 39 fr. I; 42 fr. V; 43 fr. I inciso A y II inciso D; 44 fr. I; 64 párr. 1; 91 párr. 3; 152 párr. 4.

I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

CEEM Art. 40.

II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales;

CEEM Arts. 40 fr. II; 42 fr. V y VI.

III. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la competencia política; y

CEEM Arts. 40 fr. II; 52 fr. VI.

IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

CEEM Art. 52 fr. VII.

PP. Estatutos de los

Artículo 42. Los estatutos establecerán:

CEEM Arts. 39 fr. I; 43 fr. I inciso A, II inciso D; 44 fr. I; 52 fr. XX; 91 párr. 3; 152 párr. 4.
CPELSM Arts. 12 párr. 1; 29 fr. IV.

I. La denominación propia, el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales;

CEEM Arts. 38 párr. 1; 52 fr. I, VIII y XIX; 74 fr. I.

II. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos



se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

CEEM Arts. 1 fr. I; 33 párr. 2.
CPEUM Art. 35 fr. III.

III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos;

CEEM Arts. 16 fr. V; 51 fr. I; 52 fr. XVII; 148 párr. 3.

IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

CEEM Art. 52 fr. V.

A. Una asamblea estatal o equivalente;

CEEM Arts. 72 fr. I; 77 párr. 3.

B. Un comité estatal o equivalente, que sea el representante del partido;

CEEM Art. 72 fr. II.

C. Comités o equivalentes en los municipios;

CEEM Art. 72 fr. II.

D. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;

CEEM Arts. 51 fr. VII; 58 fr. V apartados A inciso a) y c), C, D inciso b); 59.

V. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

CEEM Arts. 40; 41 fr. II; 52 fr. XX; 64 párr. 1; 95 fr. XLII; 146 párr. 1; 152 párr. 4.

VI. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

CEEM Arts. 41 fr. II; 52 fr. XX; 146 párr. 1; 152 párr. 1 y 4.



VII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

CEEM Art. 52 fr. IV.

PPL. Requisitos previos a la solicitud de registro de los

Artículo 43. Satisfechos los requisitos anteriores, la organización interesada notificará al Instituto este propósito y cumplirá con los siguientes requisitos previos a la solicitud de registro:

CEEM Arts. 1 fr. II; 8; 39; 44; 48 fr. II; 95 fr. XIII; 108 fr. I.

I. Celebrar una asamblea en cada uno de los municipios a que se refiere la fracción II del artículo 39 de este Código, en presencia de un funcionario del Instituto o, a falta de éste, de un Notario Público del Estado quien certificará:

CEEM Arts. 39 fr. II y III; 44 fr. III.

A. El número de afiliados que concurrieron a la asamblea municipal, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva, y quiénes fueron los electos; y

CEEM Arts. 40; 41; 42.

B. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior quedaron formadas las listas de afiliados, con nombres, residencia y clave de la credencial de elector.

CEEM Art. 44 fr. II.

II. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto, quien certificará:

CEEM Arts. 39 fr. III; 44 fr. III.

A. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales;

B. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de acuerdo con lo prescrito en la fracción I de este artículo;



C. Que se comprobó la identidad de los delegados a la asamblea estatal;

D. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

CEEM Arts. 40; 41; 42.

E. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de afiliados a que se refiere la fracción II del artículo 39 de este Código.

III. A partir de la notificación al Instituto del propósito de constituirse como partido político, la organización contará con un plazo de un año para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo.

CEEM Art. 108 fr. I.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del registro

PPL. Constancias para el registro de los

Artículo 44. Para solicitar su registro como partido político local, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refiere este Código, presentando para tal efecto al Instituto, las siguientes constancias:

CEEM Arts. 1 fr. II; 8; 33 párr. 1; 35 fr. II; 37 párr. 1; 38 párr. 1; 39 fr. IV; 43; 45; 95 fr. XIII; 108 fr. II.

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros;

CEEM Arts. 39 fr. I; 40; 41; 42.

II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y

CEEM Arts. 39 fr. II; 43 fr. I inciso B.

III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y las de su asamblea estatal constitutiva.

CEEM Art. 43 fr. I y II.



PPL. Resolución de registro de los

Artículo 45. El Consejo General del Instituto resolverá si procede o no el registro, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Su resolución deberá ser fundada y motivada. Se notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronunció y se publicará en la Gaceta del Gobierno.

CEEM Arts. 35 fr. II; 37 párr. 1; 39 fr. IV; 44; 94; 95 fr. XIII; 102 fr. X; 312 párr. 1.

PPL. Recurso de Apelación contra la resolución de registro de los

Artículo 46. La resolución que emita el Consejo General del Instituto podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral mediante el recurso de apelación.

CEEM Arts. 289 fr. I y II; 303 fr. I inciso C; 341 párr. 2; 344.

PPL. Personalidad jurídica de los

Artículo 47. Una vez obtenido el registro y publicado en la Gaceta del Gobierno, los partidos políticos locales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

CEEM Arts. 1 fr. II; 34; 35 fr. II; 95 fr. XIII; 108 fr. III.

PPL. Causas de pérdida del registro de los

Artículo 48. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

CEEM Arts. 32; 35 fr. II; 95 fr. XIII; 354 párr. 1; 355 apartado A fr. V; 359.

I. Obtener menos del 1.5% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría a la Legislatura del Estado;

CEEM Arts. 20 fr. II; 49 párr. 1; 70; 74 fr. VIII.

II. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

CEEM Arts. 39; 43; 49 párr. 2.



III. Incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala este Código;

CEEM Arts. 49 párr. 2; 52; 53; 54; 95 fr. XIV y XL.

IV. Haber sido declarado disuelto por el acuerdo de sus miembros, de conformidad con sus estatutos; y

CEEM Art. 49 párr. 3.

V. Haberse fusionado con otro partido.

CEEM Arts. 49 párr. 3; 51 fr. V; 77; 95 fr. XII.

El partido que no alcance el porcentaje de votos exigido para conservar el registro estará impedido de participar en la siguiente elección.

PPL. Dictamen de pérdida del registro de los

Artículo 49. Para la declaratoria de pérdida de registro de partido político local, debido a las causas que se señalan en la fracción I del artículo anterior, el Secretario General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal.

CEEM Arts. 32; 35 fr. II; 48 fr. I; 97 fr. X; 254 fr. VII y VIII; 345 fr. I, III, IV y VIII.

Si algún partido político local se encontrara en los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior, la Junta General le notificará a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, emitirá el proyecto de dictamen correspondiente debidamente fundado y motivado.

CEEM Arts. 32; 35 fr. II; 48 fr. II y III; 99 fr. VII.

Cuando el partido político se encuentre en los supuestos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo anterior, el Secretario General elaborará el proyecto de dictamen respectivo el cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

CEEM Arts. 32; 48 fr. IV y V; 97 fr. X.

El Consejo General en la siguiente sesión que se realice después de la fecha en que se haya recibido el proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente y solicitará su publicación en la Gaceta del Gobierno.

CEEM Arts. 32; 94; 95 fr. XIII; 102 fr. X; 359.



PPN y PPL. Prohibición para coaligarse o fusionarse de los

Artículo 50. Los partidos políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos.

CEEM Arts. 1 fr. II; 25; 35; 51 fr. V; 67; 77.

CAPÍTULO TERCERO

De los derechos y las obligaciones

PP. Derechos de los

Artículo 51. Son derechos de los partidos políticos:

CEEM Arts. 1 fr. II; 29; 34; 76 fr. II.

I. Postular candidatos a las elecciones estatales y municipales;

CEEM Arts. 42 fr. III; 68 fr. I, II y III; 76; 145 párr. 1 y 2; 151.

II. Participar, de acuerdo a las disposiciones de este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

CEEM Arts. 3 párr. 4; 33 párr. 1; 138; 166 párr. 7; 188 fr. V; 242 párr. 1.

III. Gozar de las garantías que este Código otorga para realizar libremente sus actividades;

CEEM Arts. 33 párr. 1; 54; 154 fr. I.
CPELSM Art. 12 párr. 2.

IV. Disfrutar de las prerrogativas que le corresponden;

CEEM Arts. 57; 58; 63; 64; 71 fr. II; 74 fr. V; 95 fr. XVII y XXII; 99 fr. V; 108 fr. IV y V.
CPEUM Art. 116 fr. IV incisos f) y g).
CPELSM Art. 12 párr. 2 y 3.

V. Formar coaliciones y fusionarse, en los términos de este Código;

CEEM Arts. 48 fr. V; 50; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76; 77; 95 fr. XII.



VI. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos de este Código;

CEEM Arts. 3 párr. 4; 71 fr. I; 86 fr. III y párr. 2; 95 fr. XVII; 108 fr. VI; 113 fr. III; 122 fr. III; 132; 133 párr. 1 y 3; 174 párr. 1 y 2.

VII. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles y muebles que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines;

CEEM Arts. 42 fr. IV inciso D; 58 fr. V apartado B párr. 3.

VIII. Acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley; y

CEEM Arts. 3 párr. 4; 54; 95 fr. XIV; 356.

IX. Los demás que les otorgue este Código.

CEEM Arts. 65 párr. 1; 171 párr. 4; 251 fr. I; 264; 276; 301 párr. 1 y 2; 305 párr. 1.

PP. Obligaciones de los

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

CEEM Arts. 1 fr. II; 34; 48 fr. III; 54; 95 fr. XIV; 355 apartado A fr. I, II y V.

I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

CEEM Arts. 42 fr. I; 74 fr. I; 156 párr. 2; 185 fr. III.

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

CEEM Arts. 3 párr. 4; 36; 40 fr. I y IV; 54; 153; 155; 355 apartado A fr. VII párr. 2.

III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;

CEEM Art. 355 apartado A fr. VII párr. 2.



IV. Cumplir con sus normas internas;

CEEM Art. 42 fr. VII.

V. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;

CEEM Art. 42 fr. IV.

VI. Contar con un domicilio social para sus órganos directivos;

VII. Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados;

CEEM Art. 41 fr. III y IV.

VIII. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no deberán hacerse después de iniciado el proceso electoral y no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva;

CEEM Arts. 40; 42 fr. I; 95 fr. LI; 139.

IX. Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos;

X. Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación;

XI. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para que se retire dentro de los sesenta días siguientes a la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado;

CEEM Art. 158 fr. X.

XII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;

CEEM Arts. 5 párr. 3 y 4; 298 fr. IV; 299 fr. IV inciso a).
CPEUM Art. 35 fr. I, II y III.
CPELSM Art. 29 fr. II y IV.



XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

CEEM Arts. 93 párr. 5; 95 fr. I.

XIV. Respetar los topes de gastos de precampaña y de campaña que se establecen en el presente Código;

CEEM Arts. 61 fr. II; 71 fr. II inciso C; 95 fr. XXI; 144 F párr. 2; 144 G; 160; 161; 299 fr. IV inciso c); 355 apartado A fr. II párr. 2.

XV. Informar al Instituto del proceso de selección interna de candidatos, el período, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, así como, el nombre de sus aspirantes a los diferentes cargos de elección popular;

XVI. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos, aspirantes y candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;

CEEM Arts. 40 fr. IV; 144 C; 152 párr. 1 y 3; 153; 156 párr. 4.
CPEUM Art. 6.
CPELSM Art. 5.

XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;

CEEM Arts. 16 fr. V; 42 fr. III; 148 párr. 3.

XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña;

CEEM Arts. 57; 58 fr. II; 63; 95 fr. XVII y XXII.

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;

CEEM Arts. 40 fr. III; 42 fr. I.



XX. Presentar en tiempo y forma establecidos por este Código la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, diputados o ayuntamientos;

CEEM Arts. 42 fr. V y VI; 146.

XXI. Proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del presente Código;

CEEM Arts. 61 fr. I, II y III; 95 fr. LI; 99 fr. VIII.

XXII. Abstenerse de realizar actos anticipados de campaña en los términos del presente Código; y

XXIII. Las demás que señale este Código.

CEEM Arts. 40 fr. III y IV; 60 párr. 2; 61 párr. 1 fr. III inciso b) y párr 3; 154 fr. II; 155; 156; 157; 158; 355 apartado A fr. II párr. 2.

PP. Sanciones por incumplimiento a las obligaciones de los

Artículo 53. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones de este Código.

CEEM Arts. 36; 48 fr. III; 95 fr. XIV y XL; 354 párr. 1; 355 apartado A; 356.

PP. Legalidad de las actividades de los

Artículo 54. El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

CEEM Arts. 36; 48 fr. III; 51 fr. III y VIII; 52 fr. II; 95 fr. XIV.

PP. Responsables de los actos de los

Artículo 55. Los directivos y los representantes de los partidos políticos son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

CEEM Arts. 95 fr. XL; 355 apartado A.



PP. Impedimentos para ser representante de los

Artículo 56. No podrán ser representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto:

I. Los jueces, magistrados o ministros del Poder Judicial del Estado de México o federal;

II. Los magistrados o secretarios del Tribunal Electoral;

CEEM Arts. 283 párr. 1; 286 párr. 1; 290 párr. 2.

III. Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas o de la policía federal, estatal o municipal;

IV. Los agentes del Ministerio Público del fuero común o federal;

V. Los servidores públicos que ocupen cargos directivos de jefes de oficina o superiores, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal;

VI. Los consejeros, funcionarios o empleados del Instituto Electoral del Estado de México; y

CEEM Arts. 82 párr. 2 y 3; 91 párr. 1.

VII. Los ministros de cualquier culto religioso.

CAPÍTULO CUARTO

De las prerrogativas

PP. Prerrogativas de los

Artículo 57. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

CEEM Arts. 1 fr. II; 20 fr. III; 34; 51 fr. IV; 52 fr. XVIII; 71 fr. II; 95 fr. XVII y XXII; 108 fr. V.
CPEUM Art. 116 fr. IV incisos f) y g).
CPELSM Art. 12 párr. 2 y 3.

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho



a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación efectiva en el Estado; y

CEEM Art. 58 fr. I, inciso a), II y III.

II. Tener acceso a la radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado, en los términos que establezca este Código.

CEEM Arts. 63; 64 párr. 2; 152 párr. 5.

PP. Bases para el financiamiento de los

Artículo 58. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

CEEM Arts. 34; 51 fr. IV; 52 fr. XVIII; 144 G párr. 2.

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

CEEM Art. 57 fr. I.

- a) Financiamiento público;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento; y
- e) Financiamiento por rendimientos financieros.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.

CEEM Arts. 95 fr. XVII; 355 apartado A fr. III y IV.

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes y para la obtención del voto, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto y se fijará en la forma y términos siguientes:

CEEM Arts. 52 fr. XVIII; 57 fr. I.
CPEUM Art. 116 fr. IV incisos f) y g).
CPELSM Art. 12 párr. 3.



A. El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 40% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al 31 de diciembre del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante será la siguiente:

- a) El 15% de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos.
- b) El restante 85% se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputados locales del Estado.

CEEM Art. 20 fr. III.

B. El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al doble del monto de financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso.

C. El financiamiento público para la obtención del voto durante los procesos electorales será entregado a partir del siguiente calendario: 40% en la fecha del otorgamiento del registro de los candidatos que correspondan y 3 exhibiciones del 20%, en ambos casos el financiamiento público será entregado a las dirigencias estatales de los partidos políticos.

III. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

CEEM Art. 57 fr. I.

Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección, una cantidad adicional igual para gastos de campaña;



IV. Si en las elecciones locales de Gobernador, diputados de mayoría o ayuntamientos, un partido político no alcanza el 1.5% de la votación válida emitida en el Estado, no disfrutará del financiamiento público;

CEEM Art. 20 fr. II.

V. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

A. El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas, que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales, por las cuotas voluntarias y las que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

a) El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, del cual deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

CEEM Arts. 42 fr. IV inciso D; 59.

b) Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

c) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

CEEM Arts. 42 fr. IV inciso D; 59.

B. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 60 de este Código. Éste deberá ser menor del total del proveniente del financiamiento público.

CEEM Art. 60.
CPELSM Art. 12 párr. 4.



Las aportaciones o donativos en dinero superiores a 33 salarios mínimos diarios, vigentes en la capital del Estado, se harán en todo caso por medio de libramiento de cheque para depósito en cuenta del Partido Político, de estas aportaciones deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos, en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles temporales o definitivas deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación. De éstas y de las mencionadas en el párrafo anterior, se dará conocimiento a la Comisión de Fiscalización del Instituto.

CEEM Arts. 51 fr. VII; 62; 93 fr. I inciso e).

C. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquiera otra que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para los efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido reportará detalladamente los ingresos.

CEEM Arts. 42 fr. IV inciso D; 59.

D. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionales a las provenientes de las modalidades señaladas en el presente artículo y se sujetarán a las siguientes reglas:

a) A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 60 y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

CEEM Art. 60.

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

CEEM Arts. 42 fr. IV inciso D; 59.



c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad, deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

PP. Órgano interno de administración de los

Artículo 59. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

CEEM Arts. 34; 42 fr. IV inciso D; 58 fr. V apartados A incisos a) y c), C y D inciso b); 61.

PP. Entidades impedidas para realizar aportaciones a los

Artículo 60. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

CEEM Arts. 52 fr. XXII; 58 fr. V apartados B y D inciso a).

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en este Código;

II. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;

CEEM Arts. 40 fr. III; 353.

III. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

CEEM Art. 40 fr. III.

IV. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

CEEM Art. 40 fr. III; 348 fr. II.

V. Las personas físicas o morales que residan en el extranjero; y

VI. Las personas morales mexicanas de carácter mercantil.

Quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Cuando un partido político las reciba, queda obligado a entregarlas a la beneficencia pública.

CEEM Arts. 52 fr. XXII; 355 apartado A fr. III y IV.



PP. Reglas para presentar informes financieros de los

Artículo 61. Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

CEEM Arts. 34; 59; 62; 93 fr. I inciso e).
CPEUM Art. 116 fr. IV inciso h).
CPELSM Arts. 11 párr. 10; 12 párr. 4.

I. Los informes anuales:

CEEM Art. 52 fr. XXI.

- a) Deberán ser presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año.
- b) Los informes contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos, del año anterior.

II. De los informes de:

CEEM Arts. 52 fr. XIV y XXI; 152 párr. 1.

1. Precampaña:

CEEM Art. 95 fr. L.

- a) Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las precampañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente.
- b) Serán presentados a más tardar dentro de los quince días siguientes a aquel en que concluya la selección de candidato, fórmula o planilla.
- c) Los informes definitivos de gastos de precampaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161.

CEEM Art. 161.



d) La presentación y revisión de los informes de gastos de precampaña de los partidos políticos, se sujetarán a lo siguiente:

Antes del inicio del plazo para el registro de candidato, fórmula o planilla el Consejo General deberá culminar el análisis y estudio de los informes de gastos de precampaña y resolver lo conducente.

CEEM Arts. 144 H; 147.

2. Campaña

a) Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente.

b) Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

CEEM Art. 142.

c) El Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de campaña; la primera se realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales; la segunda será realizada en los últimos 10 días de la campaña electoral correspondiente.

CEEM Art. 95 fr. XVII y XXII.

d) El Consejo General tomará muestras aleatorias de un 20% del total de las campañas de diputados y ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos o coaliciones participantes; en caso de que algún partido o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% en la entidad.

e) Los partidos políticos en un plazo no menor a 10 días previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al inciso anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión.



f) Los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.

CEEM Art. 93 párr. 2 y 4.

g) Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 relativo a los gastos de campaña.

CEEM Art. 161.

III. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

CEEM Art. 52 fr. XXI.

a) En un plazo no mayor a sesenta días, la Comisión deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de noventa días.

b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes.

c) Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la existencia de las mismas, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

d) A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, la Comisión deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables.

CEEM Art. 93 párr. 2 y 4.



e) El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos.

CEEM Arts. 93 párr. 5; 94; 95 fr. LI.

f) Los partidos políticos podrán inconformarse en contra del acuerdo del Consejo General, mediante el recurso correspondiente en términos de lo dispuesto por el presente Código.

CEEM Art. 303 fr. I, inciso A, y II inciso B).

Si del análisis que realice la Comisión se desprenden conductas sancionables conforme a este Código o a otras leyes aplicables, el Consejo General lo notificará al Tribunal Electoral para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen a proceder. En el caso de que el partido de que se trate rebase el tope de campaña, oculte o mienta con dolo o mala fe respecto a los datos o informes sobre el origen, monto o gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo General, previa información al partido y satisfecha la garantía de audiencia del candidato o candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría en el proceso electoral respectivo, aplicará las penas que en derecho procediesen, las que podrán incluir la cancelación de la Constancia de Mayoría.

CEEM Arts. 95 fr. XIV, XVII y XL; 160 párr. 1; 355 apartado A.

Para los efectos de este artículo, los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado.

CEEM Art. 52 fr. XXII.

Si de los informes proporcionados por los partidos políticos se advierten hechos posiblemente constitutivos de delito, el Consejo General lo hará del conocimiento del Ministerio Público respectivo.

CEEM Art. 95 fr. LI.



Comisión de Fiscalización. Integración de la

Artículo 62. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, se integrará conforme a lo establecido por el artículo 93 de este Código, no pudiendo participar el Consejero Presidente. Además, participará como Secretario Técnico el Director de Partidos Políticos y un especialista en el área contable y de fiscalización como asesor. Sólo tendrán derecho a voz el Secretario Técnico y el Asesor Contable y de Fiscalización.

CEEM Arts. 58 fr. V apartado B párr. 3; 61; 93 fr. I inciso e); 95 fr. XVII.

La Comisión tendrá además de lo señalado en el artículo anterior, las siguientes facultades:

CEEM Art. 93 fr. I inciso e).
CPELSM Art. 12 párr. 4.

I. Elaborar lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen y monto de los ingresos de los partidos políticos, los cuales deberán ser sometidos a consideración del Consejo General para su aprobación;

CEEM Art. 93 párr. 5.

II. Establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria, los cuales deberán ser sometidos a consideración del Consejo General para su aprobación;

CEEM Art. 93 párr. 5.

III. Ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de auditorías, así como la revisión de las auditorías practicadas por los partidos políticos;

IV. Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos;

CEEM Art. 93 párr. 2 y 4.



V. Previa autorización del Consejo General, auditar los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos; y

CEEM Art. 95 fr. LI.

VI. Las demás que le confiera el Código, o le establezca el Consejo General.

CAPÍTULO QUINTO

Del acceso a los medios de comunicación

PP. Prerrogativas de acceso a medios de comunicación de los

Artículo 63. El Instituto Electoral del Estado de México y los partidos políticos legalmente acreditados ante el Instituto contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por tanto, gozarán de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social propiedad del Estado, de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos siguientes:

CEEM Arts. 34; 51 fr. IV; 52 fr. XVIII; 57 fr. II; 95 fr. XVII.
CPEUM Art. 116 fr. IV inciso g).
CPELSM Art. 12 párr. 2.

I. Cada partido político dispondrá de 15 minutos semanalmente, que se dividirán en uno de 10 minutos y otro de 5 minutos, respectivamente;

CEEM Art. 66 párr. 1.

II. En periodo de campaña dispondrán de 30 minutos semanales, que se dividirán de acuerdo a lo que determine el Instituto;

CEEM Art. 66 párr. 3.

III. Los partidos coaligados sólo dispondrán de 30 minutos semanales;

CEEM Art. 71 fr. II inciso B.

IV. Los partidos políticos tendrán participación igualitaria en un programa especial conjunto de radio y televisión, organizado por la Dirección de Partidos Políticos que será transmitido dos veces durante el mes de su realización;

CEEM Art. 108 fr. V.



V. El Instituto organizará dos programas mensuales de 30 minutos, en donde participarán igualitariamente los partidos políticos;

CEEM Art. 66 párr. 2.

VI. Los partidos políticos locales gozarán de todas las prerrogativas en medios de comunicación, si el registro es obtenido por lo menos un año antes de la jornada electoral gozarán del tiempo de campaña;

CEEM Arts. 35 fr. II; 142.

VII. En el caso de partidos políticos nacionales, la prerrogativa de acceso a medios de comunicación, se otorgará a partir de que entre en vigor su registro en el Instituto Federal Electoral y lo acrediten ante el Instituto Electoral del Estado de México;

CEEM Art. 35 fr. I.

VIII. Los partidos políticos nacionales que acrediten ante el Instituto su registro obtenido en el Instituto Federal Electoral, con posterioridad a la fecha marcada en el artículo 37 de este ordenamiento, recibirán las prerrogativas establecidas en este Código, excepto las comprendidas en el periodo de campaña;

CEEM Arts. 35 fr. I; 37 párr. 1.

IX. Los partidos políticos locales que obtengan su registro con posterioridad a la fecha establecida en el artículo 37 de este ordenamiento, recibirán las prerrogativas establecidas en el Código, excepto las comprendidas en el periodo de campaña; y

CEEM Art. 35 fr. II.

X. La Dirección de Partidos Políticos determinará mediante sorteos bimestrales el orden, las fechas y horarios de transmisión de los programas y establecerá las medidas para la debida difusión de la programación. Los programas de los Partidos Políticos serán transmitidos en horarios de mayor audiencia.

CEEM Arts. 66 párr. 4; 108 fr. V.



PP. Difusión de actividades en radio y televisión de los

Artículo 64. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

CEEM Arts. 34; 40; 41; 42 fr. V; 51 fr. IV; 145; 146 párr. 1.
CPEUM Art. 6.

La Dirección de Partidos Políticos gestionará ante la radio y televisión del Gobierno del Estado el tiempo que sea necesario para la difusión de las actividades del Instituto, como también el que corresponda a los partidos políticos.

CEEM Arts. 57 fr. II; 108 fr. V; 152 párr. 5.

Los partidos políticos entregarán a la Dirección de Partidos Políticos, los programas que deberán ser transmitidos en el tiempo que les corresponda.

CEEM Arts. 63; 108 fr. V.

PP. Contratación de tiempos en radio y televisión de los

Artículo 65. Los partidos políticos tienen derecho exclusivo para contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político.

CEEM Arts. 34; 51 fr. IX; 95 fr. XVII; 161 fr. II.

El Instituto solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal su intervención a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión le proporcionen un catálogo de horarios y tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos.

CEEM Art. 95 fr. LI.



El Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de los tiempos, horarios, canales, estaciones disponibles, así como de las tarifas, en la primera sesión que realice el Consejo General en cada proceso electoral.

CEEM Arts. 92 párr. 2; 140 fr. I; 141.

En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio, televisión y medios de comunicación escritos y alternos a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

CEEM Art. 95 fr. XXII.

PP. Disposición y monitoreo de tiempos en radio y televisión de los

Artículo 66. Cada partido político dispondrá de quince minutos semanales en las estaciones de radio y televisión del Gobierno del Estado y de treinta minutos durante el periodo de campaña.

CEEM Arts. 63 fr. I; 95 fr. XVII.

Además, el Instituto organizará dos programas mensuales, de treinta minutos cada uno, en donde participen los partidos políticos, los que se transmitirán en el sistema de radio y televisión del Gobierno del Estado.

CEEM Art. 63 fr. V.

Los partidos políticos harán uso de su tiempo en dos programas semanales.

CEEM Art. 63 fr. II.

La Dirección de Partidos Políticos determinará mediante sorteos bimestrales el orden, las fechas y horarios de transmisión de los programas y establecerá las medidas para la debida difusión de la programación. Los programas de los partidos políticos serán transmitidos en horarios de mayor audiencia.

CEEM Art. 63 fr. X.

El Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de una Comisión e informará periódicamente al



mismo sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral.

CEEM Arts. 93 párr. 1 fr. I inciso d); 138; 139; 140.

Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes. El Consejo General publicará los resultados de esta actividad en los principales diarios con circulación en el Estado.

CEEM Art. 95 fr. LI.

CAPÍTULO SEXTO

De las coaliciones, candidaturas comunes y fusiones

Coaliciones para cargos de elección popular

Artículo 67. Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de diputados por el principio de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.

CEEM Arts. 1 fr. II; 17 párr. 1; 18; 19; 34; 50; 51 fr. V; 71; 74 fr. I, II y IV; 95 fr. XII; 146; 277.
CPEUM Art. 9.
CPELSM Art. 5.

Coaliciones. Bases para la conformación de las

Artículo 68. La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

CEEM Arts. 51 fr. V; 69; 71.

I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

CEEM Art. 51 fr. I.

II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición;

CEEM Art. 51 fr. I.



III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político;

CEEM Art. 51 fr. I.

IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;

CEEM Arts. 72; 74; 75.

V. Se Deroga;

VI. Se Deroga;

VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales; y

CEEM Arts. 17 párr. 1; 73.

VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.

CEEM Arts. 73; 277.

Coalición. Vigencia de la

Artículo 69. Si la coalición no registra candidaturas en los términos de este Código, ésta quedará sin efectos. Concluido el proceso electoral, se dará por terminada la coalición.

CEEM Arts. 51 fr. V; 68; 138; 139; 147; 148.

Coalición. Requisito para conservar el registro de los PP en

Artículo 70. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

CEEM Arts. 20 fr. II; 32; 48 fr. I; 51 fr. V; 74 fr. VII y VIII.



En caso de que la votación que obtenga la coalición no sea suficiente para que cada uno de los partidos coaligados conserve su registro de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la asignación de los porcentajes de la votación emitida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición.

CEEM Arts. 32; 74 fr. VIII.

Coalición. Reglas para la

Artículo 71. La coalición por la que se postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos se sujetará a lo siguiente:

CEEM Arts. 51 fr. V; 52 fr. XIV; 67; 68; 74 fr. VI.

I. Deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y

CEEM Arts. 51 fr. VI; 132; 174.

II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones:

CEEM Arts. 34; 51 fr. IV; 52 fr. XIV; 57.

A. En relación al financiamiento, disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados;

CEEM Arts. 58 fr. II; 74 fr. V.

B. Respecto al acceso a radio y televisión del Gobierno del Estado, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido; y

CEEM Art. 63 fr. III.

C. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.

CEEM Arts. 52 fr. XIV; 160; 299 fr. IV inciso c).



Coalición. Registro de Convenio de

Artículo 72. Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:

CEEM Arts. 34; 51 fr. V; 68 fr. IV; 95 fr. XII.

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados; y

CEEM Arts. 42 fr. IV inciso A; 74 fr. VI.

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas correspondientes.

CEEM Arts. 42 fr. IV incisos B y C; 74 fr. VI; 146.

Coalición. Fórmulas o planillas de candidatos de la

Artículo 73. La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.

CEEM Arts. 17 párr. 1; 51 fr. V; 68 fr. VII y VIII; 145 párr. 2.

Coalición. Contenido del Convenio de

Artículo 74. El convenio de coalición contendrá los siguientes datos:

CEEM Arts. 51 fr V; 52 fr. I; 68 fr. IV; 95 fr. XII.

I. El emblema y color o colores del partido coaligado que la coalición decida, o con el formado con los de los partidos políticos integrantes de la coalición;

CEEM Arts. 42 fr. I; 52 fr. I; 67; 156 párr. 2; 185 fr. III.

II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del o los distritos o municipios;

CEEM Art. 67.
CPELSM Art. 39 párr. 1 y 2.



III. Nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la credencial para votar, domicilio y consentimiento por escrito del o de los candidatos;

CEEM Art. 148 párr. 1 y 2.

IV. El cargo para el que se postula al o a los candidatos;

CEEM Arts. 67; 148 fr. IV.

V. En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda, estableciendo cada uno de éstos el monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;

CEEM Arts. 51 fr. IV; 58; 59; 61; 71 fr. II inciso A).

VI. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos coaligados, así como las firmas autógrafas de los representantes de los partidos suscribientes;

CEEM Art. 72.

VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

CEEM Arts. 21; 58; 70; 71 fr. II inciso A; 265 fr. II.

VIII. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos locales requiera;

CEEM Arts. 48 fr. I; 70.

IX. Para el caso de coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación; y

X. La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en este Código.

CEEM Art. 305 fr. I.



Coalición. Presentación, aprobación y publicación del Convenio de

Artículo 75. El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto a más tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

CEEM Arts. 34; 51 fr. V; 68 fr. IV; 73; 147; 289 fr. I; 306 párr. 1.

El Consejo General resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el Tribunal Electoral resolverá en un plazo no mayor a cinco días.

CEEM Arts. 95 fr. XII; 282; 289 fr. I; 303 fr. II inciso B); 306 párr. 1.

Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo General dispondrá su publicación en la Gaceta del Gobierno.

CEEM Arts. 51 fr. V; 94; 95 fr. XII.

Candidatura común. Concepto y reglas de la

Artículo 76. Por candidatura común se entiende la postulación de un mismo candidato, por dos o más partidos políticos, sin mediar convenio.

La candidatura común deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. Deberá existir consentimiento escrito por parte del ciudadano postulado;

CEEM Art. 148 párr. 2.

II. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga este Código; y

CEEM Arts. 51; 52; 57.

III. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará para cada partido político que la postule, en los términos del artículo 160 de este Código.

CEEM Art. 160.

La votación obtenida por el candidato común, se sujetará al siguiente procedimiento:



A. Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos y se sumarán a favor del candidato común; y

CEEM Art. 265 fr. II.

B. Los votos obtenidos por cada partido político les serán computados para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

CEEM Art. 265 fr. II.

Para los efectos de la asignación de diputados y miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por este Código.

CEEM Arts. 265; 267; 278; 279.

Fusión. Convenio de

Artículo 77. Los partidos políticos que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que se establecerán las características del nuevo partido o, en su caso, cuál de los partidos es el fusionante y conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro y qué partido o partidos quedarán fusionados.

CEEM Arts. 1 fr. II; 8; 34; 48 fr. V; 50; 51 fr. V.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.

CEEM Arts. 1 fr. II; 8; 48 fr. V; 50; 108 fr. III.

El convenio de fusión deberá ser aprobado por las asambleas estatales de los partidos fusionantes y presentarse ante el Consejo General del Instituto para su registro, el cual resolverá sobre el mismo en un plazo no mayor a diez días. Contra la resolución del Consejo procede el recurso de apelación.

CEEM Arts. 1 fr. II; 8; 42 fr. IV inciso A; 95 fr. XII; 289 fr. I y II; 303 fr. I inciso A y II inciso B); 341 párr. 2; 344.

Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio correspondiente deberá presentarse al Instituto a más tardar un año antes del día de la elección.

CEEM Arts. 1 fr. II; 8; 138.



LIBRO TERCERO
Del Instituto Electoral del Estado de México

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

IEEM. Concepto del

Artículo 78. El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

CEEM Arts. 1 fr. IV; 3 párr. 1; 138.
CPEUM Art. 116 fr. IV inciso c).
CPELSM Art. 11 párr. 1 y 2.

IEEM. Régimen del

Artículo 79. El Instituto se registrá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

CEEM Arts. 84; 85; 98 párr. 1; 100; 110; 111; 113; 119; 122; 127.
CPELSM Art. 11.

IEEM. Patrimonio del

Artículo 80. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CEEM Arts. 81; 82; 83.

IEEM. Fines del

Artículo 81. Son fines del Instituto:

CEEM Arts. 80; 82; 83.
CPELSM Art. 11 párr. 1.

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

CEEM Art. 9.



II. Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

CEEM Arts. 1 fr. I; 5 párr. 1 y 2; 8; 9 párr. 1; 14 párr. 1; 107 fr. IV y V.
CPEUM Arts. 35; 36.

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos;

CEEM Art. 1 fr. III.

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

CEEM Art. 5 párr. 1.
CPEUM Arts. 35 fr. I y II; 36 fr. III.

VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

CEEM Art. 95 fr. XLV.

IEEM. Principios rectores del

Artículo 82. Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

CEEM Arts. 80; 81; 85; 136 párr. 1; 137.
CPEUM Art. 116 fr. IV inciso b).
CPELSM Art. 11 párr. 1.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional.

CEEM Arts. 16 fr. III; 56 fr. VI; 102 fr. IX; 109 bis fr. II y III.

El Servicio Profesional Electoral estará regulado por los principios que rigen la actividad del Instituto, lo establecido en este Código y en el Estatuto que apruebe el Consejo General a propuesta de la Junta General.

CEEM Arts. 56 fr. VI; 95 fr. I y IV; 98 párr. 1; 102 fr. XXII; 109 bis fr. I y II.



IEEM. Domicilio y jurisdicción del

Artículo 83. El Instituto tiene su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

CEEM Arts. 3 párr. 1; 80; 81; 84; 110; 119; 127.

TÍTULO SEGUNDO
De los órganos centrales

IEEM. Órganos centrales del

Artículo 84. Los Órganos Centrales del Instituto son:

CEEM Arts. 3 párr. 1; 79; 83; 95 fr. XI; 102 fr. XI; 303 fr. I inciso A y II inciso B).
CPLESM Art. 11 párr. 2.

I. El Consejo General;

CEEM Arts. 85; 86; 95.

II. La Junta General; y

CEEM Arts. 98 párr. 1; 99.

III. La Dirección General.

CEEM Arts. 100; 102.

CAPÍTULO PRIMERO
De la integración del Consejo General

Consejo General del IEEM. Concepto de

Artículo 85. El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

CEEM Arts. 79; 82 párr. 1; 84 fr. I; 95 fr. XLV.
CPLESM Art. 11.



Consejo General del IEEM. Integración del

Artículo 86. El Consejo General del Instituto se integrará por:

CEEM Art. 84 fr. I.

I. Un Consejero Presidente con voz y voto, que será electo por la Legislatura del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre las propuestas que presenten las fracciones legislativas; las propuestas deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos para los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto;

CEEM Arts. 3 párr. 1; 16 fr. IV; 88; 89; 91 párr. 3; 92 párr. 3; 96.
CPELSM Arts. 11 párr. 2; 61 fr. XIII.

II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones legislativas conforme a las siguientes reglas:

CEEM Arts. 3 párr. 1; 16 fr. IV; 88; 89; 91 párr. 3; 92 párr. 5; 93 párr. 3.
CPELSM Arts. 11 párr. 2; 61 fr. XIII.

A. Las comisiones correspondientes de la Legislatura del Estado integrarán una lista de candidatos a consejeros propietarios, con sus respectivos suplentes.

CEEM Art. 11 párr. 3.

B. De esta lista examinarán si cumplen los requisitos de elegibilidad y elaborarán dictamen en el que se contengan las fórmulas de los Consejeros Electorales propietario y suplente.

CEEM Art. 88.

C. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de fórmulas a elegir, la Comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de las fórmulas faltantes.

III. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro;

CEEM Arts. 51 fr. VI; 93 párr. 3; 132; 133 párr. 1; 305 fr. I.
CPELSM Art. 11 párr. 1 y 2.



IV. El Director General del Instituto Electoral del Estado de México, quien será electo por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente. Podrá durar en su encargo hasta dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelecto para otro. En cualquier momento podrá ser sustituido por las dos terceras partes de los miembros del Consejo; y

CEEM Arts. 16 fr. IV; 87; 95 fr. II y LI; 100; 101; 102; 139.
CPELSM Art. 11 párr. 2 y 8.

V. El Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, que tendrá a su cargo la Secretaría del Consejo General; será electo por el Consejo General a propuesta de su Presidente. Podrá durar en su encargo hasta dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelecto para otro. En cualquier momento podrá ser sustituido por las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

CEEM Arts. 16 fr. IV; 87; 95 fr. III y LI; 97 fr. I; 103; 139.
CPELSM Art. 11 párr. 2, 4 y 8.

Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando aviso por escrito al Presidente del Consejo General.

CEEM Arts. 51 fr. VI; 108 fr. VI; 132 párr. 3.

Director General y del Secretario General. Concurrencia a las sesiones del

Artículo 87. El Director General y el Secretario General del Instituto concurrirán a las sesiones con voz y sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario General del Instituto.

CEEM Arts. 86 fr. IV y V; 102; 103 fr. II.
CPELSM Art. 11 párr. 4.

Consejero Electoral. Requisitos para ser

Artículo 88. Los Consejeros Electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

CEEM Arts. 86 fr. I y II inciso B; 114; 123; 285.
CPELSM Art. 11 párr. 9.



I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Particular;

CEEM Art. 4 párr. 3.
CPEUM Arts. 30 apartado A; 34; 35 fr. II.
CPELSM Arts. 23; 25; 28.

II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;

III. Tener más de veinticinco años de edad;

IV. Poseer título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. Tener residencia efectiva en la entidad durante los últimos cinco años;

CPELSM Art. 23 fr. III párr. 2.

VII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo nacional, estatal, municipal o equivalente de un partido político;

VIII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación; y

X. No ser ministro de culto religioso alguno.

Consejeros Electorales. Duración del cargo de los

Artículo 89. Los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, así como el Consejero Presidente del Consejo General, serán electos antes de cada proceso electoral ordinario y durarán en su encargo dos procesos electorales



ordinarios, pudiendo ser reelectos hasta por un proceso más. Para los efectos de este artículo se considerarán dos o más elecciones simultáneas como un solo proceso electoral.

CEEM Arts. 86 fr. I y II; 91; 138; 139.
CPELSM Art. 11 párr. 5.

Consejeros Electorales. Retribución de los

Artículo 90. La retribución que reciban los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General será la prevista en el Presupuesto de Egresos del Instituto.

CEEM Arts. 95 fr. XXX; 96 fr. V; 102 fr. XII y XVIII; 103 fr. III.
CPELSM Art. 11 párr. 6.

Consejeros Electorales. Impedimentos para los

Artículo 91. Durante el tiempo de su nombramiento, los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios, de los partidos políticos o agrupaciones políticas.

CEEM Arts. 56 fr. VI; 89.
CPELSM Art. 11 párr. 5.

Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de la práctica libre de su profesión, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

CPELSM Art. 11 párr. 5.

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente del Consejo General, el Director y el Secretario General del Instituto deberán abstenerse en el ejercicio de sus actividades profesionales de emitir juicios de valor o propiciar éstos, respecto de partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, documentos básicos o plataformas electorales.

CEEM Arts. 40; 41; 42; 86 fr. I y II; 136 párr. 1; 146 párr. 1.



Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente, el Director y el Secretario General del Instituto estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en el Título Séptimo de la Constitución Particular.

CEEM Art. 4 párr. 3.
CPELSM Art. 11 párr. 9.

*Consejo General. Sesiones del /
Consejeros Electorales. Ausencias y sustituciones de los*

Artículo 92. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Sus sesiones serán públicas.

CEEM Art. 96 fr. III.
CPELSM Art. 11 párr. 11.

Para la preparación del proceso para elegir Gobernador del Estado, el Consejo General se reunirá la primera semana del mes de enero del año en que se celebre la elección.

CEEM Arts. 25 párr. 1; 140 fr. I; 141.

Para el caso de diputados y miembros de los ayuntamientos, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral dentro de la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección.

CEEM Arts. 25 párr. 2; 141.

A partir del inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.

CEEM Arts. 138; 139; 140.

Para que el Consejo General pueda sesionar, deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente.

CEEM Art. 86 fr. I y II.

En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con



los consejeros y representantes que asistan, si cumplido este plazo no se presentara el Consejero Presidente a la sesión, el Director General del Instituto lo sustituirá con carácter de interino y ejercerá la presidencia del Consejo mientras persista la ausencia del presidente. En ningún caso la suplencia a cargo del Director General podrá durar más de cinco días.

CEEM Arts. 97 fr. II; 102 fr. XXI.

Cuando el Consejero Presidente se ausente en forma temporal por un plazo de entre seis y quince días, el Director General convocará al Consejo General para nombrar de entre los Consejeros Electorales al encargado del despacho.

CEEM Arts. 95 fr. LI; 102 fr. XXIII.

En caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, el Director General convocará al Consejo General el que nombrará de entre los consejeros electorales al encargado del despacho y solicitará a la Legislatura el nombramiento del Consejero Presidente, en caso de que ésta se encuentre en receso, el nombramiento lo hará la Diputación Permanente.

CEEM Arts. 3 párr. 1; 95 fr. LI; 102 fr. XXIII.

Si la ausencia del Consejero Presidente es superior a quince días, el Consejo General solicitará a la Legislatura el nombramiento del Consejero Presidente sustituto, en caso de que ésta se encuentre en receso, el nombramiento lo hará la Diputación Permanente.

CEEM Arts. 3 párr. 1; 95 fr. LI.

Ningún consejero podrá sustituir al presidente por más de quince días.

Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, salvo las que por ley requieran de las dos terceras partes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

CEEM Arts. 96 fr. X; 137 fr. I.



Comisiones del Consejo General. Integración y funcionamiento de las

Artículo 93. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

CEEM Arts. 58 fr. V apartado B párr. 3; 66 párr. 5; 95 fr. LI.

En todos los asuntos que se les encomiende, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o de dictamen.

CEEM Arts. 61 fr. III inciso d); 62 fr. IV; 97 fr. IV.

I. Las comisiones permanentes se integrarán previamente al inicio del proceso electoral respectivo y serán aquellas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo éstas:

CEEM Art. 139.

a) Comisión de Organización y Capacitación.

b) Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.

CEEM Art. 351 fr. IX y párr. 3 y 4.

c) Comisión de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.

d) Comisión de Radiodifusión.

CEEM Arts. 66 párr. 5; 162 párr. 1.

e) Comisión de Fiscalización.

CEEM Arts. 58 fr. V apartado B párr. 3; 61; 62 párr. 1.

f) Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

II. Comisiones Temporales serán aquellas que se conformarán para la atención de diversos asuntos derivados de la legislación electoral, debiendo



desarrollar sus trabajos conforme a lo establecido por este Código y el acuerdo de creación respectivo.

La duración de las Comisiones a que se refiere el párrafo anterior, variará en función de las atribuciones correspondientes y del acuerdo que el Consejo General tome, debiendo establecerse una fecha de culminación.

III. Las Comisiones Especiales serán aquellas que se formen para atender asuntos particulares y los cuales no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo de creación los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.

Todas las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz, y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate. Los integrantes deberán nombrarse al inicio de cada proceso electoral, en ningún caso podrá recaer la presidencia en el Consejero Electoral que ocupó dicho cargo.

CEEM Arts. 86 fr. I, II y III; 139.

La aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos y coaliciones.

CEEM Arts. 61 fr. III inciso d); 62 fr. IV.

Bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el Consejo General. Sólo en este supuesto podrán ser publicados en la "Gaceta del Gobierno".

CEEM Arts. 52 fr. XIII; 61 fr. III inciso e); 62 fr. I y II; 94; 95 fr. LI; 97 fr. IV; 102 fr. X.

Consejo General. Publicación de acuerdos y resoluciones del

Artículo 94. El Consejo General del Instituto ordenará la publicación en la Gaceta del Gobierno de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquéllos que así lo determine.

CEEM Arts. 45; 49 párr. 4; 61 fr. III inciso e); 71; 73; 75; 93 párr. 5; 95 fr. XIII, XXXVI y XXXVIII; 102 fr. X; 150.



CAPÍTULO SEGUNDO

De las atribuciones del Consejo General

Consejo General. Atribuciones del

Artículo 95. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral en el que se deberán contemplar los elementos que este Código establece;

CEEM Arts. 52 fr. XIII; 82 párr. 3; 102 fr. XXII; 109 bis fr. I.

II. Designar al Director General del Instituto, de entre las propuestas que haga el Consejero Presidente;

CEEM Art. 86 fr. IV.
CPELSM Art. 11 párr. 8.

III. Designar al Secretario General del Instituto, de entre las propuestas que haga el Consejero Presidente;

CEEM Art. 86 fr. V.
CPELSM Art. 11 párr. 8.

IV. Aprobar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y evaluar el desempeño del mismo;

CEEM Arts. 82 párr. 3; 102 fr. XXII; 109 bis fr. I.

V. Designar a los directores de la Junta General, de entre las propuestas que al efecto le presente el Consejero Presidente;

CEEM Arts. 96 fr. X; 98 párr. 1; 303 fr. II inciso A).

VI. Designar a los titulares de las unidades administrativas, de entre las propuestas que haga el Consejero Presidente;

CEEM Arts. 96 fr. VIII; 351 párr. 2.



VII. Designar a los Directores de la Junta General, de entre las propuestas que al efecto le presente el Director General;

CEEM Art. 104.

VIII. Designar a los titulares de las unidades administrativas del Instituto de entre las propuestas que al efecto le presente el Director General;

IX. Designar, para la elección de Gobernador del Estado, a los vocales de las Juntas Distritales en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo a los lineamientos del Servicio Profesional Electoral.

CEEM Arts. 99 fr. IV; 109 bis fr. III, IV; 111; 112.

Designar, para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, a los vocales de las Juntas Distritales en el mes de septiembre y municipales en el mes de octubre del año anterior al de la elección, de acuerdo a los lineamientos del Servicio Profesional Electoral;

CEEM Arts. 99 fr. IV; 120; 121; 122 fr. I.

X. Designar, para la elección de Gobernador del Estado, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los Consejos Distritales en el mes de enero del año de la elección. Por cada Consejero propietario habrá un suplente.

CEEM Arts. 99 fr. VI; 113 fr. I y II; 122.

Designar, para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los Consejos Distritales en el mes de septiembre y Municipales en el mes de octubre del año anterior al de la elección. Por cada Consejero propietario habrá un suplente;

CEEM Arts. 99 fr. VI; 113 fr. I y II.

XI. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles;

CEEM Arts. 84; 106 fr. I; 110; 117 fr. XII; 125 fr. X.



XII. Resolver sobre los convenios de coalición y de fusión que celebren los partidos políticos;

CEEM Arts. 48 fr. V; 51 fr. V; 67; 72; 74; 75 párr. 2; 77 párr. 3.

XIII. Resolver en los términos de este Código sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en la Gaceta del Gobierno;

CEEM Arts. 32; 37; 38 párr. 2; 39 fr. IV; 43; 44; 45; 47; 48; 49 párr. 4; 94; 99 fr. VII; 354 párr. 1; 355 apartado A fr. IV, V y VII párr. 2; 359.

XIV. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

CEEM Arts. 36; 48 fr. III; 51 fr. VIII; 52; 53; 54; 61 párr. 2; 99 fr. V; 355.

XV. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales;

CEEM Arts. 10; 108 fr. III; 113; 122.

XVI. Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia;

CEEM Arts. 34; 108 fr. III.

XVII. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código; asimismo, constituir la Comisión de Fiscalización, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario;

CEEM Arts. 34; 51 fr. IV; 52 fr. XVIII; 57; 58 fr. I párr. 2; 61 fr. II apartado 2, inciso c) y párr. 2; 62; 63; 65 párr. 1; 66 párr. 1.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

XVIII. Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral y los formatos de la documentación electoral;

CEEM Arts. 106 fr. II y V; 184; 189; 191; 192 fr. V y párr. 2; 196; 200; 233 párr. 2; 234; 237 párr. 1; 251 fr. III y IV; 254 fr. VIII; 336 fr. I inciso A.



XIX. Adoptar las determinaciones relativas a la instalación de casillas especiales;

CEEM Arts. 164 fr. IV; 167; 192 párr. 2; 298 fr. I.

XX. Realizar, con el apoyo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, la primera insaculación para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, tomando como base las listas nominales de electores del Registro Federal de Electores o, en su caso, del Registro Estatal de Electores;

CEEM Arts. 14 párr. 1; 166 párr. 2.

XXI. Calcular el tope de los gastos de campaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de Gobernador del Estado y en las elecciones de diputados y ayuntamientos en términos de este Código;

CEEM Arts. 52 fr. XIV; 160.
CPEUM Art. 116 fr. IV inciso h).
CPELSM Art. 11 párr. 10.

XXII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

CEEM Arts. 34; 51 fr. IV; 52 fr. XVIII; 57; 61 fr. II apartado 2, inciso c); 65 párr. 4; 99 fr. V.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

XXIII. Supervisar, evaluar y aprobar el cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto;

CEEM Arts. 99 fr. III; 107 fr. I.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

XXIV. Registrar las candidaturas para Gobernador del Estado;

CEEM Arts. 108 fr. VII; 147 fr. I; 149 párr. 5.

XXV. Registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

CEEM Arts. 108 fr. VII; 147 fr. IV.

XXVI. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

CEEM Arts. 108 fr. VII; 147 fr. II; 149 párr. 5.



XXVII. Registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos;

CEEM Arts. 108 fr. VII; 145 párr. 5; 147 fr. III; 149 párr. 5.
CPEUM Art. 116 fr. IV incisos f) y g).

XXVIII. Efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas;

CEEM Arts. 17 párr. 1; 22 párr. 3; 102 fr. XI; 106 fr. V; 259; 260; 261; 263; 266 párr. 1.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

XXIX. Efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital, allegándose los medios necesarios para su realización;

CEEM Arts. 106 fr. V; 258 fr. II y III; 272.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

XXX. Aprobar el programa anual de actividades que le presente el Director General, así como el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, a propuesta del Consejero Presidente;

CEEM Arts. 90; 96 fr. V; 102 fr. XVIII; 109 fr. III.

XXXI. Conocer los informes que la Junta General rinda por conducto del Consejero Presidente;

CEEM Arts. 96 fr. X; 99 fr. VIII.

XXXII. Conocer y, en su caso, aprobar los convenios que el Director General celebre con la autoridad federal electoral;

CEEM Art. 102 fr. VII y VIII.

XXXIII. Reglamentar, en su caso, la organización y el funcionamiento del Registro Estatal de Electores y nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, al funcionario responsable y en lo relativo al padrón, lista nominal y credencial para votar y establecer un comité técnico de vigilancia;

CEEM Art. 96 fr. X.



XXXIV. Aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General;

CEEM Art. 99 fr. I.

XXXV. Supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con el Instituto Federal Electoral;

CEEM Arts. 96 fr. II; 163 párr. 1.

XXXVI. Ordenar los estudios para la división del territorio de la entidad en distritos electorales, aprobar la demarcación que comprenderá cada uno y proveer su publicación en la Gaceta del Gobierno;

CEEM Arts. 17 párr. 2; 94.
CPELSM Art. 39 párr. 1 y 2.

XXXVII. Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de este Código el desarrollo del proceso electoral;

CEEM Arts. 3 párr. 3; 95 fr. XXXVII; 245 párr. 1; 246 fr. III.

XXXVIII. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador; formular las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, ordenando su publicación en la Gaceta del Gobierno; expedir la Constancia de Mayoría respectiva a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos y expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo;

CEEM Arts. 18; 94; 106 fr. V; 280; 281 párr. 1 y 4 incisos c), d) y e).

XXXIX. Recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos y las agrupaciones que pretendan participar como observadores electorales y expedir los lineamientos y bases técnicas de la observación electoral;

CEEM Arts. 1 fr. I; 9 fr. I, II y IV.
CPELSM Art. 11 párr. 10.



XL. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo a este Código a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de este Código;

CEEM Arts. 48 fr. III; 53; 55; 61 párr. 2; 355.

XLI. Conocer y resolver los recursos previstos en este Código contra los actos y las resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto;

CEEM Arts. 303 fr. II inciso A); 325 fr. II; 341 párr. 1.

XLII. Registrar las plataformas electorales que presenten los partidos políticos o coaliciones para la elección de Gobernador y diputados y, supletoriamente, las de carácter municipal para los ayuntamientos;

CEEM Arts. 42 fr. V; 146 párr. 2.

XLIII. Aprobar los lineamientos en materia de encuestas o sondeos de opinión;

CEEM Art. 159 párr. 5.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

XLIV. Aprobar los mecanismos y programas, para la verificación de gabinete y campo del padrón y lista nominal de electores, en coordinación con la autoridad en la materia, antes de cada proceso electoral;

CPELSM Art. 11 párr. 10.

XLV. Aprobar los lineamientos mediante los cuales el Instituto coadyuve al desarrollo de la cultura política democrática en la entidad;

CEEM Arts. 81 fr. VI; 85; 107 fr. I.

XLVI. Aprobar en su caso con la autoridad federal electoral, los convenios necesarios para la realización de elecciones, cuando éstas concurren con procesos federales, para facilitar el desarrollo eficaz de ambos procesos;

CEEM Art. 96 fr. II.



XLVII. Aprobar el programa de capacitación para los ciudadanos que resulten insaculados, dando seguimiento y evaluación periódica;

CEEM Arts. 99 fr. II; 166 párr. 3.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

XLVIII. Aprobar y vigilar que los materiales didácticos para la capacitación electoral se apeguen a los principios rectores del Instituto y a lo establecido por este Código;

CEEM Arts. 99 fr. II; 107 fr. III; 166 párr. 3.

XLIX. Aprobar los lineamientos en materia de precampaña a que hace referencia el presente Código;

CEEM Arts. 144 D; 144 H.

L. Conocer los informes que los partidos políticos presenten sobre sus procesos de selección interna de candidatos a los diferentes cargos de elección; y

CEEM Art. 61 fr. II apartado 1.

LI. Las demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.

CEEM Arts. 13 párr. 2; 38 párr. 2; 52 fr. VIII, XV, XXI; 61 fr. III inciso e) y párr. 4; 62 fr. V; 65 párr. 2; 66 párr. 6; 86 fr. IV y V; 92 párr. 7, 8 y 9; 93 párr. 1 y 5; 137 fr. I y II; 144 E párr. 3; 144 G párr. 3; 147 párr. 2; 164 fr. III; 165; 166 párr. 5; 242 párr. 2; 350; 351 fr. IX; 352 párr. 2. 353; 356.

CAPÍTULO TERCERO

Del Presidente y del Secretario del Consejo General

Presidente del Consejo General. Atribuciones del

Artículo 96. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

CEEM Arts. 86 fr. I; 97 fr. I.

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;



II. Establecer vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

CEEM Arts. 3 párr. 3; 95 fr. XXXV y XLVI; 349.

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

CEEM Art. 92 párr. 1.

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;

V. Someter oportunamente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo el proyecto del presupuesto del Instituto, una vez aprobado por el Consejo General;

CEEM Arts. 90; 95 fr. XXX.

VI. Vigilar la instalación de los Consejos Distritales y Municipales;

CEEM Art. 124 párr. 1.

VII. Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos y someterlas al Consejo General para su registro;

CEEM Art. 145 párr. 1 y 2.

VIII. Proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de las unidades administrativas del Instituto;

CEEM Art. 95 fr. VI.

IX. Presidir a la Junta General y los trabajos que ésta desarrolle; y

CEEM Art. 98 párr. 1.

X. Las demás que le confieran este Código y las disposiciones relativas.

CEEM Arts. 92 párr. 11; 95 fr. V, XXXI y XXXIII; 105; 181; 262; 268; 281 párr. 2; 325 párr. 1 y 3; 348; 352 párr. 1.



Secretario del Consejo General. Atribuciones del

Artículo 97. Corresponde al Secretario del Consejo General:

I. Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

CEEM Arts. 86 fr. V; 96.

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo;

CEEM Arts. 92 párr. 6; 261 fr. III.

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

IV. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las Comisiones;

CEEM Art. 93 párr. 2 y 5.

V. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;

CEEM Arts. 303 fr. II inciso A); 325.

VI. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;

CEEM Arts. 314 fr. II; 315; 316 fr. II.

VII. Llevar el archivo del Consejo;

VIII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

IX. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita; y

X. Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General y su Presidente.

CEEM Art. 49 párr. 1 y 3.



CAPÍTULO CUARTO De la Junta General

Junta General. Integración de la

Artículo 98. La Junta General del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación del Secretario General en calidad de Secretario de Acuerdos, de la Dirección General en calidad de Dirección Ejecutiva y las direcciones de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos, de Administración y del Servicio Electoral Profesional.

CEEM Arts. 79; 82 párr. 3; 84 fr. II; 95 fr. V; 96 fr. IX; 100; 103 fr. III y VIII; 105; 106; 107; 108; 109; 109 bis.
CPELSM Art. 11 párr. 2.

Las direcciones y la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, Información y Estadística y el Centro de Información Electoral estarán adscritas a la Dirección General. Las unidades de Contraloría Interna y Comunicación Social estarán adscritas al Consejo General.

CEEM Arts. 96 fr. IX; 351 párr. 1.

Junta General. Atribuciones de la

Artículo 99. La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

CEEM Arts. 52 fr. XV y XXI; 84 fr. II.

I. Proponer al Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;

CEEM Arts. 95 fr. XXXIV; 107 fr. I.

II. Proponer al Consejo General el Programa de Capacitación a ciudadanos que resultaron insaculados, además de los materiales didácticos que se ocuparán para la misma;

CEEM Arts. 95 fr. XLVII y XLVIII; 107 fr. III.

III. Proponer al Consejo General los programas de educación cívica del Instituto;

CEEM Art. 95 fr. XXIII.



IV. Proponer al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas y someterlos a la consideración del Consejo General para que proceda a su designación;

CEEM Arts. 95 fr. IX y X; 109 bis fr. IV.

V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

CEEM Arts. 51 fr. IV; 95 fr. XIV y XXII.

VI. Proponer al Consejo General candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales;

CEEM Art. 95 fr. X.

VII. Sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en este Código hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto; y

CEEM Arts. 49 párr. 2; 95 fr. XIII.

VIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General o su Presidente.

CEEM Arts. 52 fr. XXI; 95 fr. XXXI; 109 fr. V; 159 párr. 5.

CAPÍTULO QUINTO

Del Director General y del Secretario General del Instituto

Director General. Competencia del

Artículo 100. El Director General será integrante de la Junta General, siendo el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General misma, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

CEEM Arts. 79; 84 fr. III; 86 fr. IV; 98 párr. 1.



Director General. Requisitos para ser

Artículo 101. Para ser Director del Instituto se requiere:

CEEM Art. 86 fr. IV.

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

CPEUM Arts. 30 apartado A; 34.

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

III. Tener al menos veinticinco años cumplidos;

IV. Poseer grado académico de nivel profesional y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. Haber residido en el Estado durante los cinco años previos a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, u órgano equivalente de un partido político;

VIII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido candidato, en los tres años anteriores a la designación;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los tres años anteriores a la designación; y

X. No ser ministro de culto religioso alguno.

Director General. Atribuciones del

Artículo 102. Son atribuciones del Director General:

CEEM Arts. 84 fr. III; 86 fr. IV; 87.



- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Cumplir los acuerdos del Consejo General;
- III. Derogado;
- IV. Derogado;
- V. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- VI. Orientar y coordinar las acciones de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas del Instituto;
- VII. Someter a la aprobación del Consejo General, en su caso, el convenio que celebre con la autoridad federal electoral en relación con la información y documentos que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, para los procesos locales;

CEEM Art. 95 fr. XXXII.

- VIII. Presentar a la aprobación del Consejo General los convenios que celebre con el Instituto Federal Electoral o con otras autoridades electorales estatales en materia de apoyo y colaboración, a través del Consejero Presidente;

CEEM Art. 95 fr. XXXII.

- IX. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral;

CEEM Art. 82 párr. 2.

- X. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

CEEM Arts. 45; 49 párr. 4; 50; 94.

- XI. Integrar los expedientes con las actas de cómputo de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional y presentarlas oportunamente al Consejo General;

CEEM Arts. 95 fr. XXVIII; 254 fr. VI.



XII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General;

CEEM Art. 90.

XIII. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

CEEM Arts. 84; 110; 119.

XIV. Otorgar poderes, a nombre del Instituto, para actos de administración y de representación, los que deberá hacer del conocimiento del Consejo General. Para otorgar poder para actos de dominio, éste deberá ser especial y requerirá de autorización previa del propio Consejo;

XV. Dar a conocer la estadística electoral seccional, municipal y estatal, una vez calificadas las elecciones;

XVI. Recibir copias de los expedientes de todas las elecciones;

CEEM Arts. 258 fr. II y III; 273 fr. II.

XVII. Dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto;

CEEM Arts. 108 fr. III; 126 fr. III; 256 fr. II, III y IV; 272.

XVIII. Someter a la consideración del Presidente del Consejo General el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;

CEEM Arts. 90; 95 fr. XXX.

XIX. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;

CEEM Arts. 27; 28; 29; 30.

XX. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo General;



XXI. Suplir, con carácter de interino, al presidente del Consejo General, en los términos dispuestos en este Código;

CEEM Art. 92 párr. 6.

XXII. Proponer a la aprobación del Consejo General el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; y

CEEM Arts. 82 párr. 3; 95 fr. I y IV; 109 bis fr. V.

XXIII. Las demás que le confiere este Código, el Consejo General o su Presidente.

CEEM Arts. 92 párr. 6 y 7; 149 párr. 6.

*Secretario General. Requisitos para ser /
Secretario General. Atribuciones del*

Artículo 103. El Secretario General del Instituto, además de reunir los requisitos exigidos para ser Director General, deberá tener título de Licenciado en Derecho.

CEEM Art. 86 fr. V.

Son atribuciones del Secretario General las siguientes:

I. Suplir en sus ausencias temporales al Director General del Instituto;

II. Actuar como Secretario del Consejo General del Instituto;

CEEM Art. 87.
CPELSM Art. 11 párr. 4.

III. Fungir como Secretario de la Junta General y preparar el orden del día de sus sesiones;

CEEM Arts. 90; 98 párr. 1.

IV. Cumplir las instrucciones del Director General y auxiliarlo en sus tareas;



V. Recibir los informes de los vocales de las Juntas Distritales y Municipales y dar cuenta al Director General;

CEEM Arts. 112 fr. V; 121 fr. IV.

VI. Llevar el archivo del Consejo General y de la propia Junta General;

VII. Expedir las certificaciones que se requieran;

VIII. Fungir como Secretario de la Junta General, preparando el orden del día de las reuniones de trabajo, dando fe de lo actuado y acordado en las reuniones de trabajo, levantando el acta correspondiente y sometiéndola a la aprobación de la propia Junta General; y

CEEM Art. 98 párr. 1.

IX. Las demás que le encomienden la Junta y el Director General.

El Secretario General del Instituto será suplido en sus ausencias temporales por el funcionario que designe la Junta General.

CAPÍTULO SEXTO

De las Direcciones

Directores. Requisitos para ser / Directores. Nombramiento de

Artículo 104. Al frente de cada una de las Direcciones, habrá un director que será nombrado por el Consejo General a propuesta del Director General.

CEEM Art. 95 fr. VII.

Los directores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos por nacimiento;

CPEUM Art. 30 apartado A.

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. Tener al menos veinticinco años cumplidos;



IV. Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas con la función que habrá de desempeñar; y

V. Contar con experiencia en el área correspondiente.

Junta General. Creación de nuevas direcciones o unidades técnicas por la

Artículo 105. El presidente de la Junta General someterá al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas Direcciones o Unidades Técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

CEEM Arts. 96 fr. X; 98 párr. 1.

Dirección de Organización. Atribuciones de la

Artículo 106. La Dirección de Organización tiene las siguientes atribuciones:

CEEM Art. 98 párr. 1.

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas;

CEEM Art. 95 fr. XI.

II. Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto de la Dirección General, a la aprobación del Consejo General;

CEEM Arts. 95 fr. XVIII; 184; 189.

III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

IV. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

V. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;

CEEM Art. 95 fr. XVIII; XIX; XXVIII y XXXVIII.



- VI. Llevar la estadística de las elecciones estatales;
- VII. Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y
- VIII. Las demás que le confiera este Código.

Dirección de Capacitación. Atribuciones de la

Artículo 107. La Dirección de Capacitación tiene las siguientes atribuciones:

CEEM Art. 98 párr. 1.

I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política democrática, que desarrollen los órganos del Instituto, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General;

CEEM Arts. 9 fr. V inciso D; 95 fr. XXIII y XLV; 99 fr. I.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior;

CPELSM Art. 11 párr. 10.

III. Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, debiendo éstos someterse a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General;

CEEM Arts. 95 fr. XLVIII; 99 fr. II.

IV. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

CEEM Arts. 1 fr. I; 9; 81 fr. III.
CPEUM Arts. 35; 36.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

V. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos a que cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Código, en



particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio;

CEEM Arts. 1 fr. I; 81 fr. III.
CPELSM Arts. 11 párr. 10; 45 párr. 1.

VI. Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y

VII. Las demás que le confiera este Código.

Dirección de PP. Atribuciones de la

Artículo 108. La Dirección de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

CEEM Art. 98 párr. 1.

I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes;

CEEM Art. 43 fr. III.

II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Director General lo someta a la consideración del Consejo General;

CEEM Arts. 8; 39 fr. IV; 44.

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones y de fusión;

CEEM Arts. 8; 47; 75 párr. 1; 77 párr. 2; 95 fr. XV y XVI.

IV. Suministrar a los partidos políticos nacionales o locales con registro, el financiamiento público al que tienen derecho;

CEEM Arts. 35; 51 fr. IV; 58 fr. III.
CPEUM Art. 116 fr. IV inciso h).



V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;

CEEM Arts. 35 párr. 1; 51 fr. IV; 57; 63 fr. IV y X; 64 párr. 2 y 3; 152 párr. 8.
CPEUM Art. 116 fr. IV incisos f) y g).

VI. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales;

CEEM Arts. 51 fr. VI; 86 párr. 2; 132.

VII. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

CEEM Arts. 95 fr. XXIV, XXV, XXVI y XXVII; 145 párr. 1; 147.

VIII. Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y

IX. Las demás que le confiera este Código.

Dirección de Administración. Atribuciones de la

Artículo 109. La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

CEEM Art. 98 párr. 1.

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

II. Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;

III. Formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto;

CEEM Art. 95 fr. XXX.



IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto;

V. Elaborar el proyecto de manual de organización y el Catálogo de cargos y puestos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General, con excepción de los puestos permanentes relacionados con el Servicio Electoral Profesional;

CEEM Art. 99 fr. VIII.

VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;

VII. Se deroga;

VIII. Se deroga;

IX. Se deroga;

X. Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y

XI. Las demás que le confiera este Código.

Dirección del SEP. Atribuciones de la

Artículo 109 bis. La Dirección del Servicio Profesional Electoral tiene las siguientes atribuciones:

CEEM Art. 98 párr. 1.

I. Elaborar el proyecto del Estatuto del Servicio Electoral Profesional;

CEEM Arts. 82 párr. 3; 95 fr. I y IV.

II. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Electoral Profesional;

CEEM Art. 82 párr. 2 y 3.

III. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional;

CEEM Arts. 82 párr. 2; 95 fr. IX.



IV. Proponer a la Junta General quienes ocuparán las vocalías de las Juntas Distritales y Municipales;

CEEM Arts. 95 fr. IX; 99 fr. IV.

V. Elaborar y poner a consideración de la Dirección General los reglamentos para la aplicación de las normas del Servicio Electoral Profesional;

CEEM Art. 102 fr. XXII.

VI. Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y

VII. Las demás que le confiera este Código.

TÍTULO TERCERO

De los órganos desconcentrados

CAPÍTULO PRIMERO

De los órganos en los distritos electorales

Órganos Distritales del IEEM

Artículo 110. En cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

CEEM Arts. 3 párr. 1; 79; 83; 95 fr. XI; 102 fr. XIII.
CPELSM Art. 11 párr. 2.

I. La Junta Distrital; y

CEEM Art. 111.

II. El Consejo Distrital.

CEEM Art. 113.

Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.



Juntas Distritales. Integración de las

Artículo 111. Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

CEEM Arts. 79; 95 fr. IX; 110 fr. I; 139.

Juntas Distritales. Atribuciones de las

Artículo 112. Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes, durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones:

CEEM Arts. 95 fr. IX; 139.

I. Cumplir con los programas que determine la Junta General;

II. Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito;

CEEM Art. 117 fr. III.

III. Formular, tratándose de la elección de Gobernador del Estado, la propuesta de ubicación de las casillas electorales para su aprobación por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;

CEEM Arts. 117 fr. IV; 169 párr. 2.

IV. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;

CEEM Arts. 128 párr. 3; 166 párr. 3.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

V. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Director General sobre el desarrollo de sus actividades;

CEEM Art. 103 fr. V.



VI. Informar mensualmente al Consejo Distrital correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades;

CEEM Art. 117 fr. XV.

VII. Entregar copia de los memorándums, circulares y documentos remitidos por las Comisiones del Consejo General y la Junta General, al secretario del Consejo Distrital para su distribución a los integrantes del mismo;

VIII. Entregar al Consejo Distrital copia de los informes y reportes que remita a la Junta General; y

CEEM Art. 117 fr. XVI.

IX. Las demás que les confiera este Código.

CEEM Art. 11.

Consejos Distritales Electorales. Integración y funcionamiento de los

Artículo 113. Los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros:

CEEM Arts. 79; 95 fr. X y XV; 110 fr. II; 116; 139.

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

CEEM Arts. 16 fr. IV; 95 fr. X; 116.

El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el Vocal de Capacitación o, en su caso, por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital;

CEEM Arts. 16 fr. IV; 116.



II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en la fracción VI del artículo 95 de este Código; y

CEEM Arts. 16 fr. III; 95 fr. X; 116.

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

CEEM Arts. 51 fr. VI; 116; 132; 133 párr. 1; 166 párr. 8; 171 párr. 3; 188 fr. V; 251 fr. IV; 305 fr. I.

Consejero Electoral Distrital. Requisitos para ser

Artículo 114. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

CEEM Art. 88.

Consejos Distritales Electorales. Funcionamiento de los

Artículo 115. Para la elección de Gobernador del Estado, los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones dentro de los 10 primeros días del mes de febrero del año de la elección. Para la elección de diputados, iniciarán sus sesiones dentro de los 10 primeros días del mes de octubre del año anterior al de la elección.

CEEM Arts. 25 párr. 1 y 2; 130; 134.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes.

CEEM Arts. 130; 134.

Consejos Distritales Electorales. Quórum de los

Artículo 116. Para que los Consejos Distritales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor, en contra o en su caso, abstención.

CEEM Art. 113.



Consejos Distritales Electorales. Atribuciones de los

Artículo 117. Los Consejos Distritales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General;

CEEM Arts. 202 fr. III; 204.

II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Gobernador y de diputados, en sus respectivos ámbitos;

CEEM Arts. 158 párr. 2; 240 párr. 2; 241; 242 párr. 1; 251 fr. II.

III. Determinar el número de casillas a instalar en su distrito;

CEEM Art. 112 fr. II.

IV. Determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en el caso de la elección de Gobernador, sobre la base de la propuesta que al efecto presente la Junta Distrital y dar a conocer dicha ubicación en un medio de amplia difusión;

CEEM Arts. 112 fr. III; 169 párr. 2; 170 párr. 2; 206 fr. V; 298 fr. I.

V. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

CEEM Art. 147 fr. II.

VI. Registrar, tratándose de la elección de Gobernador, los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral, y realizar dicho registro, de manera supletoria y en los mismos términos, tratándose de las elecciones para diputados y ayuntamientos;

CEEM Arts. 174; 178; 181 párr. 2.



VII. Llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

CEEM Arts. 17 párr. 1; 118 fr. VI; 251; 253 párr. 1; 254 fr. V.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

VIII. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;

CEEM Arts. 251; 253 párr. 1; 254 fr. VI.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

IX. Efectuar el cómputo distrital de la elección de Gobernador;

CEEM Arts. 251; 253 párr. 1; 255.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

X. Remitir, en cada caso, los expedientes electorales correspondientes a las elecciones de diputados y de Gobernador al Consejo General del Instituto;

CEEM Art. 258 fr. II; III y IV.

XI. Resolver sobre las peticiones y consultas que les presenten los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

CEEM Arts. 171 párr. 4; 172 párr. 1.

XII. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;

CEEM Art. 95 fr. XI.

XIII. Realizar la segunda insaculación para designar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;

CEEM Arts. 14 párr. 1; 166 párr. 4.



XIV. Dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Distrital enviándose una de éstas al Consejo General del Instituto;

CEEM Arts. 134; 166 párr. 4 inciso B); 171 párr. 3; 188 fr. II; 254 fr. VII; 255 fr. IV.

XV. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Distrital;

CEEM Art. 112 fr. VI.

XVI. Solicitar a la Junta Distrital copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que ésta remita a la Junta General; y

CEEM Art. 112 fr. VIII.

XVII. Las demás que les confiere este Código.

CEEM Arts. 133 párr. 3; 149 párr. 5; 166 párr. 7; 173; 193; 204.

Presidente del Consejo Distrital Electoral. Atribuciones del

Artículo 118. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa;

CEEM Arts. 147 fr. II; 149 párr. 1

III. Dar cuenta al Director General del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos ante el Consejo que preside dentro de los plazos establecidos en este Código;

CEEM Arts. 102 fr. XVII; 322.

IV. Entregar a los Presidentes de los Consejos Municipales, tratándose de las elecciones para diputados y ayuntamientos, y en presencia de los integrantes del Consejo Distrital que así lo deseen, la documentación y



útiles necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de las Mesas Directivas de Casilla;

CEEM Art. 191.

V. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tratándose de la elección de Gobernador, y en presencia de los integrantes del Consejo Distrital que así lo deseen, la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;

CEEM Arts. 129 fr. II apartado B; 131; 192.

VI. Expedir la constancia a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Distrital;

CEEM Arts. 117 fr. VII; 254 fr. VIII; 258 fr. V.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

VII. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Distrital respectivo, los resultados de los cómputos distritales;

CEEM Arts. 252; 256 fr. I.

VIII. Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo Distrital, en los términos que señala este Código;

CEEM Arts. 258 fr. I, II y III; 322; 324; 325 párr. 3.

IX. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio Consejo Distrital o el Consejo General del Instituto;

X. Proveer de toda la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones y toda aquella documentación que le sea solicitada por parte de los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones; y

XI. Las demás que les confiere este Código.

CEEM Arts. 130; 181 párr. 1; 182 párr. 2; 249 fr. IV; 256 fr. II, III y IV; 257; 258 fr. IV.



CAPÍTULO SEGUNDO De los órganos en los municipios

Órganos Municipales del IEEM

Artículo 119. En cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con los siguientes órganos:

CEEM Arts. 3 párr. 1; 79; 83; 102 fr. XIII.
CPELSM Art. 11 párr. 2.

I. La Junta Municipal; y

CEEM Art. 120.

II. El Consejo Municipal Electoral.

CEEM Art. 122.

Juntas Municipales. Integración de las

Artículo 120. Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

CEEM Arts. 95 fr. IX párr. 2; 119 fr. I; 139.

Juntas Municipales. Atribuciones de las

Artículo 121. Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones:

CEEM Art. 139.

I. Cumplir con los programas que determine la Junta General;

II. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;

CEEM Arts. 128 párr. 2; 166 párr. 3.
CPELSM Art. 11 párr. 10.



III. Formular la propuesta de ubicación de las casillas electorales para su aprobación por el Consejo Municipal Electoral correspondiente;

CEEM Arts. 125 fr. IV; 169 fr. I.

IV. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Director General sobre el desarrollo de sus actividades;

CEEM Art. 103 fr. IV.

V. Informar mensualmente al Consejo Municipal correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades;

CEEM Art. 125 fr. XII.

VI. Entregar copia de los documentos remitidos por el Consejo General y la Junta General al Secretario del Consejo Municipal para su distribución a los integrantes del mismo;

VII. Entregar al Consejo Municipal copia de los informes y reportes que remita a la Junta General; y

CEEM Art. 125 fr. XIII.

VIII. Las demás que les confiera este Código.

CEEM Art. 11.

Consejos Municipales Electorales. Integración y funcionamiento de los

Artículo 122. Los Consejos Municipales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y ayuntamientos y se integrarán con los siguientes miembros:

CEEM Arts. 79; 95 fr. X párr. 2 y XV; 119 fr. II; 122 párr. 2; 124 párr. 3; 139.

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias;

CEEM Arts. 16 fr. IV; 95 fr. IX.



II. Seis Consejeros Electorales con voz y voto; y

CEEM Art. 16 fr. IV.

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán voz y no voto.

CEEM Arts. 51 fr. VI; 132; 133 párr. 1; 166 párr. 8; 169 fr. IV; 171 párr. 3; 188 fr. V; 251 fr. IV; 305 fr. I.

Consejeros Electorales Municipales. Requisitos para ser

Artículo 123. Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

CEEM Art. 88.

Consejos Municipales Electorales. Funcionamiento de los

Artículo 124. Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones durante los diez primeros días del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

CEEM Arts. 96 fr. VI; 130 párr. 2; 134.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Municipales sesionarán por lo menos una vez al mes.

CEEM Arts. 130 párr. 2; 134.

Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor, en contra o en su caso, abstención.

CEEM Arts. 122; 130; 149 párr. 4.



En caso de que no se reúna el quórum a que se refiere el párrafo anterior se citará a una nueva sesión, la que se efectuará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes que asistan, dentro de los cuales deberá estar quien presida.

Consejos Municipales Electorales. Atribuciones de los

Artículo 125. Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General;

CEEM Art. 202 fr. III.

II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos;

CEEM Arts. 158 párr. 2; 208 párr. 3; 240 párr. 2; 241; 242 párr. 1; 251 fr. I.

III. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores;

CEEM Art. 147 fr. III.

IV. Determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en su ámbito territorial, para las elecciones de diputados y ayuntamientos, sobre la base de la propuesta que al efecto presente la Junta Municipal y dar a conocer dicha ubicación en un medio de amplia difusión;

CEEM Arts. 121 fr. III; 170 fr. II; 206 fr. V; 298 fr. I.

V. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;

CEEM Arts. 174 párr. 1; 178 párr. 1; 181 párr. 1.

VI. Realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;

CEEM Arts. 19; 251; 269; 270.
CPELSM Arts. 11 párr. 10; 114 párr. 1.



VII. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional;

CEEM Arts. 19; 270 fr. VI; 274.
CPELSM Arts. 11 párr. 10; 114 párr. 1.

VIII. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

CEEM Arts. 171 párr. 4; 172 párr. 1.

IX. Recibir los recursos que este Código establece, en contra de sus resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución;

CEEM Arts. 270 fr. VI; 322; 324; 325 párr. 3.

X. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;

CEEM Art. 95 fr. XI.

XI. Registrar las plataformas electorales correspondientes que para la elección de los miembros del ayuntamiento, presenten los partidos políticos, en términos de este Código;

CEEM Art. 146 fr. III.

XII. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Municipal;

CEEM Art. 121 fr. V.

XIII. Solicitar a la Junta Municipal copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que ésta remita a la Junta General; y

CEEM Art. 121 fr. VII.

XIV. Las demás que les confiere este Código.

CEEM Arts. 133 párr. 3; 149 párr. 5; 166 párr. 6; 173.



Presidente del Consejo Municipal Electoral. Atribuciones del

Artículo 126. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II. Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidaturas para el ayuntamiento respectivo;

CEEM Arts. 147 fr. III; 149 párr. 1.

III. Dar cuenta al Director General del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos ante el Consejo que preside;

CEEM Arts. 102 fr. XVII; 273 fr. II; 322.

IV. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y en presencia de los integrantes del Consejo Municipal que así lo deseen, la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;

CEEM Arts. 129 fr. II apartado B; 131; 192.

V. Expedir la Constancia a la planilla de candidatos para el ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal, así como las constancias de asignación por el principio de representación proporcional;

CEEM Art. 270 fr. VI.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

VI. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo, los resultados de los cómputos municipales;

CEEM Art. 252.

VII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio Consejo Municipal o el Consejo General del Instituto;

VIII. Proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones; y



IX. Las demás que le confiere este Código.

CEEM Arts. 130; 169 fr. II; 182 párr. 1; 249 fr. IV; 273 fr. I.

CAPÍTULO TERCERO De las Mesas Directivas de Casilla

MDC. Concepto de

Artículo 127. Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

CEEM Arts. 1 fr. I; 3 párr. 1; 14 párr. 1; 79; 83; 128 párr. 1; 129 fr. I apartados B y C; 163 párr. 2; 166; 174 párr. 1 y 2; 227 párr. 1; 298 fr. VIII.
CPEUM Art. 41 base III párr. 2.

MDC. Integración y requisitos para ser funcionario de las

Artículo 128. Las Mesas Directivas de Casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y los suplentes respectivos, designados conforme al procedimiento señalado en este Código.

CEEM Arts. 14 párr. 1; 127; 166; 202.

Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla deberán reunir los siguientes requisitos:

CEEM Art. 14 párr. 1.

I. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

CPEUM Arts. 35; 38.

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;



IV. Residir en la sección electoral respectiva;

V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y

VI. No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate.

Los Consejos Distritales o Municipales electorales tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban, con la anticipación debida, al día de la elección, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones, la cual estará a cargo de las Juntas correspondientes.

CEEM Arts. 1 fr. 1; 12; 14 párr. 1; 112 fr. IV; 121 fr. II; 166 párr. 3.

En los cursos de capacitación a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, deberá incluirse la explicación relativa a los observadores electorales, en particular sus derechos y obligaciones.

CEEM Arts. 1 fr. I; 9; 10; 12; 14 párr. 1.

MDC. Atribuciones de los funcionarios de las

Artículo 129. Las Mesas Directivas de Casilla y sus funcionarios tienen las atribuciones siguientes:

CEEM Art. 14 párr. 1.

I. De las Mesas Directivas de Casilla:

A. Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;

CEEM Arts. 12 fr. I y V; 197 párr. 1; 198.

B. Recibir la votación;

CEEM Arts. 12 fr. II; 127; 207; 222; 298 fr. VIII.

C. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

CEEM Arts. 127; 227 párr. 1; 228; 230; 232; 298 fr. VIII.



D. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;

CEEM Arts. 197 párr. 1; 199.

E. Formular, durante la jornada electoral, las actas que ordena este Código;

CEEM Arts. 196; 205; 219 párr. 2.

F. Integrar en los paquetes respectivos la documentación correspondiente a cada elección para entregarla, en los plazos señalados por este Código al Consejo Distrital o Municipal respectivo; y

CEEM Arts. 236; 237 párr. 2; 240 párr. 1.

G. Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

II. De los Presidentes:

A. Vigilar el cumplimiento de este Código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

CEEM Arts. 202 fr. II; 204; 206 fr. IV; 207; 208 párr. 1; 209 párr. 2; 210 párr. 1; 211 párr. 1; 214 párr. 1; 216; 224 párr. 1; 225; 226 párr. 1; 230 fr. III; 244; 245 párr. 1.

B. Recibir de los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

CEEM Arts. 118 fr. V; 126 fr. IV; 192.

C. Identificar a los electores que se presenten a sufragar, con su credencial para votar con fotografía;

CEEM Arts. 209 párr. 1 y 2; 211 párr. 1.

D. Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

CEEM Arts. 3 párr. 3; 135; 214 párr. 1; 216; 219 párr. 1; 245 párr. 1; 246 fr. III.



E. Suspender la votación en caso de alteración del orden y, restablecido éste, reanudarla;

CEEM Arts. 207; 208 párr. 1; 214 párr. 1; 298 fr. XIII.

F. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación o el escrutinio y cómputo. En los supuestos establecidos en este apartado y en el anterior y tratándose de representantes de partido, los presidentes deberán observar lo dispuesto por este Código y respetar en todo tiempo las garantías que les otorga;

CEEM Arts. 175; 176; 214 párr. 1; 216; 219 párr. 1; 298 fr. III.

G. Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

CEEM Arts. 227 párr. 1; 230; 232.

H. Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;

CEEM Arts. 12 fr. IV; 238.

I. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva en los términos de este Código. En el caso de los apartados D, E y F de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;

CEEM Arts. 205; 237 párr. 2; 240 párr. 1; 249 fr. I.

J. Identificar mediante cotejo de nombramiento y credencial para votar con fotografía a los representantes de los partidos políticos; y

CEEM Arts. 180; 183 párr. 1 y 2; 215 fr. II.

K. Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

CEEM Art. 194.



III. De los Secretarios:

A. Elaborar las actas durante la jornada electoral que ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

CEEM Arts. 196; 201; 207; 210 párr. 2; 219 párr. 2; 222; 224 párr. 2; 226 párr. 2; 227 párr. 1; 230 fr. VI; 233; 234; 239.

B. Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;

CEEM Art. 201 fr. III.

C. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

CEEM Art. 211 párr. 1.

D. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

CEEM Arts. 12 fr. VII; 220; 233 fr. VI; 236 fr. III; 304; 321 párr. 3.

E. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por este Código; y

CEEM Arts. 230 fr. I; 233 fr. III.

F. Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

CEEM Arts. 194; 211 párr. 3.

IV. De los Escrutadores:

CEEM Arts. 228; 230; 232.

A. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores que, anotados en las listas nominales y adicionales, ejercieron su derecho al voto;

CEEM Arts. 12 fr. III; 227 párr. 1; 230 fr. II y IV.



B. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; y

CEEM Arts. 12 fr. III; 227 párr. 1; 230 fr. V inciso A; 233 fr. I y II.

C. Las demás que le confiere este Código y las disposiciones relativas.

CEEM Art. 230 fr. V inciso B.

CAPÍTULO CUARTO Disposiciones comunes

Consejos Distritales y Municipales. Convocatoria para la instalación de

Artículo 130. Para la elección de Gobernador, los presidentes de los Consejos Distritales convocarán por escrito, en los primeros diez días del mes de febrero del año de la elección, a la sesión de instalación del órgano que presiden.

Para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, en los primeros diez días del mes de octubre del año anterior al de la elección para los Consejos Distritales, y dentro de los primeros diez días de noviembre del año anterior al de la elección para los Consejos Municipales electorales, los presidentes convocarán por escrito a la sesión de instalación del órgano que presiden.

CEEM Arts. 115; 118; 124; 126; 132; 134.

Presidentes de Consejos. Entrega de insumos a funcionarios de Casilla por parte de los

Artículo 131. Los Presidentes de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales se coordinarán con los funcionarios de las Mesas Directivas de las casillas de su demarcación territorial y les proporcionarán la documentación y útiles necesarios para el desempeño de las atribuciones que les confiere este Código.

CEEM Arts. 118 fr. V; 126 fr. IV; 129.

Representantes de los PP. Acreditación ante órganos electorales desconcentrados de los

Artículo 132. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales dentro de los 30 días siguientes a la fecha de



la sesión de instalación del Consejo del que se trate o, en su caso, de la sesión del Consejo General en que se apruebe su registro.

CEEM Arts. 51 fr. VI; 71 fr. I; 86 fr. III; 108 fr. VI; 113 fr. III; 122 fr. III; 130; 251 fr. I y IV; 254 fr. VIII; 305 fr. I; 314 fr. I.

Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo del que se trate durante el proceso electoral.

CEEM Arts. 51 fr. VI; 86 fr. III; 108 fr. VI; 113 fr. III; 305 fr. I; 314 fr. I.

Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los órganos electorales dando aviso por escrito al Presidente del Consejo respectivo.

CEEM Arts. 51 fr. VI; 86 fr. III y párr. 2; 108 fr. VI; 113 fr. III; 305 fr. I.

Representantes de los PP. Inasistencias de los

Artículo 133. Cuando el representante propietario de un partido político y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante el cual se encuentran acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo órgano durante el proceso electoral de que se trate.

CEEM Arts. 51 fr. VI; 86 fr. III; 113 fr. III; 122 fr. III.

La resolución del órgano electoral, en ese sentido, se comunicará al partido político respectivo.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales notificarán al Instituto de cada ausencia con el propósito de que éste entere a los representantes de los partidos políticos.

CEEM Arts. 51 fr. VI; 117 fr. XVII; 125 fr. XIV.

Consejos Distritales y Municipales. Remisión del Acta de Instalación de los

Artículo 134. Los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Instituto. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

CEEM Arts. 115; 117 fr. XIV; 124 párr. 1 y 2; 130.



Órganos Electorales. Colaboración de autoridades estatales y municipales con los

Artículo 135. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos electorales, a solicitud de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de las instituciones de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

CEEM Arts. 3 párr. 2 y 3; 95 fr. XXXVII; 129 fr. II apartado D; 302 fr. I; 219 párr. 1; 245; 349.

TÍTULO CUARTO

De la remoción de Consejeros
y Presidentes de Consejos

Consejeros Electorales del Consejo General. Remoción de los

Artículo 136. Procederá la remoción de los Consejeros Electorales del Consejo General o de su Presidente, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que este Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma, observando lo siguiente:

CEEM Arts. 82 párr. 1; 91 párr. 3; 347 párr. 2.

I. Cuando a solicitud de la mayoría de los miembros de la Legislatura se estime que ha lugar a la remoción del Presidente del propio Consejo, el Presidente del Tribunal Electoral procederá a integrar la Comisión de Justicia en los términos de este Código, a efecto de que ésta, previa observación del derecho de audiencia, emita la resolución correspondiente, la cual será definitiva e inatacable; y

CEEM Arts. 3 párr. 1; 347.
CPELSM Art. 61 fr. XLIII.

II. Cuando a solicitud del Consejero Presidente del Consejo General, con el apoyo de por lo menos cuatro miembros más con voz y voto del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los Consejeros Electorales, el Presidente del Tribunal Electoral observará lo dispuesto en la fracción anterior.

CEEM Art. 347.



Consejeros Distritales y Municipales. Remoción de los

Artículo 137. Procederá la remoción de los consejeros electorales de los Consejos Distritales o Municipales o de sus presidentes, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que este Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma, observando lo siguiente:

CEEM Art. 82 párr. 1.

I. Cuando a solicitud de cuatro miembros con voz y voto del Consejo General o de cuatro de los miembros con voz y voto del Consejo Distrital o Municipal de que se trate, se estime que ha lugar a la remoción del presidente del mismo, el Consejo General conocerá del caso y, previa observación del derecho de audiencia, emitirá la resolución correspondiente por mayoría calificada; y

CEEM Arts. 92 párr. 11; 95 fr. LI.

II. Cuando a solicitud del presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, con el apoyo de por lo menos tres miembros más con voz y voto del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los Consejeros Electorales, el Consejo General observará lo dispuesto en la fracción anterior.

CEEM Art. 95 fr. LI.

LIBRO CUARTO

Del Proceso Electoral

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Proceso Electoral. Concepto de

Artículo 138. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Particular y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos,



que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

CEEM Arts. 4 párr. 2 y 3; 18; 19; 66 párr. 5; 69; 77 párr. 4; 78; 89; 92 párr. 2; 139; 140; 152 párr. 1; 292 fr. XII.
CPEUM Arts. 41 base I; 116 fr. IV.
CPELSM Arts. 11 párr. 1; 12 párr. 1.

Procesos Electorales. Inicio y término de los

Artículo 139. El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador iniciará en el mes de enero del año que corresponda; para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos iniciará en el mes de septiembre del año anterior al de la elección; en ambos casos concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

CEEM Arts. 16 fr. II, III y IV; 25; 92 párr. 2; 138; 140 párr. 1; 141; 144 A párr. 2; 144 F párr. 1; 260; 263; 270 fr. VI; 280.

Proceso Electoral. Etapas del

Artículo 140. Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

CEEM Arts. 66 párr. 5; 138; 139.

I. Preparación de la elección;

CEEM Arts. 65 párr. 3; 92 párr. 2; 141.

II. Jornada electoral;

CEEM Arts. 142; 198.

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y

CEEM Art. 143.

IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

CEEM Art. 144.



Procesos Electorales. Etapa de preparación de los

Artículo 141. La etapa de preparación de la elección de Gobernador se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre la primera semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias; para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos inicia en el mes de septiembre del año anterior al de la elección; en ambos casos concluye al iniciarse la jornada electoral.

CEEM Arts. 25; 92; 139; 140 fr. I; 142.

Proceso Electoral. Etapa de la Jornada Electoral del

Artículo 142. Para la elección de Gobernador, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio; para diputados y miembros de los ayuntamientos inicia a las 8:00 horas del segundo domingo de marzo del año de la elección; en ambos casos concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Distritales y Municipales.

CEEM Arts. 25; 26 párr. 1; 61 fr. II; apartado 2, inciso b); 140 fr. II.

Proceso Electoral. Etapa de resultados y declaración de validez de la elección de diputados y miembros de ayuntamientos del

Artículo 143. La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los Consejos Distritales o Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal.

CEEM Arts. 140 fr. III; 249; 253; párr. 3; 260; 263; 269; 270 fr. VI; 274; 341.

Proceso Electoral. Etapa de resultados y declaración de validez de la elección de Gobernador del

Artículo 144. La etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo, se inicia con la recepción de la documentación y de los expedientes electorales en el Consejo General y concluye con el cómputo y las declaraciones que éste realice, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

CEEM Arts. 140 fr. IV. 280; 281 párr. 1; 341 párr. 3 fr. I.



TÍTULO SEGUNDO

De los actos preparatorios de la elección

CAPÍTULO PRIMERO

De las precampañas en los procesos internos de selección de candidatos

Precampañas. Concepto de actos de

Artículo 144 A. Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

CEEM Art. 144 F párr. 1.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde el mes anterior al del inicio de los procesos electorales.

CEEM Art. 139.

Precampaña. Son actos de

Artículo 144 B. Se entiende por actos de precampaña a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

Precampaña. Se considera propaganda de

Artículo 144 C. La propaganda de la precampaña para efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos a través de sus militantes y simpatizantes con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular, en la cual deberá señalar de manera expresa la calidad de aspirante a candidato.

CEEM Art. 52 fr. XVI.



Precampaña. Colocación de la propaganda de

Artículo 144 D. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto.

CEEM Arts. 95 fr. XLIX; 158.

Actos anticipados de campaña. Concepto y sanciones de

Artículo 144 E. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad cuya finalidad consista en ostentarse como candidatos, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular y publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

CEEM Art. 159 párr. 1.

Los partidos políticos que incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas, atendiendo a la gravedad de la falta, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determinen los artículos 355 y 355 bis del presente Código.

CEEM Arts. 355; 355 bis.

Independientemente de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

CEEM Art. 95 fr. LI.

Precampañas. Plazos de las

Artículo 144 F. Las precampañas para el caso de Gobernador, diputados y miembros de Ayuntamientos, podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y concluirán el día anterior al del inicio del plazo para el registro de candidatos.

CEEM Arts. 139; 144 A párr. 1; 147.



El Instituto vigilará que los partidos políticos en sus procesos de selección interna de candidatos y de precampaña, cumplan con las disposiciones del presente Código y de sus Estatutos.

CEEM Art. 52 fr. XV.

***Precampañas. Topes de gastos de las /
Precampañas. Sanción por la violación a topes de gastos de las***

Artículo 144 G. Cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate de acuerdo con lo siguiente:

CEEM Arts. 52 fr. XIV; 355 apartado A fr. VIII y apartado B fr. III.

- I. Para Gobernador, el 15%;
- II. Para Diputados, el 15%;
- III. Para Ayuntamientos:
 - A. En los municipios hasta de 150 mil habitantes, el 20%;
 - B. En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%;
 - C. En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10%; y
 - D. En los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.

El financiamiento para el desarrollo de las precampañas se sujetará a lo aplicable del artículo 58 de este Código.

CEEM Art. 58.

La violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus aspirantes, podrá ser sancionada por el Instituto con la negativa de registro como candidatos.

CEEM Art. 95 fr. LI.



Precampañas. Revisión de recursos de las

Artículo 144 H. El Instituto revisará el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos y sus aspirantes en las precampañas, para lo cual deberá aplicar las disposiciones relativas del presente Código y los lineamientos técnicos que al efecto expida.

CEEM Arts. 61 fr. II apartado 1 inciso d); 95 fr. XLIX.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento de registro de candidatos

Registro de candidatos a cargos de elección popular

Artículo 145. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

CEEM Arts.1 fr. II; 33 párr. 1; 34; 51 fr. I; 64; 96 fr. VII; 108 fr. VII.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral.

CEEM Arts. 17 párr. 1; 19; 22 párr. 2; 23 párr. 1; 24 fr. III y VIII; 31 párr. 1; 33 párr. 1; 51 fr. I; 73; 96 fr. VII; 185 fr. V, VII y VIII; 265; 301 párr. 2.

Los partidos políticos procurarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el 70% para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres.

Plataformas Electorales. Registro de

Artículo 146. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

CEEM Arts. 42 fr. V y VI; 52 fr. XX; 64; 67; 72 fr. II; 91 párr. 3.



Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante las siguientes instancias:

CEEM Arts. 95 fr. XLII; 147 párr. 1.

I. La de Gobernador ante el Consejo General;

II. Los diputados por el principio de mayoría, que será de carácter legislativo, ante el Consejo General;

III. Las de miembros de ayuntamiento ante el Consejo Municipal correspondiente, de acuerdo a las características particulares de cada uno de los municipios del Estado.

CEEM Art. 125 fr. XI.

Del registro se expedirá constancia.

Registro de candidaturas. Plazos y órganos competentes para el

Artículo 147. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

CEEM Arts. 61 fr. II apartado 1 inciso d); 69; 75; 108 fr. VII; 144 F párr. 1; 146 párr. 2; 149 párr. 2; 151 fr. I.

I. Para candidatos a Gobernador, dentro del plazo de quince días contados a partir del vigésimo día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante el Consejo General;

CEEM Art. 95 fr. XXIV.

II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, dentro del plazo de quince días contados a partir del quinto día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante los Consejos Distritales respectivos;

CEEM Arts. 95 fr. XXVI; 117 fr. V; 118 fr. II; 141.

III. Para miembros de los ayuntamientos, dentro del plazo de quince días contados a partir del vigésimo día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante los Consejos Municipales respectivos; y

CEEM Arts. 95 fr. XXVII; 125 fr. III; 126 fr. II; 141.



IV. Para diputados por el principio de representación proporcional, dentro del plazo de quince días contados a partir del día vigésimo segundo de haberse publicado la convocatoria respectiva, ante el Consejo General.

CEEM Arts. 95 fr. XXV; 141.

El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refiere este artículo.

CEEM Art. 95 fr. LI.

Registro de candidaturas. Datos para el

Artículo 148. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

CEEM Arts. 15; 52 fr. XVII; 69; 74 fr. I y III.

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

CEEM Arts. 74 fr. III; 185 fr. IV.

II. Lugar y fecha de nacimiento;

CEEM Art. 74 fr. III.

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

CEEM Arts. 74 fr. III; 355 apartado A fr. V.

IV. Ocupación;

CEEM Art. 74 fr. IV.

V. Clave de la credencial para votar; y

VI. Cargo para el que se postula.

CEEM Art. 185 fr. II.

La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

CEEM Arts. 15; 74 fr. III; 76 fr. I.



El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

CEEM Arts. 16 fr. V; 42 fr. III; 52 fr. XVII.

Registro de candidaturas. Verificación y respuesta a la solicitud de

Artículo 149. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

CEEM Arts. 118 fr. II; 126 fr. II; 159 párr. 1.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale el artículo 147 de este Código.

CEEM Arts. 147 párr. 1; 159 párr. 1.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de dichos plazos será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

CEEM Art. 159 párr. 1.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, los Consejos General, Distritales y Municipales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

CEEM Arts. 92 párr. 5; 116; 124 párr. 3; 159 párr. 1.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

CEEM Arts. 95 fr. XXIV, XXVI y XXVII; 117 fr. XVII; 125 fr. XIV; 159 párr. 1.



Al concluir dicha sesión, el Director General o los Vocales Ejecutivos, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registrados, y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

CEEM Arts. 102 fr. XXIII; 159 párr. 1.

Candidatos. Publicación de la lista de registro, sustitución o cancelación de

Artículo 150. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en la Gaceta del Gobierno de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

CEEM Arts. 94; 102 fr. X.

Candidatos. Sustitución de

Artículo 151. La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

CEEM Art. 51 fr. I.

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;

CEEM Art. 147 párr. 1.

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código; y

CEEM Art. 186.

III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.



CAPÍTULO TERCERO De las campañas electorales

Campaña y propaganda electoral. Conceptos de / Debates públicos. IEEM organizará los

Artículo 152. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

CEEM Arts. 42 fr. VI; 52 fr. XVI; 61 fr. II; 138; 159 párr. 1.
CPEUM Art. 41 base 1.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

CEEM Arts. 153; 155; 159 párr. 2.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

CEEM Arts. 52 fr. XVI; 156; 157 párr. 1; 158; 161 fr. I.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

CEEM Arts. 40; 41, 42 fr. V y VI.

El Instituto organizará debates públicos entre los candidatos y proveerá lo necesario para la difusión de los mismos, preferentemente en los medios electrónicos como radio y televisión. A tal efecto, deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar en el mes de abril para la elección de Gobernador y en el mes de diciembre para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, del año anterior al de la elección.

CEEM Arts. 57 fr. II; 64; 108 fr. V.



PP. Reuniones públicas de los

Artículo 153. Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

CEEM Arts. 4 párr. 2; 53 fr. II y XVI; 152 párr. 2; 155.
CPEUM Art. 9.

PP. Uso gratuito de locales públicos por los

Artículo 154. En caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

CEEM Art. 52 fr. XXII.

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección; y

CEEM Art. 51 fr. III.

II. Los partidos políticos solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos técnicos para la realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el partido o el candidato en cuestión que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.

CEEM Art. 52 fr. XXII.

PP. Marchas o reuniones de los

Artículo 155. Los partidos políticos o candidatos que decidan realizar marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vialidad pública, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, indicando su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

CEEM Arts. 52 fr. II y XXII; 152 párr. 2; 153.
CPEUM Art. 9.



Propaganda impresa. Reglas para la utilización de

Artículo 156. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

CEEM Arts. 52 fr. XVI y XXII; 152 párr. 3.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

CEEM Arts. 52 fr. I; 74 fr. I; 152 párr. 3.

La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

CEEM Art. 152 párr. 3.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

CEEM Arts. 52 fr. XVI; 152 párr. 3; 355 apartado A fr. V.

Propaganda. Reglas para la colocación en edificios públicos de / Programas de gobierno. Impedimentos para la difusión de

Artículo 157. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

CEEM Arts. 52 fr. XXII; 152 párr. 3.

Durante los 20 días anteriores al día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales no deberán difundir sus logros o programas de gobierno.

CEEM Art. 142.



Asimismo, se abstendrán durante el mismo plazo de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros, u otros eventos de igual naturaleza.

Propaganda electoral. Reglas para la colocación de

Artículo 158. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

CEEM Arts. 52 fr. XXII; 144 D; 152 párr. 3.

I. Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones;

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Municipales o Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios Consejos establezcan;

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos;

VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente;

VII. No podrá colgarse, fijarse o pintar en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni distribuirse al interior de los edificios públicos, vehículos oficiales y plazas públicas principales. Toda la propaganda será reciclable;

VIII. Toda la propaganda impresa será reciclable;



IX. No podrá colocarse, fijarse, pintar ni distribuir al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y edificios escolares ni en monumentos. En edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público;

X. Al término del Proceso Electoral los partidos políticos y coaliciones participarán en la recolección de la propaganda electoral para su procesamiento mediante el procedimiento de reciclaje.

CEEM Art. 52 fr. X.

Los Consejos Municipales o Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

CEEM Arts. 117 fr. II; 125 fr. II.

En los mítines de campaña, los partidos políticos o coaliciones podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

*Campañas electorales. Duración de las /
Sondeos de opinión. Publicación y difusión de los*

Artículo 159. Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

CEEM Arts. 142; 144 E párr. 1; 149; 152 párr. 1; 162 párr. 2.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

CEEM Arts. 142; 152 párr. 2; 194.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Director General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio,



en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

CPELSM Art. 11 párr. 10.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

CEEM Arts. 10 fr. IV; 142; 198 fr. XIII; 225; 348 bis.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.

CEEM Arts. 95 fr. XLIII; 99 fr. VIII; 348 bis.

Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.

CEEM Arts. 348 bis; 355 bis.

Topes de gastos de campaña. Determinación de los

Artículo 160. El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 55% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

CEEM Arts. 52 fr. XIV; 61 párr. 2; 71 fr. II inciso C; 76 fr. III; 95 fr. XXI; 162 párr. 2; 299 fr. IV inciso c); 355 apartado A fr. III y IV.
CPEUM Art. 116 fr. IV inciso h).

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

CEEM Arts. 95 fr. XXI; 299 fr. IV inciso c).



Los gastos que realicen los partidos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

CEEM Arts. 95 fr. XXI; 299 fr. V inciso c).

Topes de gastos de campaña. Conceptos comprendidos en los

Artículo 161. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los que se realicen por los siguientes conceptos:

CEEM Arts. 52 fr. XIV; 61 párr. 1 fr. II apartado 1 inciso c).

I. Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas y la promoción realizada en bardas o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores;

CEEM Art. 152 párr. 3.

II. Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

III. Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.

CEEM Arts. 65 párr. 1; 162 párr. 2.

Comisión de Radiodifusión y Propaganda. Funciones de la

Artículo 162. Para atender todo lo relacionado con la prerrogativa del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por este Código en todo lo relacionado a propaganda política; y coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña, se creará la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

CEEM Art. 93 fr. I inciso d).

La Comisión realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar



la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos y candidatos y medir sus gastos de inversión en medios de comunicación. En este último caso, el monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

CEEM Arts. 159 párr. 1; 160 párr. 1; 161 fr. III.

La Comisión realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes.

CAPÍTULO CUARTO

De los procedimientos para la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla

Secciones electores. Distribución de las

Artículo 163. Las secciones en que se dividen los municipios tendrán como máximo mil quinientos electores; de exceder este número y en el caso de que el reseccionamiento correspondiente no sea realizado por el Instituto Federal Electoral en los términos del convenio respectivo, el Consejo General determinará los criterios para tal efecto.

CEEM Arts. 95 fr. XXXV; 164 párr. 1; 165; 206 párr. 2.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

CEEM Arts. 127; 164 párr. 1; 165; 206 párr. 2.

Secciones electorales. Crecimiento demográfico de las

Artículo 164. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se observará lo siguiente:

CEEM Art. 163.

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a una sección sea superior a mil quinientos



electores se instalará en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta;

II. No habiendo local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección;

CEEM Art. 165.

III. Cuando las condiciones geográficas de una sección dificulten el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. La lista nominal de estas casillas se ordenará conforme a los criterios que determine el Consejo General; y

CEEM Arts. 95 fr. LI; 165; 298 fr. I.

IV. Podrán instalarse las casillas especiales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 de este Código.

CEEM Arts. 95 fr. XIX; 167; 222; 298 fr. I.

En cada casilla se instalarán mamparas que garanticen plenamente el secreto del voto.

CEEM Art. 5 párr. 1.
CPEUM Art. 41 base 1 párr. 2.

Centros de Votación. Establecimiento de

Artículo 165. Para facilitar el ejercicio del derecho al sufragio, el Consejo General podrá acordar el establecimiento de centros de votación, en virtud de lo cual se reunirán en un solo lugar las casillas correspondientes a dos o más secciones.

CEEM Arts. 5 párr. 1; 95 fr. LI; 163; 164 párr. 1 fr. II y III.

MDC. Procedimiento para la integración de

Artículo 166. El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

CEEM Arts. 14 párr. 1; 127; 128; 167 párr. 2.



Para la elección de Gobernador durante el mes de febrero del año de la elección, y para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos durante el mes de octubre del año anterior al de la elección, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales de electores a un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, el Consejo General podrá apoyarse en la información de los listados nominales de los centros de cómputo del Instituto Federal Electoral, o en su caso, del Instituto Electoral del Estado. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente Código, no pudiendo ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso electoral inmediato anterior.

CEEM Arts. 14 párr. 1; 95 fr. XX.

Las Juntas Distritales en coordinación con las Juntas Municipales, en su caso, impartirán un curso de capacitación a los ciudadanos sorteados que cumplan con los requisitos que les exige el presente Código, dicho curso a impartir contendrá los temas y la información que el Consejo General apruebe, junto con el programa de capacitación y los materiales didácticos a utilizar, con el propósito de tener el número suficiente de ciudadanos que estén en condiciones de integrar a las Mesas Directivas de Casilla.

CEEM Arts. 14 párr. 1; 95 fr. XLVII y XLVIII; 112 fr. IV; 121 fr. II; 128 párr. 2.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

Del total de ciudadanos capacitados, los Consejos Distritales procederán a una segunda insaculación, la cual se realizará de la siguiente forma:

CEEM Arts. 14 párr. 1; 117 fr. XIII.

A) Se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplen con los requisitos establecidos por este Código, siendo ordenado el listado de manera alfabética de la A a la Z y por sección electoral.

B) Se sorteará una letra, la cual deberá ser asentada en el acta de la sesión, a partir del primer ciudadano que su apellido empiece con esta letra se contarán el número de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

CEEM Art. 117 fr. XIV.



C) Ya teniendo los nombres de los 8 ciudadanos (4 propietarios y 4 suplentes) se organizarán por grado de escolaridad (de mayor a menor escolaridad), atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quienes tengan mayor escolaridad.

D) Ya teniendo la lista organizada de mayor a menor escolaridad, se designarán los cargos a desempeñar empezando por los 4 propietarios y posteriormente los 4 suplentes.

CEEM Art. 171 párr. 2.

Si aplicadas las medidas señaladas en los incisos anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo procederá a obtener de la lista nominal, un número al menos del doble de los que hagan falta, éstos de la misma letra inicial del apellido sorteada por los Consejos Distritales y del o de los mes(es) subsecuente(s) al utilizado en la primera insaculación; para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de este último procedimiento.

CEEM Arts. 14 párr. 1; 95 fr. LI; 298 fr. VIII.

Los Consejos Municipales notificarán personalmente a los integrantes de casilla su nombramiento y los citarán a rendir la protesta correspondiente.

CEEM Arts. 14 párr. 1; 113 fr. III; 125 fr. XIV.

En el caso de la elección de Gobernador, las actividades mencionadas en el párrafo anterior las llevarán a cabo los Consejos Distritales.

CEEM Arts. 14 párr. 1; 117 fr. XVII.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones en los Consejos respectivos, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo, teniendo acceso a toda la información previa solicitud, a la cual el Presidente del Consejo no podrá negarse, siendo posible la verificación de las etapas de insaculación, notificación, capacitación, integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

CEEM Arts. 14 párr. 1; 51 fr. II; 113 fr. III; 122 fr. III.



Casillas Especiales. Instalación de las

Artículo 167. El Consejo General, a propuesta de su Presidente, determinará la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren en tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

CEEM Arts. 95 fr. XIX; 164 fr. IV; 222; 298 fr. I.

Para la integración de las Mesas Directivas de las casillas especiales y para determinar su ubicación, se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo.

CEEM Arts. 164 fr. IV; 166; 169; 298 fr. I.

En cada Distrito Electoral se instalará, por lo menos, una casilla especial, sin que puedan ser más de tres en el mismo distrito.

CEEM Arts. 164 fr. IV; 298 fr. I.

Casillas. Requisitos de ubicación de las

Artículo 168. Los lugares en que se ubicarán las casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

CEEM Arts. 169; 201 fr. VI; 298 fr. I.

I. Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;

CEEM Art. 206 fr. IV.

II. Permitir la emisión secreta del voto;

CEEM Arts. 5 párr. 1; 206 fr. IV.

III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, por funcionarios electorales, por dirigentes de partidos políticos, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

CEEM Art. 206 fr. III.

IV. No ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos o locales de partidos políticos; y

CEEM Art. 206 fr. III.



V. No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

CEEM Art. 206 fr. III.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicos, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos políticos.

CEEM Arts. 169; 298 fr. I.

Casillas. Procedimiento para la ubicación de las

Artículo 169. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

CEEM Art. 167 párr. 2; 168; 298 fr. I.

I. En el mes de abril del año de la elección de Gobernador, y en el mes de diciembre del año anterior al de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, recorrerán las secciones de los municipios respectivos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;

CEEM Art. 121 fr. III.

II. En el mes de mayo del año de la elección de Gobernador, y en el mes de enero del año de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, los presidentes de los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, presentarán al Consejo una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

CEEM Art. 126 fr. IX.

III. Recibidas las listas, los consejeros examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior; y

IV. Dentro de los cinco días siguientes a partir de la sesión a que se refiere la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos podrán presentar las objeciones respectivas.

CEEM Arts. 51 fr. II; 122 fr. III; 170 fr. I.



En el caso de la elección de Gobernador, las actividades mencionadas en las fracciones anteriores serán realizadas por los Consejos Distritales, con excepción de la fracción I que será realizada por las Juntas Distritales.

CEEM Arts. 112 fr. III; 117 fr. IV.

Casillas. Sesión para objetar o aprobar el proyecto de ubicación de las

Artículo 170. Vencido el término de cinco días a que se refiere el artículo anterior, los Consejos Municipales sesionarán para:

I. Resolver las objeciones presentadas y hacer, en su caso, los cambios que procedan; y

CEEM Art. 169 fr. IV.

II. Aprobar el proyecto para la determinación de los lugares en los que se ubicarán las casillas electorales.

CEEM Art. 125 fr. IV.

Tratándose de la elección de Gobernador, corresponderá a los Consejos Distritales observar lo dispuesto en este artículo.

CEEM Art. 117 fr. IV.

*Casillas. Publicación de ubicación, integración y número de las /
Casillas. Objeciones a la ubicación e integración de las*

Artículo 171. Los Consejos Distritales y Municipales, a más tardar treinta días antes del día de la elección, publicarán en cada municipio y distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.

CEEM Art. 195.

La publicación se hará fijando las listas de la ubicación de las casillas y los nombres de los integrantes de sus Mesas Directivas en las oficinas del Consejo respectivo y en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio o del distrito.

CEEM Arts. 166 párr. 4 inciso D); 195.



El secretario del Consejo respectivo entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

CEEM Arts. 113 fr. III; 117 fr. XIV; 122 fr. III.

Los partidos políticos o los ciudadanos, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación referida, podrán presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo correspondiente. Las objeciones deberán referirse al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

CEEM Arts. 51 fr. IX; 117 fr. XI; 125 fr. VIII; 172 párr. 1.

*Casillas. Resoluciones a objeciones de ubicación e integración de las /
Casillas. Segunda publicación de la lista de las*

Artículo 172. Los Consejos Distritales o Municipales resolverán acerca de las objeciones a que hace referencia el artículo anterior, dentro de los cinco días naturales posteriores al de la presentación de la misma y, de ser procedente, dispondrán los cambios correspondientes.

CEEM Arts. 117 fr. XI; 125 fr. VIII; 174 párr. 4.

Quince días antes del día de la jornada electoral, los Consejos Municipales y Distritales harán la segunda publicación de las listas señaladas en el artículo anterior, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

CEEM Arts. 142; 173; 195; 298 fr. I y VIII.

Casillas. Cambio de ubicación por causas supervenientes de

Artículo 173. Si después de la publicación a que hace referencia el artículo anterior, ocurrieran causas supervenientes, los Consejos correspondientes podrán hacer los cambios que se requieran, los cuales serán publicados. Tratándose de cambios en la ubicación de las casillas, los Consejos respectivos mandarán fijar avisos en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

CEEM Arts. 117 fr. XVII; 125 fr. XIV; 172 párr. 2; 195; 298 fr. I.



CAPÍTULO QUINTO Del registro de representantes

Representantes de los PP. Registro ante MDC de los

Artículo 174. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y dos suplentes, ante cada Mesa Directiva de Casilla.

CEEM Arts. 1 fr. II; 34; 51 fr. VI; 71 fr. I; 117 fr. VI; 125 fr. V; 127; 142; 175; 177; 178; 179; 180; 181; 182; 183 párr. 2.

Asimismo, podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez casillas urbanas y un propietario y su suplente por cada cinco casillas rurales, las cuales serán especificadas en el nombramiento correspondiente.

CEEM Arts. 1 fr. II; 51 fr. VI; 127; 174 fr. VI; 175; 176; 178; 179; 180; 181; 182; 183.

Los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido político al que representen y la leyenda visible de "Representante".

CEEM Art. 174 fr. VI.

Representantes de los PP ante MDC. Derechos de los

Artículo 175. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla tendrán los siguientes derechos:

CEEM Arts. 129 fr. II apartado F; 174 párr. 1 y 2; 180 párr. 2.

I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;

CEEM Arts. 197 párr. 2; 202 fr. IV; 203 fr. III; 206 fr. IV; 298 fr. IX.



II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección;

CEEM Art. 208 párr. 2.

III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

CEEM Arts. 176 fr. VII; 196; 233 párr. 1; 234; 237 párr. 1.

IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

CEEM Arts. 220 párr. 1; 236 fr. III; 258 fr. I.

V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

CEEM Arts. 12 fr. VII; 220 párr. 1; 233 fr. VI; 236 fr. III; 258 fr. I; 304; 321 párr. 3.

VI. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo Municipal o Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

CEEM Arts. 239; 249 fr. I.

VII. Los demás que establece este Código.

CEEM Art. 221.

Representantes de los PP. Obligaciones y atribuciones ante MDC de los

Artículo 176. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

CEEM Arts. 129 fr. II apartado F; 174 párr. 2; 183 párr. 3.

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla en las que fueron acreditados;

CEEM Arts. 180 fr. V; 215 fr. II; 298 fr. IX:

II. En caso de ausencia del representante general propietario, actuará el suplente;



III. No podrán actuar en funciones de representantes de sus partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, cuando aquellos estén presentes;

IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;

CEEM Arts. 204; 216; 298 fr. VIII.

V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

CEEM Arts. 216; 299 párr. 2.

VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviere presente;

CEEM Arts. 12 fr. VII; 220 párr. 1; 233 fr. VI; 236 fr. III; 258 fr. I; 304; 321 párr. 3.

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla; y

CEEM Arts. 175 fr. III; 237 párr. 1.

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Representantes de los PP generales y ante MDC. Firma de actas por los

Artículo 177. Los representantes de los partidos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

CEEM Arts. 174 párr. 1; 196; 197 párr. 2; 205; 226 párr. 2; 227 párr. 2; 233 párr. 1; 234; 235.



Representantes de los PP. Reglas para el registro de nombramientos de los

Artículo 178. Cuando se lleven a cabo elecciones de diputados y ayuntamientos, el registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Municipal.

CEEM Arts. 117 fr. VI; 125 fr. V; 174 párr. 1 y 2.

Tratándose de la elección de Gobernador, el registro de nombramientos se realizará ante los Consejos Distritales.

CEEM Arts. 117 fr. VI; 178 párr. 1 y 2.

El registro de los representantes de partido se sujetará a las reglas siguientes:

CEEM Arts. 117 fr. VI; 178 párr. 1 y 2.

I. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Municipal o Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación referida deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

CEEM Arts. 142; 179; 180.

II. Los Consejos Municipales o Distritales, según el caso, devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar; y

CEEM Art. 180.

III. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo el nombramiento original al recibir el nuevo.

CEEM Art. 142.



Representantes de los PP generales y ante MDC. Reglas para la solicitud de registro de los

Artículo 179. La solicitud de registro a que se refiere la fracción I del artículo anterior se sujetará a las siguientes reglas:

CEEM Arts. 174 párr. 1 y 2; 178 fr. I.

- I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;
- II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
- III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las Mesas Directivas de Casilla, se regresarán al partido político solicitante para que, dentro de los tres días siguientes, subsane las omisiones; y
- IV. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Representantes de los PP ante MDC. Datos de los nombramientos de los

Artículo 180. Los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla deberán contener los siguientes datos:

CEEM Arts. 129 fr. II apartado J; 174 párr. 1 y 2; 178 fr. I y II; 183; 215 fr. II.
CPELSM Art. 12 párr. 4.

- I. Denominación del partido político o, en su caso, de la coalición, y su emblema;
 - II. Nombre, apellidos y domicilio del representante;
 - III. Tipo de nombramiento;
- CEEM Art. 174 párr. 1 y 2.
- IV. Indicación de su carácter de propietario o suplente;



V. Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla en que actuará;

VI. Clave de la credencial para votar;

VII. Lugar y fecha de expedición; y

VIII. Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Al nombramiento se anexará el texto de los artículos de este Código que correspondan a las funciones del representante.

CEEM Arts. 129 fr. II apartado J; 174 párr. 1 y 2; 175.

Representantes de los PP ante MDC. Registro supletorio de

Artículo 181. Cuando se realicen elecciones de diputados y ayuntamientos y en caso de que el Presidente del Consejo Municipal no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al Presidente del Consejo Distrital correspondiente o del Consejo General, el registro de los representantes de manera supletoria.

CEEM Arts. 96 fr. X; 118 fr. XI; 125 fr. V; 174 párr. 1 y 2.

Tratándose de la elección de Gobernador y, en caso de que el Presidente del Consejo Distrital no resuelva la solicitud o niegue el registro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, el partido político interesado podrá solicitar al Presidente del Consejo General, el registro de los representantes de manera supletoria.

CEEM Arts. 96 fr. X; 117 fr. VI; 174 párr. 1 y 2.

Representantes de los PP ante MDC, relación de integrantes con derecho a actuar en la casilla

Artículo 182. Cuando se celebren elecciones de diputados y ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal entregará al Presidente de cada Mesa Directiva de Casilla una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

CEEM Arts. 126 fr. IX; 174 párr. 1 y 2; 183 párr. 2.



En el caso de la elección de Gobernador, la relación de los representantes será entregada por el Presidente de los Consejos Distritales.

CEEM Arts. 118 fr. XI; 174 párr. 1 y 2; 183 párr. 2.

Representantes generales. Datos de nombramientos de los

Artículo 183. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, especificando el número de casillas que les correspondan.

CEEM Arts. 129 fr. II apartado J; 174 párr. 2; 180; 215 fr. II.

De estos nombramientos se formará una lista que se entregará a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

CEEM Arts. 129 fr. II apartado J; 174 párr. 1 y 2; 182; 192 fr. II; 215 fr. II.

Al nombramiento se anexará el texto de los artículos que correspondan a las funciones de los representantes generales.

CEEM Art. 176.

CAPÍTULO SEXTO

De la documentación y el material electoral

Boletas electorales. Impresión de las

Artículo 184. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, el cual, para tal fin, tomará las medidas que estime pertinentes.

CEEM Arts. 95 fr. XVIII; 106 fr. II; 185 párr. 1; 186; 192 fr. III.

Boletas electorales. Contenido de las

Artículo 185. Las boletas electorales contendrán:

CEEM Art. 184.

I. Distrito o Municipio, sección electoral y fecha de la elección;



II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

CEEM Art. 148 fr. V.

III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político o coalición tenga registrado, en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido. En el caso de una coalición se tomará como base el registro del partido más antiguo que la integre;

CEEM Arts. 52 fr. I; 74 fr. I.

IV. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos;

V. En el caso de la elección de ayuntamientos, un solo círculo para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición;

CEEM Arts. 145 párr. 2; 211; 231 fr. I.

VI. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un solo círculo para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista plurinominal;

CEEM Arts. 22 párr. 1 y 2; 145 párr. 2; 231 fr. I.

VII. En el caso de la elección de Gobernador, un solo círculo para cada candidato;

CEEM Arts. 211; 231 fr. I.

VIII. Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados; y

CEEM Arts. 211; 233 fr. II.

IX. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General del Instituto.

Las boletas estarán adheridas a un talón desprendible con folio.



Boletas electorales impresas. Corrección o sustitución de

Artículo 186. En caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas electorales que ya estuvieren impresas, serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde el Consejo General.

CEEM Arts. 151 fr. II; 184.

Si técnicamente no se pudiera efectuar la corrección o sustitución señalada, o bien las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos que estén legalmente registrados ante los Consejos del Instituto correspondientes, al momento de la elección.

CEEM Arts. 151 fr. II; 184.

Boletas electorales. Errores o ausencias en las

Artículo 187. Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

CEEM Arts. 185 fr. IV; 346.

Boletas electorales. Entrega y control de las

Artículo 188. Las boletas deberán estar en poder de los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, quince días antes de la jornada electoral.

CEEM Art. 142.

Para el control de las boletas, se adoptarán las siguientes medidas:

I. El personal autorizado por el Consejo General del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Electoral correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano que así lo deseen;

II. El Secretario del Consejo Distrital o Municipal levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos



al número de boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

CEEM Art. 117 fr. XIV.

III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital o Municipal que así lo deseen, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el local previamente autorizado, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV. En el mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente, el Secretario y los Consejeros Electorales del Consejo correspondiente, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número que acuerde el Consejo General para tal efecto. El Secretario registrará los datos de esta distribución.

CEEM Art. 192 fr. III.

Las boletas a utilizar en las casillas especiales serán contadas por los Consejos Distritales; y

V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

CEEM Arts. 51 fr. II; 113 fr. III; 122 fr. III.

La falta de la firma de dichos representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución.

Actas del Proceso Electoral. Aprobación y elaboración del formato de las

Artículo 189. Las actas en las que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme al formato que apruebe el Consejo General.

CEEM Arts. 95 fr. XVIII; 106 fr. II; 196; 197 párr. 2; 200; 205; 230 fr. VI; 233.



Casilla. Colocación de lista de electores y candidatos en la

Artículo 190. Dentro de los cinco días previos a la elección de que se trate, deberán fijarse en el local en que se instale la casilla electoral, las listas de electores que votarán en la sección, así como las listas de candidatos que participarán en la elección.

CEEM Art. 142.

MDC. Documentación y material electoral para el funcionamiento de la

Artículo 191. A más tardar 10 días antes de la jornada electoral estarán en poder de los Consejos Municipales o Distritales, según sea el caso, la documentación, formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las Mesas Directivas de Casilla.

CEEM Art. 95 fr. XVIII; 118 fr. IV; 142.

MDC. Entrega de material electoral al Presidente de la

Artículo 192. Los Consejos Municipales o Distritales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral:

CEEM Arts. 118 fr. V; 126 fr. IV; 129 fr. II apartado B; 131; 142.

I. La lista nominal de electores de la sección;

CEEM Art. 236 párr. 3.

II. La relación de los representantes de los partidos ante la Mesa Directiva de Casilla y los de carácter general registrados en los Consejos respectivos;

CEEM Art. 183 párr. 2.

III. Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le correspondan de acuerdo con la lista nominal respectiva; las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General;

CEEM Arts. 184; 188 fr. IV.



IV. Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección, serán de un material transparente y de preferencia plegables o armables;

V. Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, tinta indeleble y demás elementos necesarios; y

CEEM Art. 95 fr. XVIII.

VI. Mamparas que garanticen el secreto del voto.

CEEM Art. 5 párr. 1.
CPEUM Art. 41 base I párr. 2.

A los presidentes de las Mesas Directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales señalados en las fracciones anteriores, con excepción de las listas nominales de electores, en lugar de las cuales recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, previamente autorizadas por el Consejo General.

CEEM Arts. 95 fr. XVIII y XIX; 126 fr. IV; 222.

Personal eventual para la Jornada Electoral. Contratación de

Artículo 193. Los Consejos Municipales y Distritales podrán solicitar a las Juntas Ejecutivas correspondientes, la contratación del personal eventual que se requiera para los actos preparatorios de la jornada electoral y para el día de la elección, pudiendo valorar y, en su caso, objetar la calidad y la idoneidad del personal que se pretenda contratar.

CEEM Arts. 117 fr. XVII; 125 fr. XIV.

Casilla. Obligaciones del Presidente y del Secretario de la

Artículo 194. El Presidente y el Secretario de cada Mesa Directiva de Casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partido o candidato alguno.

CEEM Arts. 5 párr. 1; 129 fr. II apartado K y III apartado F; 159 párr. 2; 214; 219.



Casillas. Publicación de la ubicación de las

Artículo 195. Los Consejos Distritales y Municipales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas.

CEEM Arts. 171 párr. 1 y 2; 172 párr. 2; 173.

TÍTULO TERCERO
De la Jornada Electoral

CAPÍTULO PRIMERO
De la instalación y apertura de casillas

Acta de la Jornada Electoral

Artículo 196. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas.

CEEM Arts. 95 fr. XVIII; 129 fr. I apartado E y III apartado A; 175 fr. III; 177; 189; 197 párr. 2; 200; 201; 202 párr. 2; 205; 207; 210 párr. 2; 226 párr. 2 y 3; 227; 228; 230 fr. VI; 233 párr. 1; 234; 235; 236 fr. I y II; 237; 251 fr. II; 256 fr. II, III y IV; 272.

*Casillas. Fecha y hora de instalación de las /
Boletas electorales. Rúbrica o sello en las /
Acta de instalación de casillas*

Artículo 197. El primer domingo de julio del año de la elección de Gobernador, y el segundo domingo de marzo del año de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, a las 8:00 horas el presidente, secretario y escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.

CEEM Arts. 25; 129 fr. I apartados A y D; 142; 198; 201 fr. I y II; 202; 298 fr. II.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará



el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

CEEM Arts. 12 fr. I; 174 párr. 1; 175 fr. I; 177; 189; 196; 200 fr. I; 201 fr. I y II; 202; 205; 207.

Casillas. Prohibición de instalación extemporánea de las

Artículo 198. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

CEEM Arts. 129 fr. I apartado A; 140 fr. II; 142; 197 párr. 1; 202; 298 fr. II.

MDC. Permanencia de los funcionarios en la

Artículo 199. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

CEEM Arts. 129 fr. I apartado D; 239; 298 fr. VIII.

Acta de la Jornada Electoral. Apartados del

Artículo 200. El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

CEEM Arts. 95 fr. XVIII; 189; 196.

I. El de instalación; y

CEEM Arts. 197 párr. 2; 201; 202 párr. 2.

II. El de cierre de votación.

CEEM Arts. 226 párr. 2 y 3; 227 párr. 1.

Acta de la Jornada Electoral. Contenido del apartado de instalación del

Artículo 201. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

CEEM Arts. 12 fr. I; 129 fr. III; apartado A; 196; 197 párr. 2; 200 fr. I.

I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

CEEM Arts. 197; 202; 206 párr. 2; 298 fr. I, II y VII.



II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

CEEM Arts. 197; 206 párr. 2; 298 fr. VIII.

III. El número de boletas recibidas para cada elección;

CEEM Arts. 129 fr. III apartado B; 184; 192 fr. III.

IV. Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partido y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

CEEM Arts. 202; 206 párr. 2.

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

CEEM Arts. 168; 206 párr. 2; 298 fr. I.

Casillas. Ante la ausencia de funcionarios, requisitos para instalación de las

Artículo 202. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

CEEM Arts. 128 párr. 1; 197; 198; 201 fr. I y V; 298 fr. VIII.

I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

II. Si a las 8:30 horas no está integrada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviera el Presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;

CEEM Arts. 129 fr. II apartado A; 204

III. Si a las 8:45 horas no estuvieren presentes el Presidente o su suplente, el Consejo Municipal o, tratándose de la elección de Gobernador, el Consejo Distrital, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y



designará al personal del Instituto encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación; y

CEEM Arts. 117 fr. I; 125 fr. I; 204.

IV. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

CEEM Arts. 175 fr. I; 203; 204.

En cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral.

CEEM Arts. 196; 200 fr. I; 298 fr. II, III, IV y VIII.

Casilla. Nombramiento de funcionarios de entre los electores formados en la

Artículo 203. En el supuesto previsto en la fracción IV del artículo anterior, se requerirá:

CEEM Art. 202 fr. IV.

I. La presencia de un juez o notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; y

CEEM Arts. 3 párr. 3; 135; 246 fr. III; 247; 248; 336 fr. I inciso D; 338 párr. 1.

II. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.

CEEM Arts. 175 fr. I; 202 fr. IV; 204.

Casilla. Suplencia de funcionarios de

Artículo 204. Los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 202, deberán recaer en electores que se encuentren



en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán ser nombrados los representantes de los partidos políticos.

CEEM Arts. 117 fr. I y XVII; 129 fr. II apartado A; 176 fr. IV; 202 fr. II, III y IV; 203 fr. II; 298 fr. VIII.

Acta de la Jornada Electoral. Firma del

Artículo 205. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

CEEM Arts. 129 fr. I apartado E y II apartado I; 177; 189; 196; 197 párr. 2; 219 párr. 2; 226 párr. 2; 227; 233 párr. 1; 234; 235; 239.

Casilla. Justificación para instalar en lugar distinto la

Artículo 206. Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

CEEM Arts. 201 fr. VI; 298 fr. I.

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

CEEM Arts. 168 fr. III, IV y V.

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

CEEM Arts. 5 párr. 1; 129 fr. II apartado A; 168 fr. I y II; 175 fr. I.

V. El Consejo Distrital o Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

CEEM Arts. 117 fr. IV; 125 fr. IV.



En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio, así como el nombre de las personas que intervinieron en él.

CEEM Arts. 6 párr. 2; 163; 201 fr. I, II, V y VI; 298 fr. I.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la votación

Votación. Inicio de la

Artículo 207. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

CEEM Arts. 12 fr. II; 129 fr. I apartado B, II apartados A y E, III y apartado A; 196; 197 párr. 2; 208 párr. 1; 214 párr. 1; 225 párr. 1.

Votación. Suspensión de la

Artículo 208. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, el Presidente dará aviso inmediato al Consejo correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado.

CEEM Arts. 129 fr. II apartados A y E; 207; 214; 298 fr. XIII.

El escrito respectivo deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente los integrantes de la Mesa Directiva o los representantes de los partidos políticos.

CEEM Art. 175 fr. II.

Recibida la comunicación que antecede, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

CEEM Art. 125 fr. II.



Tratándose de la elección de Gobernador, la decisión a que se hace referencia la tomará el Consejo Distrital.

CEEM Art. 117 fr. II.

Voto. Revisión de la credencial de elector para emitir el

Artículo 209. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y mostrar su dedo pulgar izquierdo para verificar que no han votado.

CEEM Arts. 5 párr. 1; 6 párr. 1; 12 fr. II; 129 fr. II apartado C; 222; 298 fr. VI.

Los Presidentes de la Mesa Directiva permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

CEEM Arts. 129 fr. II apartados A y C; 298 fr. VI.

En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

CEEM Art. 214 párr. 1.

Credencial para votar. Retención de la

Artículo 210. El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

CEEM Arts. 7; 129 fr. II apartado A; 214 párr. 1.

El Secretario de la Mesa Directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

CEEM Arts. 129 fr. III apartado A; 196.



Voto. Procedimiento para emitir el

Artículo 211. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

CEEM Arts. 5 párr. 1; 6; 12 fr. II; 129 fr. II apartados A y C y III apartado C; 231; 233 fr. II.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

CEEM Arts. 6; 12 fr. II; 232.

El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

CEEM Art. 129 fr. III apartado F.

- I. Marcar la credencial para votar del elector que haya ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector; y
- III. Devolver al elector su credencial para votar.

Voto. Asistencia a electores con impedimento físico para emitir su

Artículo 212. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

CEEM Arts. 5 párr. 1; 215 fr. I.

Voto de los representantes de los partidos políticos

Artículo 213. Los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, anotando su nombre completo y la clave de la Credencial para Votar, al final de la lista nominal.

CEEM Arts. 6 párr. 2; 298 fr. VI.



Presidente de Casilla, encargado de preservar el orden y garantizar el voto

Artículo 214. Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

CEEM Arts. 5 párr. 1; 129 fr. II apartados A, D, E y F; 194; 207; 208 párr. 1; 209 párr. 3; 210 párr. 1; 215 fr. I; 216; 219; 221; 225; 226 párr. 1; 245 párr. 1; 298 fr. IV.

Los miembros de la Mesa Directiva en ningún caso podrán interferir afectando la libertad y el secreto del voto de los electores.

CEEM Arts. 5 párr. 1; 194; 208 párr. 1; 219; 298 fr. IV y V.

Casillas. Derecho de acceso a las

Artículo 215. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

CEEM Arts. 6 párr. 1; 217; 218.

I. Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija este Código;

CEEM Arts. 212; 214 párr. 1.

II. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados, serán identificados por el Presidente, quien cotejará que el nombramiento que le exhiban corresponda a quien lo presente, verificándolo con su credencial para votar con fotografía;

CEEM Arts. 129 fr. II apartado J; 176 fr. I; 180; 183; 298 fr. IX.

III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva y precisado la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto del voto;

CEEM Art. 246 fr. III.

IV. Funcionarios del Instituto que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva; y



V. Los observadores electorales debidamente acreditados, previa identificación.

CEEM Arts. 9; 12.

Representantes generales de los PP. Derechos de los

Artículo 216. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código, pero en ningún caso podrán interferir el libre desarrollo de la votación, ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva. El Presidente de ésta podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores o, en cualquier forma, afecte el desarrollo normal de la votación.

CEEM Arts. 5 párr. 3 y 4; 129 fr. II apartados A, D y F; 176 fr. IV y V; 214 párr. 1; 219 párr. 1; 245 párr. 1; 298 fr. IV, IX y XIII.

Casillas. Impedimento de acceso a las

Artículo 217. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas, armadas, u ostensiblemente afectadas de sus facultades mentales.

CEEM Arts. 7; 215; 218; 219 párr. 1; 245 párr. 3.

Casillas. Restricción de acceso a las

Artículo 218. No tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

CEEM Arts. 6 párr. 1; 7; 215; 217.

Presidente de Casilla, solicita auxilio de seguridad pública

Artículo 219. El Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

CEEM Arts. 3 párr. 3; 129 fr. II apartados D y F; 135; 194; 214; 216; 217; 245 párr. 1; 246 fr. III; 298 fr. XIII.



En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

CEEM Arts. 129 fr. I apartado E y III apartado A; 194; 205; 214; 298 fr. XIII.

Representantes de los PP. Presentación de escritos de incidencias por parte de los

Artículo 220. Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

CEEM Arts. 129 fr. III apartado D; 175 fr. IV y V; 176 fr. VI; 233 fr. VI; 258 fr. I.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

CEEM Arts. 129 fr. III apartado D; 233 fr. VI; 236 fr. III; 258 fr. I.

MDC. Prohibición de detención a funcionarios de

Artículo 221. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

CEEM Arts. 3 párr. 3; 175 fr. VII; 214 párr. 1.

Casillas Especiales

Artículo 222. En las casillas especiales se aplicarán en lo procedente las reglas generales establecidas en los artículos anteriores y sólo podrán votar en ellas, además de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos, quienes se encuentren fuera del municipio en el que tengan su domicilio. En todo caso, el Secretario de la Mesa Directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar de los sufragantes.

CEEM Arts. 6 párr. 2; 129 fr. I apartado B y III apartado A; 164 fr. IV; 167 párr. 1; 192 párr. 2; 209 párr. 1; 223; 224 párr. 2; 298 fr. VI.



Casillas Especiales. Reglas para votar en las

Artículo 223. Una vez asentados los datos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

CEEM Arts. 6 párr. 2; 222.

I. Si está fuera del municipio de su domicilio, pero dentro del distrito electoral que le corresponde, podrá votar para diputados; y

CEEM Arts. 254 fr. V; 261 fr. II.

II. Si está fuera del distrito de su domicilio podrá votar para la elección de Gobernador y para la elección de diputados por el principio de representación proporcional; en este último caso, votará con la boleta para la elección de diputados de mayoría relativa, en la que el Presidente de la Mesa Directiva asentará la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", y su voto sólo se computará para la elección por el principio de representación proporcional.

CEEM Arts. 254 fr. VI; 255 fr. II.

Casillas Especiales. Procedimiento del voto en las

Artículo 224. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

CEEM Arts. 6 párr. 2; 129 fr. II apartado A.

El Secretario asentará el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.

CEEM Arts. 129 fr. III apartado A; 222.

Casillas. Cierre de la votación en las

Artículo 225. La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

CEEM Arts. 12 fr. II; 129 fr. II apartado A; 159 párr. 4; 207; 214 párr. 1; 227.



Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

CEEM Arts. 12 fr. II; 129 fr. II apartado A; 159 párr. 4; 214 párr. 1; 227.

Votación. Declaración de cierre de la

Artículo 226. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

CEEM Arts. 129 fr. II apartado A; 214 párr. 1; 227 párr. 1.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes.

CEEM Arts. 129 fr. III apartado A; 177; 196; 200 fr. II; 205; 227 párr. 1.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CEEM Arts. 196; 200 fr. II; 227 párr. 1.

CAPÍTULO TERCERO

Del escrutinio y cómputo en la casilla

Escrutinio y cómputo de votos en las casillas

Artículo 227. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

CEEM Arts. 12 fr. III; 127; 129 fr. I apartado C, II apartado G, III apartado A y IV apartados A y B; 196; 200 fr. II; 205; 225; 226; 298 fr. VIII.

Habrá causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos.

CEEM Arts. 177; 196; 205; 298 fr. XI.



Escrutinio y cómputo en las casillas. Determinaciones del

Artículo 228. Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla determinarán:

CEEM Arts. 12 fr. III; 129 fr. I apartado C y IV; 196; 229; 237 párr. 2; 298 fr. X.

I. El número de electores que votó;

CEEM Art. 230 fr. II.

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

CEEM Arts. 230 fr. V inciso A; 233 fr. I; 236 párr. 2.

III. El número de votos nulos; y

CEEM Arts. 230 fr. V inciso B; 231 fr. II; 233 fr. IV; 236 párr. 2.

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las Mesas Directivas no fueron utilizadas por los electores.

CEEM Arts. 230 fr. I; 233 fr. III; 236 párr. 2.

Escrutinio y cómputo en elecciones de Diputados y Ayuntamientos. Orden del

Artículo 229. En el caso de las elecciones de diputados y ayuntamientos, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en ese orden.

CEEM Arts. 228; 232; 233 párr. 1.

Escrutinio y cómputo. Reglas para el

Artículo 230. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

CEEM Arts. 12 fr. III; 129 fr. I apartado C, II apartado G y IV.



I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;

CEEM Arts. 129 fr. III apartado E; 228 fr. IV; 233 fr. III.

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

CEEM Arts. 129 fr. IV apartado A; 228 fr. I.

III. El Presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

CEEM Art. 129 fr. II apartado A.

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

CEEM Art. 129 fr. IV apartado A.

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

A. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

CEEM Arts. 129 fr. IV apartado B; 228 fr. II; 233 fr. I, II y IV; 298 fr. X.

B. El número de votos que sean nulos.

CEEM Arts. 129 fr. IV apartado C; 228 fr. III; 233 fr. IV; 298 fr. X.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

CEEM Arts. 129 fr. III apartado A; 189; 196.



Votos. Reglas para determinar la validez o nulidad de los

Artículo 231. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

CEEM Arts. 211 párr. 1; 298 fr. X.

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo círculo o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición;

CEEM Art. 185 fr. V, VI y VII.

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

CEEM Arts. 228 fr. III; 233 fr. IV.

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

CEEM Art. 233 fr. II.

Boletas electorales para Diputados y Ayuntamientos. Separación de las

Artículo 232. En el caso de las elecciones de diputados y ayuntamientos, si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

CEEM Arts. 129 fr. I apartado C, II apartado G y IV; 211 párr. 2; 229.

Escrutinio y cómputo. Contenido del Acta de

Artículo 233. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

CEEM Arts. 129 fr. III apartado A; 175 fr. III; 177; 189; 196; 205; 229; 234; 235; 237 párr. 1; 253 párr. 1; 254 fr. II y IV; 270 fr. II; 298 fr. X.

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político;

CEEM Arts. 129 fr. IV apartado B; 228 fr. II; 230 fr. V inciso A.



II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados;

CEEM Arts. 129 fr. IV apartado B; 185 fr. VIII; 211 párr 1; 228 fr. II; 230 fr. V inciso A; 231 fr. III.

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

CEEM Arts. 129 fr. III apartado E; 228 fr. IV; 230 fr. I.

IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;

CEEM Arts. 228 fr. III; 230 fr. V inciso B; 231 fr. II.

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

CEEM Arts. 129 fr. III apartado D; 175 fr. V; 176 fr. VI; 220; 304; 321 párr. 3.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto.

CEEM Arts. 95 fr. XVIII; 129 fr. III apartado A; 189.

Escrutinio y cómputo. Firma de las Actas de

Artículo 234. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

CEEM Arts. 95 fr. XVIII; 129 fr. III apartado A; 175 fr. III; 177; 196; 205; 233; 235; 253 párr. 1; 254 fr. II; 270 fr. II.

Escrutinio y cómputo. Firma bajo protesta de los representante de los PP de las Actas de

Artículo 235. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

CEEM Arts. 175; 196; 205; 233 párr. 1.



Expedientes de casilla. Documentación de los

Artículo 236. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que contendrá la documentación siguiente:

CEEM Arts. 129 fr. I apartado F; 257.

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

CEEM Art. 196.

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y

CEEM Arts. 196; 237 párr. 2; 254 fr. II; 270 fr. II y IV.

III. Los escritos sobre incidentes y de protesta que se hubieren recibido.

CEEM Arts. 129 fr. III apartado D; 175 fr. IV y V; 176 fr. VI; 220 párr. 2; 304.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

CEEM Arts. 129 fr. I apartado F; 228 fr. II, III y IV.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

CEEM Arts. 129 fr. I apartado F; 192 fr. I.

Con el expediente de cada elección y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

CEEM Arts. 129 fr. I apartado F; 254 fr. I, II, IV y V; 270 fr. I, II y IV.

Actas de casilla. Copia para representantes de los PP de las

Artículo 237. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

CEEM Arts. 95 fr. XVIII; 175 fr. III; 176 fr. VII; 196; 233; párr. 1.



Por fuera del paquete firmado a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre con un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital o del Consejo Municipal, según corresponda.

CEEM Arts. 129 fr. I apartado F y II apartado I; 236 fr. II; 251 fr. II; 254 fr. II, IV y V; 255 fr. II; 270 fr. II y IV.

Resultados de las elecciones. Publicación en la casilla de los

Artículo 238. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

CEEM Arts. 12 fr. IV; 129 fr. II apartado H; 142.

CAPÍTULO CUARTO

De la clausura de la casilla y de la remisión del expediente

Casilla. Constancia de clausura de la

Artículo 239. Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que deseen hacerlo.

CEEM Arts. 12 fr. V; 129 fr. III apartado A; 175 fr. VI; 199; 205; 298 fr. XII.

Paquetes electorales. Plazos de entrega de los

Artículo 240. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

CEEM Arts. 129 fr. I apartado F y II apartado I; 142; 249 fr. I; 251; 298 fr. XII.

I. Tratándose de la elección de Gobernador o diputados:



A. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

B. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y

CEEM Art. 306 párr. 1.

C. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

CEEM Art. 306 párr. 1.

II. Tratándose de la elección de ayuntamientos:

A. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal;

B. Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal; y

C. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas rurales.

Los Consejos Distritales o Municipales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que se justifique.

CEEM Arts. 117 fr. II; 125 fr. II; 244; 251; 298 fr. XII.

Paquetes electorales. Medidas para la entrega de los

Artículo 241. Los Consejos Distritales o Municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de la elección de que se trate, sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

CEEM Arts. 117 fr. II; 125 fr. II; 249 fr. I.

Paquetes electorales. Acuerdo para la recolección de los

Artículo 242. Los Consejos Distritales o Municipales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes de las casillas



cuando fuere necesario. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así lo deseen.

CEEM Arts. 51 fr. II; 117 fr. II; 125 fr. II.

El acuerdo que sea tomado por los Consejos Distritales y Municipales será ratificado por el Consejo General.

CEEM Art. 95 fr. LI.

Paquetes electorales. Excepción para la entrega extemporánea de los

Artículo 243. Los paquetes con los expedientes de casillas podrán ser entregados al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos establecidos, solamente cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CEEM Arts. 244; 298 fr. XII.

Paquetes electorales. Acta circunstanciada por la entrega extemporánea de los

Artículo 244. El Consejo Distrital o Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.

CEEM Arts. 129 fr. II apartado A; 240 párr. 2; 243; 250; 298 fr. XII.

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones complementarias

Jornada Electoral. Prohibiciones y seguridad pública el día de la

Artículo 245. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

CEEM Arts. 3 párr. 3; 95 fr. XXXVII; 129 fr. II apartados A y D; 135; 214 párr. 1; 216; 219 párr. 1; 349.

El día de la elección y el precedente queda prohibida la venta de bebidas embriagantes.



El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

CEEM Art. 217.

Jornada Electoral. Cooperación de autoridades estatales y municipales el día de la

Artículo 246. Las autoridades estatales y municipales, a requerimiento de los órganos electorales competentes, deberán proporcionarles:

CEEM Arts. 3 párr. 2 y 3; 331 párr. 1; 336 fr. I inciso C; 339; 349.

I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;

II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;

III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y

CEEM Arts. 95 fr. XXXVII; 129 fr. II apartado D; 203 fr. I; 219 párr. 1.

IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Jornada Electoral. Cooperación de Juzgados y Agencias del Ministerio Público el día de la

Artículo 247. Los juzgados de primera instancia y los de cuantía menor permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

CEEM Arts. 3 párr. 2 y 3; 203 fr. I; 349.

Jornada Electoral. Cooperación de Notarios Públicos el día de la

Artículo 248. El día de la elección los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas y deberán atender las solicitudes de los funcionarios de casilla, de los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos, para dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Estos servicios se proporcionarán de manera gratuita.

CEEM Arts. 3 párr. 2; 203 fr. I; 336 fr. I inciso D; 338 párr. 1; 352 párr. 1.



Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Estado publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

CEEM Arts. 25; 203 fr. I.

TÍTULO CUARTO

De los actos posteriores a la elección
y de los resultados electorales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Paquetes electorales. Recepción, depósito y salvaguarda de los

Artículo 249. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales y Municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

CEEM Arts. 143; 236.

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

CEEM Arts. 129 fr. II apartado I; 175 fr. VI; 240 párr. 1; 241.

II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;

CEEM Arts. 240 párr. 1; 298 fr. XII.

III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practiquen los cómputos distritales o municipales; y

CEEM Arts. 253 párr. 3; 269.

IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas



de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos que así lo deseen.

CEEM Arts. 118 fr. XI; 126 fr. IX.

Paquetes electorales. Acta circunstanciada de recepción de los

Artículo 250. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

CEEM Arts. 244; 298 fr. XII.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la información preliminar de los resultados

Escrutinio y cómputo. Suma de Actas de

Artículo 251. Los Consejos Distritales o Municipales, según el caso, harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

CEEM Arts. 117 fr. VII, VIII y IX; 125 fr. VI; 240.

I. El Consejo correspondiente autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

CEEM Arts. 51 fr. IX; 117 fr. II; 125 fr. II; 132 párr. 1.

II. Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Dirección General del Instituto;

CEEM Arts. 12 fr. VI; 196; 237 párr. 2.



III. El Secretario o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas; y

CEEM Art. 95 fr. XVIII.

IV. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación en las casillas.

CEEM Arts. 95 fr. XVIII; 113 fr. III; 122 fr. III; 132 párr. 1.

Resultados preliminares. Publicación en Consejos de los

Artículo 252. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el cómputo el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo correspondiente, los resultados preliminares de la elección o elecciones que correspondan.

CEEM Arts. 118 fr. VII; 126 fr. VI.

TÍTULO QUINTO

De los resultados electorales

CAPÍTULO PRIMERO

De los cómputos en los Consejos Distritales

Cómputo distrital. Concepto de

Artículo 253. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

CEEM Arts. 117 fr. VII, VIII y IX; 233 párr. 1; 234; 280 párr. 1; 281 párr. 1 fr. I; 297 párr. 1.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

Los cómputos distritales para las elecciones de diputados y de Gobernador, se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

CEEM Art. 310 fr. II.



Los Consejos Distritales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de que se trate, el miércoles siguiente a la fecha de la votación.

CEEM Arts. 139; 143; 249 fr. III; 310 fr. II.

Cómputo distrital. Procedimiento para el

Artículo 254. Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

CEEM Arts. 17 párr. 1; 117 fr. VII.

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;

CEEM Art. 236 párr. 4.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esas actas, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente;

CEEM Arts. 233 párr. 1; 234; 236 fr. II y párr. 4; 237 párr. 2.

III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital;

IV. Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas originales finales de escrutinio que aquéllos contengan coinciden con las que obren en poder del Consejo, procederá a realizar el cómputo de sus resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden procederá a realizar el escrutinio y su resultado se sumará a los demás;

CEEM Arts. 233 párr. 1; 236 fr. II y párr. 4; 237 párr. 2.



V. Abrirá los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

CEEM Arts. 223 fr. I; 236 párr. 4; 237 párr. 2.

VI. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras del cómputo de la elección de diputados, tanto de las casillas ordinarias como de las casillas especiales, conforme al procedimiento establecido en las fracciones anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

CEEM Arts. 102 fr. VIII y XI; 223 fr. II; 256 fr. III; 310 fr. IV.

VII. Levantará el acta de cómputo distrital haciendo constar en ella las operaciones realizadas, los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia del acta circunstanciada se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo;

CEEM Arts. 49 párr. 1 fr. XIV; 255 fr. III y IV; 256 fr. II y III; 260; 262 fr. II.

VIII. Extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la fórmula de candidatos a diputados, propietario y suplente, que haya obtenido mayoría de votos en la elección. Los representantes de los partidos podrán interponer el juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo, dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de la sesión de cómputo. Un ejemplar del juicio se incluirá en el expediente electoral; y

CEEM Arts. 49 párr. 1; 95 fr. XVIII; 118 fr. VI; 132 párr. 1; 297 párr. 2; 300; 303 fr. II inciso C); 306 párr. 1; 310 fr. II y V.
CPELSM Arts. 11 párr. 10; 45 párr. 2.

IX. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo distrital y los medios de impugnación presentados.

CEEM Arts. 117 fr. VII; 256 fr. II y III; 257; 258 fr. I, II y III.



Cómputo distrital en la elección de Gobernador. Procedimiento para el

Artículo 255. El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

CEEM Arts. 18; 117 fr. IX.

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo precedente;

CEEM Art. 254 fr. I, II y III.

II. Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales y se realizarán las operaciones referidas en el artículo anterior;

CEEM Arts. 223 fr. II; 237 párr. 2.

III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente; y

CEEM Arts. 254 fr. VII; 265 fr. IV; 280 párr. 1; 281 párr. 1 fr. I; 303 fr. II; inciso C); 310 fr. II.

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma.

CEEM Arts. 117 fr. XIV; 254 fr. VII; 256 fr. IV.

Presidente del Consejo Distrital. Obligaciones al concluir el cómputo del

Artículo 256. En cada elección, según sea el caso, una vez concluido el cómputo el Presidente del Consejo Distrital deberá:

CEEM Art. 118 fr. VII.

I. Fijar en el exterior de sus locales al término de la sesión de cómputo distrital los resultados de la elección de que se trate;

CEEM Arts. 102 fr. XVII; 118 fr. XI; 196; 254 fr. VII y IX; 257; 258.

II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de



cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

CEEM Arts. 102 fr. XVII; 118 fr. XI; 196; 254 fr. VII y IX; 257; 258.

III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

CEEM Arts. 102 fr. XVII; 118 fr. XI; 196; 254 fr. VI y IX; 257; 258; 259.

IV. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

CEEM Arts. 102 fr. XVII; 118 fr. XI; 196; 255 fr. III y IV; 257; 258 fr. IV; 280 párr. 1; 281 párr. 1 fr. I.

Presidentes de Consejos Distritales. Resguardo de actas y documentación por parte de los

Artículo 257. Los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto, de los expedientes electorales hasta la conclusión del proceso electoral.

CEEM Arts. 118 fr. XI; 236 párr. 1; 254 fr. IX; 256 fr. II, III y IV.

Presidente del Consejo Distrital. Remisión de expedientes por parte del

Artículo 258. En cada caso, una vez integrados los expedientes, el Presidente del Consejo Distrital procederá a:

CEEM Art. 256 fr. II y III.

I. Remitir al Tribunal, cuando se hubiera interpuesto el juicio de inconformidad, junto con éste, los escritos sobre incidentes y de protesta



y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo distrital de la elección cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en este Código;

CEEM Arts. 118 fr. VIII; 175 fr. IV y V; 176 fr. VI; 220; 254 fr. IX; 303 fr. II inciso C); 304; 310 fr. II, IV y V; 321 párr. 3; 324; 341 párr. 3 fr. II.

II. Remitir una vez cumplido el plazo para la interposición del juicio de inconformidad, al Consejo General del Instituto, los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y cualesquiera otra documentación de las elecciones de diputados de mayoría relativa. De la documentación contenida en el expediente de cómputo enviará copia certificada al Director del Instituto. Cuando se interponga el juicio de inconformidad se enviará copia del mismo a ambas instancias;

CEEM Arts. 95 fr. XXIX; 117 fr. X; 118 fr. VIII; 254 fr. IX; 303 fr. II inciso C); 310 fr. II y V.

III. Remitir al Consejo General los expedientes del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría; copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputado de mayoría relativa que la hayan obtenido; y un informe de los medios de impugnación que se hayan interpuesto en la elección de diputados de mayoría relativa. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Director General del Instituto y, en caso de haberse interpuesto algún juicio de inconformidad, se enviará copia al Tribunal Electoral; y

CEEM Arts. 95 fr. XXIX; 117 fr. X; 118 fr. VI y VIII; 254 fr. IX; 303 fr. II inciso C); 310 fr. II y V.

IV. Remitir al Consejo General los expedientes del cómputo distrital de la elección de Gobernador, integrados conforme a lo dispuesto por el artículo 256 fracción IV de este Código.

CEEM Arts. 117 fr. X; 118 fr. XI; 256 fr. IV.



CAPÍTULO SEGUNDO

Del cómputo y de la asignación de diputados de representación proporcional

Cómputo de Diputados de RP

Artículo 259. El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional es la suma que realiza el Consejo General del Instituto de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político.

CEEM Arts. 17 párr. 1; 95 fr. XXVIII; 254 fr. III.
CPELSM Arts. 11 párr. 10; 45 párr. 2.

Cómputo de votación para Diputados de RP. Fecha para el

Artículo 260. El Consejo General, el domingo siguiente al de la jornada electoral y una vez realizados los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa por los Consejos Distritales, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional.

CEEM Arts. 17 párr. 1; 95 fr. XXVIII; 139; 142; 143; 254 fr. VII; 310 fr. IV.

Cómputo de circunscripción plurinominal. Procedimiento para el

Artículo 261. El cómputo de la circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:

CEEM Arts. 95 fr. XXVIII; 265.

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de los 45 distritos en que se divide el territorio del Estado;

CEEM Arts. 22 párr. 1 y 3; 262 fr. I.

II. La suma de esos resultados y los de las casillas especiales, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y

CEEM Arts. 20 fr. I; 223 fr. I; 262 fr. I.



III. Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

CEEM Arts. 97 fr. II; 262 fr. II.

Cómputo de Diputados de RP. Deberes del Presidente del Consejo General respecto al

Artículo 262. El Presidente del Consejo General deberá:

CEEM Art. 96 fr. X.

I. Publicar en el exterior del local en que resida el Consejo los resultados obtenidos en el cómputo de la votación para diputados por el principio de representación proporcional;

CEEM Art. 261 fr. I y II.

II. Integrar el expediente del cómputo, que contendrá copias certificadas de las actas del cómputo distrital de los diputados de mayoría relativa, original del acta de cómputo de representación proporcional, el acta circunstanciada de la sesión y un informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

CEEM Arts. 254 fr. VII; 261 fr. III.

III. Remitir al Tribunal el expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección por el principio de representación proporcional.

CEEM Arts. 297 párr. 2; 303 fr. II inciso C); 310 fr. IV; 324; 345 fr. VI y VIII.

Diputados de RP. Plazo y asignación de los

Artículo 263. El Consejo General hará la asignación de diputados de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal los juicios de inconformidad que se hayan interpuesto en los términos de este Código. En todo caso la asignación deberá realizarse a más tardar el día veintiséis de abril del año de la elección.

CEEM Arts. 17 párr. 1; 22 párr. 3; 95 fr. XXVIII; 139; 143; 265 párr. 1; 303 fr. II inciso C); 341 párr. 3 fr. II; 345 fr. I.



Diputados de RP. Impedimentos para la asignación de los

Artículo 264. No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

CEEM Arts. 17 párr. 1; 20 fr. II; 21; 22 párr. 3; 51 fr. IX; 265 párr. 1; 267.

I. Haber obtenido el 51% o más de la votación válida emitida, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Legislatura, superior o igual a su porcentaje de votos;

CEEM Art. 20 fr. II.

II. Haber obtenido menos del 51% de la votación válida emitida y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a treinta y ocho; y

CEEM Art. 20 fr. II.

III. No obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida.

CEEM Arts. 20 fr. II; 21 párr. 1.

Diputados de RP conforme a la VVEf. Procedimiento para la asignación de los

Artículo 265. Serán asignados a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación válida efectiva. Por lo anterior, el Consejo General deberá efectuar el siguiente procedimiento:

CEEM Arts. 20; 21; 22; 76 párr. 4; 261; 263; 264.
CPELSM Arts. 39; 74 fr. IX.

I. Determinar la votación válida efectiva de la elección;

CEEM Arts. 20; 267 párr. 1.

II. Establecer el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido, independientemente de haber postulado candidaturas comunes, o haber integrado alguna coalición.



Para el caso de los partidos políticos que hayan integrado coaliciones, se considerará como votación válida efectiva, la suma de votos obtenidos en los distritos en que haya participado como partido político en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición;

CEEM Arts. 20; 74 fr. VII; 267 párr. 1.

III. Precisar el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva;

CEEM Art. 20.

IV. Restar al resultado de la fracción anterior, el número de diputados obtenido por cada partido político, según el principio de mayoría relativa;

V. Asignar a cada partido político los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior; y

VI. En el caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que tuviesen la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente.

Se entenderá por fracción restante mayor, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político.

Artículo 266. Derogado.

Diputados de RP. Orden de asignación de los

Artículo 267. La asignación de diputados de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando el orden de los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y el orden de los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por distrito. En el supuesto de candidaturas comunes, la asignación corresponderá al partido político que le otorgue el mayor porcentaje de votos a la candidatura.

CEEM Arts. 21; 22; 76 párr. 4; 265 fr. I.



Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, en coalición de acuerdo a los convenios respectivos, y en candidatura común, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren el porcentaje más alto de votación minoritaria por distrito, ordenada en forma decreciente de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

CEEM Arts. 21; 22 párr. 2; 76; 265 fr. I.

En todo caso, la asignación se iniciará con la lista registrada en los términos del artículo 22 de este Código.

En el supuesto de que no sean suficientes los diputados que no habiendo obtenido la mayoría relativa, logren el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por distrito, la asignación se hará con los candidatos de la lista registrada de conformidad con el artículo 22 del presente Código.

CEEM Arts. 21; 22.

Diputados de RP. Expedición de constancias de asignación de los

Artículo 268. El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, informando de ellas a la Oficialía Mayor de la Legislatura.

CEEM Arts. 22 párr. 3; 96 fr. X.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

CAPÍTULO TERCERO

De los cómputos municipales

Cómputo municipal. Fecha para la sesión del

Artículo 269. Los Consejos Municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

CEEM Arts. 19; 125 fr. VI; 139; 143; 249 fr. III; 270; 271; 272.
CPELSM Art. 11 párr. 10.



Cómputo municipal. Procedimiento para el

Artículo 270. Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando en su orden, las operaciones siguientes:

CEEM Arts. 19; 125 fr. VI; 226 fr. V; 269; 271; 297 párr. 1.

I. Examinará los paquetes electorales, separando aquéllos que tengan muestras de alteración;

CEEM Art. 236 párr. 4.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes. Si hubiera objeción fundada contra las constancias de esas actas, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente;

CEEM Arts. 233 párr. 1; 234; 236 fr. II y párr. 4; 237 párr. 2.

III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta de cómputo municipal;

CEEM Art. 272.

IV. Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas finales de escrutinio en ellos contenidas, coinciden con las que obran en poder del Consejo procederá a computar sus resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y su resultado se adicionará;

CEEM Arts. 236 fr. II y párr. 4; 237 párr. 2.

V. Formulará el acta de cómputo municipal con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección;

CEEM Art. 272.

VI. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la



constancia de mayoría en caso de que haya alcanzado la mayoría de votos, a la planilla de candidatos que la haya obtenido. Los representantes de los partidos podrán interponer, ante el mismo Consejo el juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo y la constancia de mayoría;

CEEM Arts. 125 fr. VII y IX; 126 fr. V; 139; 143; 274; 297 párr. 2; 300; 303 fr. II inciso C); 310 fr. I y IV y párr. 4.
 CPESLM Art. 11 párr. 10; 114 párr. 1.

VII. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, las protestas presentadas y las constancias del cómputo municipal; y

CEEM Art. 273.

VIII. Entregará a los representantes de los partidos políticos que hayan participado en la elección, cuando lo soliciten, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder.

Cómputo municipal. No suspensión de la sesión del

Artículo 271. No se suspenderá la sesión, mientras no se concluya el cómputo de la elección.

CEEM Arts. 19; 269; 270.

Consejos Municipales. Remisión de Actas y documentación por parte de los

Artículo 272. Los Consejos Municipales, en un plazo no mayor de 4 días después de concluido el cómputo municipal, deberán enviar al Consejo General del Instituto un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante ellos mismos, así como un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones y medios de impugnación interpuestos, con una copia del acta del cómputo municipal.

CEEM Arts. 19; 95 fr. XXIX; 102 fr. XVII; 196; 269; 270 fr. III y V; 306 párr. 1.

Presidente del Consejo Municipal. Remisión de expedientes por parte del

Artículo 273. El Presidente del Consejo Municipal, una vez integrado el expediente de la elección procederá a:

CEEM Arts. 19; 270 fr. VII.



I. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto, el juicio de inconformidad, el cual deberá ir acompañado de los escritos sobre incidentes y de protesta y del informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado, en los términos previstos en este Código; y

CEEM Arts. 126 fr. IX; 303 fr. II inciso C); 304; 324.

II. Asimismo, enviará copia certificada del expediente al Director del Instituto. Cuando se interponga el juicio de inconformidad también se enviará copia del mismo.

CEEM Arts. 102 fr. XVI; 126 fr. III.

CAPÍTULO CUARTO

De la asignación de miembros de
ayuntamiento de representación proporcional

Ayuntamientos de RP. Plazo y asignación de miembros de

Artículo 274. Una vez resueltos en definitiva por el Tribunal los juicios de inconformidad que hubieren sido interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos, y en todo caso a más tardar el día tres de mayo del año de la elección, los Consejos Municipales celebrarán reunión para realizar la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, de síndicos de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos.

CEEM Arts. 19; 23 párr. 1; 24 fr. VIII; 125 fr. VII; 276; 277; 278 párr. 1; 310 fr. IV; 341 párr. 3 fr. III; 345 fr. I y III.

Consejo Municipal, realiza cálculo de resoluciones de nulidad

Artículo 275. El Consejo Municipal procederá, primero, a realizar los cálculos que se deriven de las resoluciones de nulidad de casillas para la elección de ayuntamientos emitidas por el Tribunal y obtendrá los resultados definitivos de votación para cada partido político.

CEEM Arts. 23 párr. 1; 24 fr. VIII; 274; 341 párr. 3 fr. III y IV; 345 fr. IV, VII y VIII.



Ayuntamientos de RP. Requisitos para la asignación de miembros de

Artículo 276. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos que cumplan los siguientes requisitos:

CEEM Arts. 23 párr. 1; 24 fr. VIII; 51 fr. IX; 277; 278 párr. 2.

I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado; y

CEEM Art. 24 fr. IV.

II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 1.5% de la votación válida emitida, que será el resultado de restar a la votación emitida los votos nulos.

CEEM Arts. 20 fr. I y II; 24 fr. VI.

El partido cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de ayuntamiento de representación proporcional.

CEEM Art. 24.

Ayuntamientos de RP en coaliciones. Requisitos para la asignación de miembros de

Artículo 277. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

CEEM Arts. 23 párr. 1; 24 fr. VIII; 67; 68 fr. VIII; 276; 278 párr. 2.

I. Que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas; y

CEEM Arts. 24 fr. IV; 69; 276 fr. I.

II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el porcentaje de votos que resulte de multiplicar 1.5% por el número de



partidos integrantes de la coalición. De no cumplirse este requisito, la coalición no tendrá derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

CEEM Arts. 23 párr. 1; 24 fr. V.

Ayuntamientos de RP. Fórmula para la asignación de miembros de

Artículo 278. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

CEEM Arts. 23 párr. 1; 24 fr. VIII; 76 párr. 4; 279 párr. 1.

A. Cociente de unidad; y

B. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

CEEM Arts. 20 fr. II; 24 fr. II; 276; 277.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Ayuntamientos de RP. Procedimiento para la aplicación de la fórmula de asignación de miembros de

Artículo 279. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

CEEM Arts. 23 párr. 1; 24 fr. VIII; 76 párr. 4; 278.

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;



II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría;

CEEM Art. 24 fr. III.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; y

CEEM Art. 24 fr. III.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

CEEM Art. 24 fr. II.

En ningún caso y por ningún motivo los candidatos a Presidentes Municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

CAPÍTULO QUINTO

De la calificación de la elección de Gobernador

Cómputo final de la elección de Gobernador

Artículo 280. El cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político.

CEEM Arts. 18; 95 fr. XXXVIII; 139; 144; 253 párr. 1; 255 fr. III; 256 fr. IV; 281; 297 párr. 1; 310 fr. III.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

El Consejo General a más tardar el 31 de julio del año electoral, hará el cómputo final de la elección de Gobernador.

CEEM Arts. 18; 95 fr. XXXVIII; 139; 144; 281; 310 fr. III.



Cómputo final de la elección de Gobernador. Procedimiento para el

Artículo 281. El cómputo final de la elección de Gobernador se hará conforme al procedimiento siguiente:

CEEM Arts. 18; 95 fr. XXXVIII; 144; 280.

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos y cada uno de los distritos en que se divide el territorio del Estado;

CEEM Arts. 253 párr. 1; 255 fr. III; 256 fr. IV.

II. Se tendrán a la vista las resoluciones del Tribunal que declaren la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

CEEM Arts. 298; 316 fr. II; 345 fr. III; 346.

III. La suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la votación total emitida en el Estado; y

CEEM Art. 20 fr. I.

IV. El cómputo de la votación se hará constar en acta circunstanciada de la sesión, así como los incidentes que ocurrieren en ella.

Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo General procederá a realizar los actos siguientes:

a) Ordenar la integración del expediente de cómputo de la votación con las copias certificadas de las actas de cómputo distrital, acta circunstanciada de la sesión y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

b) Publicar los resultados obtenidos en el cómputo estatal de la votación, en el exterior del local en que resida el Consejo;

c) Expedir la Constancia de Mayoría correspondiente;

CEEM Art. 95 fr. XXXVIII.
CPELSM Art. 11 párr. 10.



d) Ordenar la publicación en la Gaceta del Gobierno de las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo; y

CEEM Art. 95 fr. XXXVIII.
CPELSM Art. 11 párr. 10.

e) Expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo.

CEEM Art. 95 fr. XXXVIII.

Cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de Gobernador, el Consejero Presidente del Consejo General remitirá al Tribunal el expediente con los documentos a que se refiere el anterior inciso a).

CEEM Arts. 96 fr. X; 303 fr. II inciso C); 310 fr. III; 324; 341 fr. I.

LIBRO QUINTO

Del Tribunal Electoral

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

TE. Concepto y competencia del

Artículo 282. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, que en términos de la Constitución Particular constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral. Contra sus resoluciones no procederá recurso alguno.

CEEM Arts. 1 fr. IV; 3 párr. 1; 4 párr. 3; 283 párr. 1; 287 párr. 2; 289; 290 párr. 1; 344 párr. 2.
CPELSM Art. 13 párr. 2.

El Tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación previstos en este Código; también está facultado para imponer sanciones derivadas de la comisión de infracciones a la legislación electoral.

CEEM Arts. 1 fr. IV; 3 párr. 1; 289 fr. I y XI; 298 fr. XI; 302; 303; 360.
CPELSM Art. 13 párr. 2.



CAPÍTULO SEGUNDO

De la integración del Tribunal

TE. Integración del

Artículo 283. El Tribunal se integrará con tres magistrados numerarios y dos supernumerarios, electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente de la Legislatura, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia. En su caso, la sesión se realizará a más tardar tres meses antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

CEEM Arts. 1 fr. IV; 16 fr. II; 56 fr. II; 282 párr. 1; 284; 285; 286; 288; 292 párr. 2; 296.
CPELSM Art. 13 párr. 3; 61 fr. XIII; 109 párr. 1.

Las propuestas serán presentadas a la Legislatura y turnadas a la Comisión que corresponda, la que en un término de 10 días naturales presentará el dictamen en el que funde y proponga la elección de los integrantes del Tribunal.

CEEM Arts. 1 fr. IV; 3 párr. 1.

Los candidatos a magistrados podrán ser convocados para que comparezcan, en audiencia pública, ante los diputados que integren la comisión encargada del asunto.

CEEM Arts. 1 fr. IV; 3 párr. 1.

El dictamen se presentará en sesión plenaria. En caso de ser aprobado, se turnará al Gobernador para su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", señalando la fecha en que los designados deban comparecer ante la Legislatura a rendir su protesta.

CEEM Art. 1 fr. IV.

Magistrados del TE. Duración del cargo de los

Artículo 284. Los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, incluyendo los extraordinarios que se lleven a cabo entre dichos periodos, pudiendo ser electos para un proceso electoral adicional a los ordinarios anteriores. Cuando haya dos procesos electorales simultáneos, se contarán como uno.

CEEM Arts. 1 fr. IV; 283; 285; 286.
CPELSM Art. 13 párr. 4.



Magistrado del TE. Requisitos para ser

Artículo 285. Para ser magistrado del Tribunal, se deberán cumplir, además de los requisitos previstos por este Código para ser Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, los siguientes:

CEEM Arts. 88; 283 párr. 1; 284; 286.
CPELSM Art. 13 párr. 3.

I. Tener más de treinta años de edad;

II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años; y

III. Tener méritos profesionales y académicos reconocidos.

Los magistrados numerarios y supernumerarios recibirán la remuneración que les corresponda con cargo al presupuesto del Tribunal Electoral del Estado de México.

CEEM Art. 283.
CPELSM Art. 13 párr. 4.

Magistrados del TE. Impedimentos de los

Artículo 286. Durante el tiempo en que ejerzan sus funciones, los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar designación alguna o desempeñar cargo, empleo o comisión en la Federación, en el Estado o en los municipios; ni aceptarlos de los particulares o ejercer su profesión, salvo en causa propia. Sólo podrán desempeñar actividades de carácter académico o docente, u otras con carácter honorífico, cuando no sean incompatibles con el desempeño de la magistratura.

CEEM Arts. 16 fr. II; 56 fr. II; 283; 284; 285.

Los magistrados del Tribunal son recusables y deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal, por relaciones de parentesco, negocios, amistad o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad.

CEEM Arts. 283; 285; 289 fr. V.



TE. Instalación, inicio y conclusión de actividades del

Artículo 287. Para la elección de Gobernador, el Tribunal se instalará e iniciará sus funciones a más tardar la primera semana del mes de enero del año de la elección; para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos a más tardar en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección; en ambos casos concluirá sus actividades al término del proceso electoral de que se trate.

CEEM Arts. 1 fr. IV; 282 párr. 1; 292 fr. II.

En caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

CEEM Arts. 1 fr. IV; 27; 29; 30; 282 párr. 1.

En periodos no electorales se reunirá sólo a convocatoria de su Presidente.

CEEM Arts. 1 fr. IV; 282 párr. 1; 289 fr. II y III; 292 fr. II.

TÍTULO SEGUNDO

Organización y funcionamiento

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización del Tribunal

TE. Resoluciones del

Artículo 288. El Tribunal funcionará siempre en Pleno y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos.

CEEM Arts. 1 fr. IV; 283 párr. 1; 289; 292 fr. II y III; 293 fr. II; 329; 341 párr. 2 y 3.

TE. Atribuciones del Pleno del

Artículo 289. Corresponden al Pleno del Tribunal las siguientes atribuciones:

CEEM Arts. 1 fr. IV; 3 párr. 1; 282; 288.
CPELSM Art. 13 párr. 2.



I. Resolver, durante los procesos electorales ordinarios, los medios de impugnación de apelación, de inconformidad y, en su caso, los de revisión que se interpongan durante los procesos electorales, así como los que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto;

CEEM Arts. 46; 75; 77 párr. 3; 139; 302; 303 fr. II; 341 párr. 2 y 3; 344 párr. 2.

II. Resolver los recursos de apelación que se interpongan, en los términos de este Código, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios;

CEEM Arts. 46; 77 párr. 3; 287 párr. 3; 302; 303 fr. I.

III. Resolver los medios de impugnación de apelación, de inconformidad y, en su caso, los de revisión que se interpongan en los procesos extraordinarios;

CEEM Arts. 27; 28; 29, 287 párr. 3; 302; 303; 341 párr. 2 y 3.

IV. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados y los de los coadyuvantes;

CEEM Arts. 305 párr. 2; 318 fr. III; 319; 321 párr. 2 y 3; 327 párr. 2; 332; 333.

V. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados;

CEEM Art. 286 párr. 2.

VI. Designar y remover a los secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal, a propuesta del presidente del mismo;

CEEM Arts. 290 párr. 2; 291; 292.

VII. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

CEEM Art. 330 párr. 2.

VIII. Elegir de entre sus miembros, al que fungirá como Presidente del Tribunal;

CEEM Art. 292.



IX. Aprobar el proyecto de egresos del Tribunal;

CEEM Art. 292 fr. VI.

X. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, para el mejor desempeño del Tribunal;

CEEM Art. 292 fr. XIII.

XI. Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en el Título Tercero del Libro Sexto de este Código;

CEEM Arts. 292 fr. VI; 360.

XII. Expedir y modificar el reglamento interno del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

XIII. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; y

CEEM Art. 343.

XIV. Las demás que le otorga este Código.

CEEM Art. 329 párr. 2.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del funcionamiento del Tribunal

TE. Integración e impedimentos del personal del

Artículo 290. Para la tramitación, integración y sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver, el Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, con los secretarios sustanciadores y proyectistas, notificadores y demás personal que sea necesario.

CEEM Arts. 1 fr. IV; 56 fr. II; 282 párr. 1; 289 fr. VI; 291; 292 fr. IV; 293; 294; 295.

El Secretario General de Acuerdos, los secretarios sustanciadores y proyectistas estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios, de los



partidos o de los particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

CEEM Arts. 1 fr. IV; 56 fr. II; 289 fr. VI; 292 fr. IV; 294.

TE. Requisitos para ser secretario, notificador y proyectista del

Artículo 291. El Secretario General de Acuerdos y los secretarios sustanciadores y proyectistas del Tribunal deberán ser ciudadanos del Estado, mayores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. No podrán ser secretarios del Tribunal aquellas personas que sean o hayan sido candidatas a algún cargo de elección popular o que sean o hayan sido dirigentes de algún partido político a nivel nacional, estatal o municipal en los cinco años anteriores a la designación.

CEEM Arts. 289 fr. VI; 290.

Los notificadores deberán reunir los mismos requisitos que los secretarios sustanciadores y proyectistas, a excepción del relativo al título profesional, pudiendo ser pasantes de la carrera de Licenciado en Derecho.

CEEM Arts. 289 fr. VI; 290.

Presidente del TE. Atribuciones del

Artículo 292. Corresponden al Presidente del Tribunal las siguientes atribuciones:

CEEM Art. 289 fr. VI.

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- II. Convocar a los demás miembros del Tribunal para la instalación e inicio de sus funciones, así como a las sesiones del Pleno, en los términos de este Código;

CEEM Arts. 287 párr. 1 y 3; 288; 296 fr. I.

- III. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;

CEEM Arts. 288; 329 fr. III.



IV. Proponer al Pleno la designación del Secretario General de Acuerdos, secretarios sustanciadores y secretarios proyectistas;

CEEM Art. 290.

V. Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;

VI. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal;

CEEM Art. 289 fr. IX.

VII. Despachar la correspondencia del Tribunal;

VIII. Ordenar se notifique a los órganos estatales electorales, partidos políticos y a quien corresponda, las resoluciones que se dicten sobre los medios de impugnación que conozca el Tribunal;

CEEM Arts. 289 fr. X; 311; 312 párr. 1; 313; 314; 315; 316.

IX. Tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución;

X. Firmar conjuntamente con el Secretario General los engroses de las resoluciones del Tribunal;

CEEM Art. 293 fr. III.

XI. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo;

XII. Rendir ante el Pleno un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta del estado que guarda el Tribunal;

CEEM Art. 139.

XIII. Celebrar convenios de colaboración, previa autorización del Pleno; y

CEEM Art. 289 fr. X.

XIV. Las demás que le confiere este Código.

CEEM Arts. 326 párr. 2; 328 párr. 2; 329 fr. III; 330 párr. 1; 331 párr. 1 y 3; 347 párr. 1.



El Presidente será suplido, en el caso de faltas temporales, por los otros magistrados numerarios siguiendo el orden de designación y, de ser necesario, el orden alfabético. Si la falta es definitiva se designará nuevo Presidente para concluir el periodo.

CEEM Art. 283 párr. 1.

Secretario General de Acuerdos del TE. Funciones del

Artículo 293. El Secretario General de Acuerdos tendrá las siguientes funciones:

CEEM Art. 290.

I. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena este Código;

CEEM Arts. 311; 312; 313; 314; 315; 316.

II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los magistrados y formular el acta respectiva;

CEEM Art. 288.

III. Engrosar los fallos del Pleno bajo la supervisión del Presidente del Tribunal;

CEEM Art. 292 fr. X.

IV. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal;

V. Expedir certificaciones;

VI. Llevar el turno de los magistrados que deben presentar las ponencias para la resolución del Pleno del Tribunal;

CEEM Arts. 326 párr. 2; 328 párr. 2; 329 fr. I.

VII. Auxiliar a los secretarios sustanciadores y proyectistas en el desempeño de sus funciones; y

CEEM Arts. 294; 295.

VIII. Las demás que le encomiende el Presidente.



Secretarios sustanciadores del TE. Funciones de los

Artículo 294. Los secretarios sustanciadores tendrán a su cargo:

CEEM Arts. 290; 293 fr. VII; 327 párr. 2.

I. Recibir los medios de impugnación de apelación y de inconformidad, admitirlos si reúnen los requisitos legales y, en su caso, recabar de los magistrados el acuerdo que proceda; y

CEEM Arts. 326 párr. 1; 327.

II. Sustanciar los medios de impugnación, realizando todas las diligencias pertinentes y requiriendo los documentos necesarios hasta ponerlos en estado de resolución.

CEEM Art. 328.

Secretarios proyectistas del TE. Funciones de los

Artículo 295. Los secretarios proyectistas tendrán a su cargo:

CEEM Arts. 290; 293 fr. VII; 326 párr. 2; 328 párr. 2.

I. Estudiar y analizar los expedientes de los recursos; y

II. Formular los proyectos de resolución que someterán a la consideración del magistrado ponente.

Magistrados Supernumerarios del TE. Funciones de los

Artículo 296. Los magistrados supernumerarios suplirán las faltas de los magistrados numerarios y tendrán además las siguientes funciones:

CEEM Art. 283.

I. Integrar el Pleno del Tribunal, cuando sean convocados para ello por el Presidente;

CEEM Art. 292 fr. II.

II. Auxiliar a los magistrados numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver; y

III. Las demás que les encomiende el Presidente.



LIBRO SEXTO
De lo Contencioso Electoral

TÍTULO PRIMERO
De las nulidades

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones generales

Nulidades de la votación

Artículo 297. Las nulidades establecidas en este Código podrán afectar la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o bien, la elección de Gobernador, en un distrito electoral para diputados de mayoría relativa o la elección de un ayuntamiento.

CEEM Arts. 1 fr. IV; 17; 18; 19; 253 párr. 1; 270; 280 párr. 1; 298; 299; 321 fr. I y II.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto a la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, de la circunscripción plurinominal o en un municipio, modifican exclusivamente la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

CEEM Arts. 1 fr. IV; 254 fr. VIII; 262 fr. III; 270 fr. VI; 298; 299; 300; 303 fr. II inciso C); 345 fr. I; II; III; V y VI; 346.

Nulidad de votación. Causas de la

Artículo 298. La votación recibida en una casilla electoral será nula:

CEEM Arts. 1 fr. IV; 281 fr. II; 297; 299 fr. I inciso b), II inciso b) y III inciso b); 321 fr. III; 345 fr. II y III.

I. Cuando sin causa justificada, la casilla electoral se haya ubicado en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;

CEEM Arts. 95 fr. XIX; 117 fr. IV; 125 fr. IV; 164 fr. III y IV; 167; 168; 169; 172 párr. 2; 173; 201 fr. I; 206; 282 párr. 2.



II. Cuando la casilla electoral se hubiere instalado en hora anterior a la establecida en la ley;

CEEM Arts. 197 párr. 1; 198; 201 fr. I.

III. Cuando la casilla electoral se hubiere instalado en condiciones diferentes a las establecidas por el Consejo Electoral correspondiente;

CEEM Art. 202 párr. 2.

IV. Cuando se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;

CEEM Arts. 5 párr. 1, 3 y 4; 52 fr. XII; 202 párr. 2; 214; 216.

V. Cuando exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;

CEEM Arts. 5 párr. 1; 214 párr. 2.

VI. Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

CEEM Arts. 209 párr. 1 y 2; 211 párr. 1; 213; 222.

VII. Cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

CEEM Arts. 25; 142; 197 párr. 1; 201 fr. I.

VIII. Cuando la recepción o el cómputo de la votación fuere hecha por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;

CEEM Arts. 127; 129 fr. I apartados B y C; 166 párr. 5; 172 párr. 2; 176 fr. IV; 199; 201 fr. II; 202; 204; 227 párr.1.



IX. Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

CEEM Arts. 175 fr. I; 176 fr. I; 215 fr. II; 216.

X. Por haber mediado error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación;

CEEM Arts. 228; 230 fr. V incisos A y B; 231; 233.

XI. Cuando, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla;

CEEM Arts. 227 párr. 2; 282 párr. 2.

XII. Cuando sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado al Consejo Electoral correspondiente, fuera de los plazos que este Código establece; y

CEEM Arts. 239; 240; 243; 244; 249 fr. II; 250.

XIII. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

CEEM Arts. 129 fr. II apartados E y F; 159 párr. 4; 208 párr. 1; 216; 219.

***TE. Declaración de nulidad de una elección por parte del /
Nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados de MR
y miembros de Ayuntamientos. Causas de la***

Artículo 299. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio.

CEEM Arts. 1 fr. IV; 27; 297; 345; 346.

I. Son causas de nulidad de una elección de Gobernador, cualquiera de las siguientes:

a) Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección no reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en



la Constitución Política del Estado de México y no satisfaga los requisitos señalados en este Código.

CEEM Arts. 15 párr. 1; 16; 345 fr. IV.

b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en la entidad.

CEEM Art. 298.

c) Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad.

II. Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:

a) Cuando los integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado de México y no satisfagan los requisitos señalados en este Código. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles.

CEEM Arts. 15 párr. 2; 16; 345 fr. IV.

b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate.

CEEM Art. 298.

c) Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al distrito electoral de que se trate.

III. Son causas de nulidad de una elección de un ayuntamiento, cualquiera de las siguientes:

a) Cuando los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado de México y no satisfagan los requisitos



señalados en este Código. En este caso, la nulidad afectará únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles.

CEEM Arts. 15 párr. 3; 16; 345 fr. IV.

b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate.

CEEM Art. 298.

c) Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate.

IV. Son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, cualesquiera de los siguientes hechos:

CEEM Arts. 141; 142; 310 fr. V.

a) En forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

CEEM Art. 52 fr. XII.

b) En el caso de utilización en actividades y actos de campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables.

CEEM Art. 355 apartado A fr. V.

c) Cuando se excedan los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código.

CEEM Arts. 52 fr. XIV; 71 fr. II inciso C; 160.



d) Cuando se utilicen recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecer a determinado partido político y sus candidatos.

CEEM Art. 355 apartado B fr. I.

Las causales señaladas no procederán cuando los hechos de las mismas sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

CEEM Art. 176 fr. V.

Elecciones válidas, definitivas e inatacables

Artículo 300. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

CEEM Arts. 1 fr. IV; 254 fr. VIII; 270 fr. VI; 297 párr. 2; 303 fr. I inciso C; 310 fr. I; 321; 322.

Candidatos. Inelegibilidad de los

Artículo 301. Tratándose de la inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que deban asignarse a un partido político, tomarán el lugar de los declarados no elegibles, los que les sigan en la lista correspondiente del mismo partido. Cuando dicha lista se agote o no exista, el que sea designado por el propio partido político.

CEEM Arts. 15 párr. 2; 16; 22 párr. 2 y 3; 51 fr. IX.

En el caso de inelegibilidad de la fórmula de candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla de un partido con derecho a participar en la asignación de regidores o síndico de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente del mismo partido. Cuando dicha lista se agote o no exista, el que sea designado por el propio partido político.

CEEM Arts. 15 párr. 3; 16; 51 fr. IX; 145 párr. 2.

Tratándose de inelegibilidad de candidatos propietario y suplente de la planilla que hubiere obtenido mayoría de votos, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

CEEM Art. 345 fr. IV.



TÍTULO SEGUNDO De los medios de impugnación

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Medios de Impugnación. Objeto del Sistema de los

Artículo 302. El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto la revocación o la modificación de los acuerdos, resoluciones o dictámenes emitidos por los órganos electorales.

CEEM Arts. 1 fr. IV; 282 párr. 2; 289 fr. I, II y III; 303; 333 fr. II; 344 párr. 1.
CPEUM Art. 41 base IV.
CPELSM Art. 13 párr. 1.

Medios de Impugnación. Clasificación y características de los

Artículo 303. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales y la exactitud de los resultados de las elecciones, se podrán interponer los siguientes medios de impugnación:

CEEM Arts. 1 fr. IV; 282 párr. 2; 289 fr. III; 302; 307; 320.
CPEUM Art. 41 base IV.
CPELSM Art. 13 párr. 1.

I. El recurso de apelación, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, que podrá ser interpuesto por:

CEEM Arts. 25; 139; 289 fr. II.

A. Los partidos políticos, en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal;

CEEM Arts. 1 fr. II; 61 fr. III inciso f); 77 párr. 3; 84; 305 párr. 1; 309; 322; 341 párr. 2.

B. En su caso, por los ciudadanos en contra de las resoluciones del Registro Estatal de Electores, que nieguen la inclusión o exclusión del nombre de los interesados en las listas nominales, previo agotamiento de la instancia de rectificación ante el propio Registro; y

CEEM Arts. 1 fr. I; 305 fr. IV; 318 fr. IV; 333 fr. IV.



C. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, en contra de la resolución que niegue su registro.

CEEM Arts. 46; 322.

II. Durante el proceso electoral:

CEEM Arts. 1 fr. II; 139; 289 fr. I.

A) Recurso de Revisión, para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos y Juntas, Distritales y Municipales, que resolverá el Consejo General del Instituto;

CEEM Arts. 95 fr. XLI; 97 fr. V; 322.

B) Recurso de Apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal; y

CEEM Arts. 61 fr. III inciso f); 75 párr. 2; 77 párr. 3; 84; 309; 322; 341 párr. 2.

C) El juicio de Inconformidad, para impugnar los resultados de los cómputos estatal, distritales o municipales, o la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, por cualquiera de las causas que previene este Código; o pedir la rectificación de los cómputos de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos; o para impugnar la asignación de diputados, regidores, y síndicos electos por el principio de representación proporcional.

CEEM Arts. 254 fr. VIII; 255 fr. III; 258 fr. I, II y III; 262 fr. III; 263; 281 párr. 2; 270 fr. VI; 273 fr. I; 297 párr. 2; 298; 299; 300; 321 fr. I y II; 322; 345.

Escrito de protesta. Interposición del

Artículo 304. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio es un medio para establecer la presunta existencia de violaciones durante la jornada electoral en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla, pero bajo ninguna circunstancia se considerará requisito de procedibilidad para la admisión del juicio de inconformidad.

CEEM Arts. 129 fr. III apartado D; 175 fr. V; 176 fr. VI; 233 fr. VI; 258 fr. I; 273 fr. I; 321 párr. 3.



CAPÍTULO SEGUNDO De la legitimidad y la personería

Medios de Impugnación. PP legitimados para interponer los

Artículo 305. La interposición de los recursos de revisión y de apelación así como del juicio de inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. Se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos:

CEEM Arts. 51 fr. IX; 254 fr. VIII; 270 fr. VI; 303 fr. I inciso A; 320 fr. III; 332 fr. III; 333 fr. I.

I. Los registrados formalmente ante los órganos electorales. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

CEEM Arts. 1 fr. II; 74 fr. X; 86 fr. III; 113 fr. III; 122 fr. III; 132; 289 fr. IV; 313; 318 fr. I; 320 fr. III; 324 fr. V.

II. Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos correspondientes;

CEEM Arts. 1 fr. II; 313; 318 fr. I; 320 fr. III.

III. Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello; y

CEEM Arts. 1 fr. II; 313; 318 fr. I; 320 fr. III.

IV. Los ciudadanos, sólo en el supuesto del inciso B, fracción I del artículo 303.

CEEM Arts. 1 fr. I; 303 fr. I inciso B; 333 fr. IV.

Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al que pertenezcan, en los términos que determine este Código.

CEEM Arts. 319; 323 párr. 2.



CAPÍTULO TERCERO De los plazos y de los términos

Proceso Electoral y periodo no electoral. Plazos y días hábiles durante el

Artículo 306. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

CEEM Arts. 75 párr. 2; 240 fr. I incisos B y C; 254 fr. VIII; 272; 308; 309; 310 fr. I, II, III, IV y V; 312 párr. 1; 315 párr. 1; 316 fr. I y II; 321 párr. 2; 323 párr. 1 y 2; 324 párr. 1; 325 párr. 2 y 3; 330 párr. 1; 334 párr. 3; 341 párr. 2; 356 párr. 2; 357.

Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquéllos que sean de descanso obligatorio.

CEEM Arts. 356 párr. 2; 357.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne.

CEEM Arts. 61 fr. III inciso c); 149 párr. 2; 357.

Medios de Impugnación. No se suspenden actos recurridos por los

Artículo 307. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos.

CEEM Art. 303.
CPEUM Art. 41 base IV. párr. 2.

Recurso de Revisión. Plazo para la interposición del

Artículo 308. Los recursos de revisión deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne. Se entenderá que el recurrente tiene conocimiento del acto que impugna, desde el momento en que éste se produzca, si aquél asistió a la reunión colegiada donde se dictó, o a partir de la notificación respectiva.

CEEM Arts. 306 párr. 1; 313; 322; 325 párr. 1; 332 fr. IV.



Recurso de Apelación. Plazo para la interposición del

Artículo 309. Los recursos de apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne o en que se tenga conocimiento del mismo en los términos del artículo anterior.

CEEM Arts. 306 párr. 1; 313; 322; 332 fr. IV.

Juicio de Inconformidad. Plazo para la interposición del

Artículo 310. El juicio de inconformidad deberá interponerse:

CEEM Arts. 306 párr. 1; 322; 332 fr. IV.

I. Dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya el cómputo municipal, para impugnar los resultados consignados en el acta respectiva, por nulidad de la votación en una o varias casillas y para solicitar la nulidad de la elección de ayuntamientos;

CEEM Arts. 270 fr. VI; 300; 306 párr. 1; 321 fr. I y II; 345 fr. III y V.

II. Dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya el cómputo distrital correspondiente, para impugnar los resultados contenidos en el acta respectiva, por nulidad de la votación en una o varias casillas para la elección de diputados de mayoría relativa y de Gobernador o para solicitar la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa;

CEEM Arts. 253 párr. 2 y 3; 254 fr. VIII; 255 fr. III; 258 fr. I, II y III; 300; 306 párr. 1; 321 fr. I y II; 345 fr. II, III y V.

III. Dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya el cómputo de la elección de Gobernador, únicamente respecto de errores numéricos en el cómputo, siempre que resulten determinantes en el resultado de la elección y dentro del mismo plazo para promover la nulidad de la elección de Gobernador por cualquiera de las causas establecidas en este Código;

CEEM Arts. 280; 281 párr. 2; 300; 306 párr. 1; 321 fr. I y II; 345 fr. VIII.

IV. Dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya el cómputo de la elección de diputados o miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, para solicitar la nulidad de resultados



consignados en el acta respectiva, por haber mediado dolo o error en el cómputo y esto sea determinante para la asignación de diputados o de síndico o regidores por dicho principio o para solicitar se corrija la asignación de diputados, síndicos o regidores, de representación proporcional, cuando a juicio del recurrente se hubiere aplicado erróneamente las bases para su asignación; y

CEEM Arts. 254 fr. VI; 258 fr. I; 260; 262 fr. III; 270 fr. VI; 274; 300; 306 párr. 1; 345 fr. VI, VII y VIII.

V. Dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que concluya el cómputo de la elección de que se trate, para solicitar la nulidad de la votación por actualizarse cualesquiera de las causales de nulidad de la fracción IV del artículo 299.

CEEM Arts. 254 fr. VIII; 258 fr. I, II y III; 299 fr. IV; 300; 306 párr. 1; 345 fr. V.

En todo caso se deberán precisar las causales de nulidad que se formulen a los resultados consignados en las actas de cómputo distritales o municipales.

CEEM Arts. 298; 299.

Asimismo, se deberán mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pida sea anulada, respecto de las elecciones de ayuntamientos, diputados de mayoría relativa o Gobernador.

CEEM Art. 321 fr. III.

En el caso de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional deberá señalarse el error en el cómputo para la asignación respectiva.

CEEM Art. 270 fr. VI.

CAPÍTULO CUARTO

De las notificaciones

Notificación. Formas de

Artículo 311. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se



requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

CEEM Arts. 292 fr. VIII; 293 fr. I; 312 párr. 1; 314; 315 párr. 1; 316.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación respectivo, de los autos y resoluciones que les recaigan.

CEEM Arts. 292 fr. VIII; 293 fr. I; 314 fr. I; 316 fr. I; 317; 320 fr. II; 321 párr. 2; 323 párr. 1 fr. I; 327 párr. 4; 330 párr. 1.

En casos urgentes o extraordinarios y a juicio del Presidente, exclusivamente las notificaciones que se ordenen por el Tribunal podrán hacerse a través de fax; surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

CEEM Arts. 292 fr. VIII; 293 fr. I.

Notificaciones personales. Plazos y contenido de las

Artículo 312. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dictó el acto o la resolución. Se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con tal carácter establezca el presente Código.

CEEM Arts. 45; 292 fr. VIII; 293 fr. I; 306 párr. 1; 311 párr. 1; 314 fr. I; 316 fr. I.

Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que ésta se hace, la descripción del acto o resolución que se notifica y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

CEEM Arts. 293 fr. I; 311 párr. 1; 314 fr. I; 316 fr. I.

Notificación automática

Artículo 313. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá



automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

CEEM Arts. 292 fr. VIII; 293 fr. I; 305 fr. I, II y III; 308; 309.

Notificación de resolución del Recurso de Revisión

Artículo 314. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

CEEM Arts. 292 fr. VIII; 293 fr. I.

I. A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se le hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado en la ciudad de Toluca de Lerdo o, en caso de no haber señalado domicilio, por estrados;

CEEM Arts. 132 párr. 1 y 2; 133 párr. 1; 311 párr. 1 y 2; 312; 318 fr. I; 320 fr. II.

II. Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará en sus instalaciones o por correo certificado. Con la notificación se anexará copia de la resolución recaída al recurso; y

CEEM Arts. 97 fr. VI; 311 párr. 1; 318 fr. II; 342 párr. 1.

III. A los terceros interesados, por correo certificado.

CEEM Arts. 311 párr. 1; 316 fr. III.

Notificación de resolución del Recurso de Apelación

Artículo 315. Las resoluciones del Tribunal recaídas a los recursos de apelación serán notificadas a los órganos del Instituto que corresponda, así como a quien los haya interpuesto y a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama, o personalmente, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

CEEM Arts. 97 fr. VI; 292 fr. VIII; 293 fr. I; 306 párr. 1; 311 párr. 1; 318 fr. I, II y III.

A los órganos del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, junto con la notificación les será enviada copia de la resolución.

CEEM Arts. 97 fr. VI; 292 fr. VIII; 293 fr. I; 342 párr. 1.



Notificación de resolución del Juicio de Inconformidad

Artículo 316. Las resoluciones del Tribunal recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

CEEM Arts. 292 fr. VIII; 293 fr. I.

I. Al partido recurrente y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo. En caso contrario, se hará mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal, a más tardar al día siguiente de que se dictó la resolución. La cédula se acompañará de copia simple de la resolución respectiva; y

CEEM Arts. 306 párr. 1; 311 párr. 1 y 2; 312; 318 fr. I y III; 320 fr. II; 342 párr. 1.

II. Al Consejo General del Instituto y a los Consejos Distritales y Municipales, la notificación se les hará mediante oficio, acompañado de copia certificada del expediente y de la resolución. Esta documentación se entregará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del fallo, en sus respectivos domicilios.

CEEM Arts. 97 fr. VI; 281 párr. 1 fr. II; 306 párr. 1; 311 párr. 1; 318 fr. II; 342 párr. 1.

Notificación pública. No requiere notificación personal la

Artículo 317. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta de Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal, en los términos de este Código.

CEEM Arts. 311 párr. 2; 321 párr. 2; 323 párr. 1; 330 párr. 1.

CAPÍTULO QUINTO

De las partes

Medios de Impugnación. Partes del procedimiento en los

Artículo 318. Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación en materia electoral:

CEEM Art. 305 párr. 1.



I. El actor, que será el partido político que lo interponga, debiendo observar las reglas de legitimidad previstas en este Código;

CEEM Arts. 1 fr. II; 305 fr. I, II y III; 314 fr. I; 315 párr. 1; 316 fr. I; 320 fr. II; 333.

II. El órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna;

CEEM Arts. 314 fr. II; 315 párr. 1; 316 fr. II; 320 fr. IV.

III. El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; y

CEEM Arts. 1 fr. II; 289 fr. IV; 314 fr. III; 315 párr. 1; 316 fr. I; 323 párr. 2 y fr. III.

IV. En su caso, el ciudadano que impugne la decisión del Registro Estatal de Electores que niegue la inclusión o exclusión del nombre del interesado en las listas nominales de electores.

CEEM Arts. 1 fr. I; 303 fr. I inciso B; 305 fr. IV; 333 fr. IV.

Medios de Impugnación. Reglas para coadyuvantes de PP en

Artículo 319. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, conforme a las reglas siguientes:

CEEM Arts. 289 fr. IV; 305 párr. 2; 324 fr. IV.

I. Podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no podrán incluir alegatos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que, como tercero interesado, haya presentado su partido;

CEEM Art. 323 párr. 2.

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación, o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

CEEM Arts. 308; 309; 310; 323 párr. 2.



III. Los escritos deberán ir acompañados del documento en el que conste el registro como candidato del partido político respectivo;

CEEM Art. 323 fr. III.

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos y con el objeto del medio de impugnación interpuesto o del escrito presentado por su partido político; y

CEEM Arts. 323 fr. IV; 335; 336; 337 párr. 2; 342 fr. IV.

V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

CAPÍTULO SEXTO

De las reglas de procedimiento para
la tramitación de los recursos

Medios de Impugnación. Requisitos para la interposición de los

Artículo 320. Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los siguientes requisitos:

CEEM Arts. 1 fr. IV; 303; 327 párr. 1 y 3; 322; 325 párr. 1.

I. Deberán presentarse por escrito;

CEEM Arts. 324 fr. I; 332 fr. I.

II. En el escrito del medio de impugnación se hará constar el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

CEEM Arts. 311 párr. 2; 314 fr. I; 316 fr. I; 318 fr. I; 333 fr. I.

III. En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personería en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará su promoción con los documentos necesarios para acreditarla;

CEEM Arts. 305 fr. I, II y III; 321 párr. 2.



IV. Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del órgano responsable;

CEEM Arts. 318 fr. II; 321 párr. 2.

V. Se deberán mencionar con claridad los agravios que cause el acto o resolución impugnados, los preceptos legales que se consideren violados y los hechos en que se basa la impugnación;

CEEM Arts. 321 párr. 2; 332 fr. VI; 342 fr. III y párr. 2 y 3.

VI. Se ofrecerán las pruebas que se aportan con la interposición del medio de impugnación, debiendo mencionar aquellas que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

CEEM Arts. 321 párr. 2; 324 fr. III; 332 fr. V; 335; 336; 337 párr. 2; 339; 340; 342 fr. IV.

VII. Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

CEEM Art. 332 fr. II.

Juicio de Inconformidad. Requisitos adicionales para el

Artículo 321. En el caso del juicio de inconformidad se deberá señalar, además:

CEEM Arts. 1 fr. IV; 300; 327 párr. 1 y 3.

I. El cómputo, sea estatal, distrital o municipal que se impugna;

CEEM Arts. 297 párr. 1; 303 fr. II inciso C).

II. La elección que se impugna;

CEEM Arts. 297 párr. 1; 303 fr. II inciso C); 332 fr. VIII.

III. La mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y

CEEM Arts. 298; 303 fr. II inciso C); 310 párr. 3; 334 párr. 2.



IV. La relación que, en su caso, guarde el medio de impugnación con otras impugnaciones.

CEEM Art. 334 párr. 3, 4 y 5.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a VI del artículo 320 del presente Código, el Consejo General del Instituto o el Tribunal, requerirán por estrados al promovente para que lo subsane en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación.

CEEM Arts. 289 fr. IV; 306 párr. 1; 311 párr. 2; 317; 320 fr. III, IV, V y VI; 325 párr. 1.

El juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital o municipal procederá únicamente cuando se hubiere presentado el escrito de protesta, en tiempo y forma, ante los órganos electorales correspondientes.

CEEM Arts. 129 fr. III apartado D; 175 fr. V; 176 fr. VI; 233 fr. VI; 258 fr. I; 273; 304.

Medios de Impugnación, se interponen ante

Artículo 322. Los medios de impugnación se interpondrán ante el órgano del Instituto que realizó el cómputo o que dictó el acto o resolución que se impugna.

CEEM Arts. 1 fr. IV; 118 fr. III y VIII; 125 fr. IX; 126 fr. III; 300; 303 fr. I incisos A y C, II incisos A), B) y C); 308; 309; 310; 320; 323 párr. 1; 324 párr. 1; 332 fr. 1.

*Medios de Impugnación, plazo para su publicación /
Medios de Impugnación. Características de escritos sobre los*

Artículo 323. El órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación, lo hará del conocimiento público, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación.

CEEM Arts. 306 párr. 1; 311 párr. 2; 317; 322; 324.

Los representantes de los partidos políticos terceros interesados, así como los candidatos terceros interesados, incluso cuando actúen como coadyuvantes de sus respectivos partidos, podrán presentar los escritos



que consideren pertinentes dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fijación de la cédula respectiva.

CEEM Arts. 305 párr. 2; 306 párr. 1; 318 fr. III; 319 fr. II; 324 fr. IV.

Los escritos mencionados en el párrafo anterior deberán cumplir con los requisitos siguientes:

CEEM Art. 324 fr. IV.

I. Hacer constar el nombre del partido político que lo presenta y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por estrados;

CEEM Art. 311 párr. 2.

II. Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, en caso de que no la tuviere reconocida ante el órgano electoral competente;

CEEM Art. 319 fr. III.

III. Precisar la razón del interés jurídico en que se funda, así como las pretensiones concretas del promovente;

CEEM Art. 318 fr. III.

IV. Ofrecer las pruebas que se aportan junto con el medio de impugnación y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

CEEM Arts. 335; 336; 339; 342 fr. IV.

V. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo presente.

Medios de Impugnación. Plazo y remisión al Consejo General o al TE de documentos de los

Artículo 324. Una vez que se cumpla el plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación



deberá hacer llegar al Consejo General o al Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

CEEM Arts. 118 fr. VIII; 125 fr. IX; 258 fr. I; 262 fr. III; 273 fr. I; 281 párr. 3; 306 párr. 1; 322; 323 párr. 1; 325 párr. 1 y 3; 326 párr. 1; 327 párr.1.

I. El escrito mediante el cual se interpone;

CEEM Art. 320 fr. I.

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, o en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo municipal, distrital o de representación proporcional de la elección impugnada;

III. Las pruebas aportadas, así como aquéllas que le hayan sido solicitadas en tiempo por alguna de las partes y que tengan relación con el medio de impugnación;

CEEM Arts. 320 fr. VI; 335; 336.

IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;

CEEM Arts. 319; 323 párr. 2 y 3; 335; 336.

V. Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, en el que, además, expresará si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto;

CEEM Art. 305 fr. I.

VI. En el caso del juicio de inconformidad, los escritos sobre incidentes y de protesta que obren en su poder; y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del recurso.



Recurso de Revisión. Análisis y resolución del Consejo General al

Artículo 325. Recibido un recurso de revisión por el Consejo General del Instituto, el Presidente del mismo lo turnará al Secretario para que certifique que se interpuso en tiempo y que cumple los requisitos que exige este Código. En todo caso se procederá conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 321 de este Código.

CEEM Arts. 96 fr. X; 97 fr. V; 308; 320; 321 párr. 2; 324.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo General del Instituto dentro de los 10 días siguientes. La resolución que se dicte en la sesión extraordinaria que para tal efecto se convoque, será engrosada por el Secretario en los términos que determine el propio Consejo.

CEEM Arts. 95 fr. XLI; 97 fr. V y X; 306 párr. 1; 332.

Si el órgano del Instituto que remitió el recurso omitió algún requisito, el Secretario del órgano competente lo hará de inmediato del conocimiento de su Presidente para que éste, a su vez, de inmediato requiera la complementación de o los requisitos omitidos, dentro del plazo de las 24 horas siguientes al de notificación. Una vez transcurrido este término se procederá conforme al párrafo anterior. En todo caso el recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente en el expediente respectivo.

CEEM Arts. 96 fr. X; 97 fr. V; 118 fr. VIII; 125 fr. IX; 306 párr. 1; 324; 337 párr. 2.

Recurso de Apelación. Análisis y resolución del TE al

Artículo 326. Recibido un recurso de apelación por el Tribunal, se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo anterior. El expediente del recurso de apelación será integrado por un secretario sustanciador, siguiendo, en lo aplicable, las reglas del artículo anterior.

CEEM Arts. 294 fr. I; 324; 325; 331 párr. 1.

Una vez integrado el expediente, éste será turnado por el Presidente al secretario proyectista que corresponda, quien presentará un proyecto de



resolución al magistrado designado como ponente para que, en su caso, lo apruebe y lo someta a la decisión del Pleno.

CEEM Arts. 292 fr. XIV; 293 fr. VI; 295; 329 párr. 1; 342 párr. 1.

Juicio de Inconformidad. Admisión o desechamiento del

Artículo 327. Para la tramitación del juicio de inconformidad, una vez que el Tribunal reciba el expediente será turnado de inmediato a un Secretario sustanciador, quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y que se cumpla, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 320 y 321 de este Código.

CEEM Arts. 294; 320; 321; 324.

En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del juicio, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las probanzas señaladas o hasta el vencimiento del plazo.

CEEM Arts. 289 fr. IV; 294; 335.

Si de la revisión que realice el Secretario sustanciador encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 332 de este Código o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano.

CEEM Arts. 289 fr. IV; 294; 332.

Si el juicio reúne todos los requisitos, el Secretario sustanciador dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

CEEM Arts. 294; 311 párr. 2; 320; 321.

Juicio de Inconformidad. Integración del expediente para la resolución del

Artículo 328. El Secretario sustanciador realizará todos los actos y diligencias necesarios para la integración de los expedientes de los juicios de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

CEEM Arts. 294 fr. II; 331 párr. 1.



Integrado el expediente del juicio de inconformidad por el Secretario sustanciador, será turnado por el Presidente al Secretario proyectista que corresponda para que éste formule y presente un proyecto de resolución al magistrado designado como ponente, a fin de que, si lo estima conveniente, lo apruebe y lo someta a la decisión del Pleno.

CEEM Arts. 292 fr. XIV; 293 fr. VI; 294 fr. II; 295; 329 párr. 1; 342 párr. 1.

Medios de Impugnación. Procedimiento para la discusión en el Pleno del TE de los

Artículo 329. En la sesión del Pleno, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

CEEM Arts. 288; 300; 326 párr. 2; 328 párr. 2; 330.

I. El magistrado ponente presentará el caso e indicará el sentido de su proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que aquél se funde;

CEEM Arts. 293 fr. VI; 342 fr. V, VI y VII.

II. Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

III. Cuando el Presidente considere suficientemente discutido el asunto, lo someterá a votación; y

CEEM Art. 292 fr. III y XIV.

IV. Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

En casos extraordinarios el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

CEEM Arts. 288; 289 fr. XIV.



TE. Publicación de asuntos de sesión del

Artículo 330. El Presidente deberá ordenar que se fije en los estrados con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

CEEM Arts. 292 fr. XIV; 306 párr. 1; 311 párr. 2; 317; 329 párr. 1.

El Tribunal determinará la hora y día de sus sesiones públicas.

CEEM Arts. 289 fr. VII; 329 párr. 1.

Presidente del TE. Solicitud de informes a autoridades estatales y municipales por parte del

Artículo 331. El Presidente, a petición de los secretarios sustanciadores, podrá solicitar a las autoridades federales, o requerir a los diversos órganos del Instituto o a las autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

CEEM Arts. 3 párr. 3; 246; 292 fr. XIV; 326 párr. 1; 328 párr. 1; 336 fr. I incisos B y C; 341.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

CEEM Art. 3 párr. 3.

En casos extraordinarios, el Presidente podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

CEEM Arts. 292 fr. XIV; 335; 336; 341.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la improcedencia y del sobreseimiento

Medios de Impugnación. Causas de improcedencia y desechamiento de los

Artículo 332. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales:

CEEM Arts. 1 fr. IV; 289 fr. IV; 325 párr. 2; 327 párr. 3; 333 fr. III.



I. No se interpongan por escrito ante el órgano competente que dictó el acto impugnado;

CEEM Arts. 320 fr. I; 322.

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

CEEM Art. 320 fr. VII.

III. Sean promovidos por quien no tenga interés legítimo;

CEEM Art. 305 párr. 1.

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código;

CEEM Arts. 308; 309; 310 párr. 1.

V. No se ofrezcan ni se aporten las pruebas en los plazos señalados por este Código, salvo que, por razones justificadas, no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

CEEM Arts. 320 fr. VI; 337 párr. 2; 340.

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna;

CEEM Arts. 320 fr. V; 342 párr. 2.

VII. Derogado;

VIII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

CEEM Art. 321 fr. II.

Medios de Impugnación. Causas de sobreseimiento de los

Artículo 333. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

CEEM Arts. 1 fr. IV; 289 fr. IV.



I. Cuando el promovente se desista expresamente;

CEEM Arts. 305 párr. 1; 318 fr. I; 320 fr. II.

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación;

CEEM Art. 302.

III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente; y

CEEM Art. 332.

IV. En su caso, cuando durante el procedimiento de un recurso de apelación el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos.

CEEM Arts. 1 fr. I; 7; 303 fr. I inciso B; 305 fr. IV; 318 fr. IV.

CAPÍTULO OCTAVO De la acumulación

Medios de Impugnación. Acumulación de expedientes de los

Artículo 334. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución.

El Tribunal podrá acumular los expedientes de los juicios de inconformidad que considere lo ameriten.

CEEM Art. 321 fr. IV.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de inconformidad.

CEEM Arts. 306 párr. 1; 321 fr. IV; 341 párr. 1.



Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con un juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

CEEM Art. 321 fr. IV.

CAPÍTULO NOVENO De las pruebas

Medios de Impugnación. Pruebas admitidas para la tramitación de los

Artículo 335. En la tramitación de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

CEEM Arts. 319 fr. IV; 320 fr. VI; 323 fr. IV; 324 fr. III y IV; 327 párr. 2; 331 párr. 3; 339; 340; 359 párr. 1.

I. Documentales públicas;

CEEM Arts. 336 fr. I; 337 fr. I.

II. Documentales privadas;

CEEM Arts. 336 fr. II; 337 fr. II.

III. Técnicas;

CEEM Arts. 336 fr. III; 337 fr. II.

IV. Periciales;

CEEM Arts. 336 fr. IV; 337 fr. II.

V. Reconocimiento e inspección ocular;

VI. Presuncional legal y humana; y

CEEM Art. 338 párr. 1.

VII. Instrumental de actuaciones.

CEEM Arts. 336 fr. V; 337 fr. II.



Medios de Impugnación. Clasificación de pruebas para los

Artículo 336. Para los efectos de este Código:

CEEM Arts. 319 fr. IV; 323 fr. IV; 331 párr. 3.

I. Serán pruebas documentales públicas:

CEEM Arts. 335 fr. I; 337 fr. I.

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

CEEM Art. 95 fr. XVIII.

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

CEEM Art. 331 párr. 1.

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

CEEM Arts. 246; 331 párr. 1.

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

CEEM Arts. 203 fr. I; 248 párr. 1; 338 párr. 1.

II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones;

CEEM Arts. 335 fr. II; 337 fr. II.

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar



concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

CEEM Arts. 335 fr. III; 337 fr. II.

IV. Será prueba pericial contable aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables; y

CEEM Arts. 335 fr. IV; 337 fr. II.

V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

CEEM Arts. 335 fr. VII; 337 fr. II.

Medios de Impugnación. Reglas para la valoración de medios de pruebas de los

Artículo 337. Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

CEEM Arts. 342 fr. IV; 338 párr. 2.

I. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; y

CEEM Arts. 335 fr. I; 336 fr. I.

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

CEEM Arts. 335 fr. I, II, IV y VII; 336 fr. II, III, IV y V.

La falta de aportación completa de las pruebas ofrecidas no será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar su resolución.

CEEM Arts. 319 fr. IV; 320 fr. VI; 325 párr. 3; 332 fr. V; 340.



Indicios. Son considerados como

Artículo 338. Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

CEEM Arts. 203 fr. I; 248; 335 fr. VI; 336 fr. I inciso D.

El Tribunal o en su caso, el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

CEEM Arts. 337 párr. 1; 342 fr. IV.

Pruebas. Desahogo y expedición de

Artículo 339. Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este capítulo, las autoridades y los órganos electorales deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten.

CEEM Arts. 3 párr. 3; 246; 320 fr. VI; 323 fr. IV; 331 párr. 2; 335; 349.

Pruebas. Plazo para aportar las

Artículo 340. El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

CEEM Arts. 320 fr. VI; 332 fr. V; 335; 337 párr. 2.

En la resolución del medio de impugnación interpuesto no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de estos plazos, a menos que se trate de supervenientes. Se tendrá como prueba superveniente, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse por el promovente, el tercero interesado o la autoridad electoral. Tales pruebas deben aportarse antes del cierre de la instrucción.

CEEM Arts. 320 fr. VI; 332 fr. V; 335; 337 párr. 2; 342 fr. IV.



Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

CEEM Arts. 320 fr. VI; 332 fr. V; 335; 337 párr. 2; 342 fr. II y párr. 3.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

CEEM Arts. 320 fr. VI; 332 fr. V; 335; 337 párr. 2.

CAPÍTULO DÉCIMO

De las resoluciones

Medios de Impugnación. Plazos para la resolución de los

Artículo 341. Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría de votos de los miembros presentes del Consejo General del Instituto en la primera sesión que celebre después de su presentación, salvo el caso señalado en el párrafo tercero del artículo 334 de este Código.

CEEM Arts. 95 fr. XLI; 331 párr. 1 y 3; 334 párr. 3.

Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

CEEM Arts. 46; 77 párr. 3; 288; 289 fr. I y III; 306 párr. 1; 331 párr. 1 y 3.

Los juicios de inconformidad serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar:

CEEM Arts. 288; 289 fr. I y III; 329; 331 párr. 1 y 3.

I. El veinticuatro de julio del año de la elección en caso de que se impugne la elección de Gobernador;

CEEM Arts. 144; 281 párr. 3.

II. El veinticuatro de abril del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de diputados;

CEEM Arts. 143; 258 fr. I; 263.



III. El dos de mayo del año de la elección, en el caso de que se impugne la elección de miembros de los ayuntamientos; y

CEEM Arts. 143; 274.

IV. El cinco de junio del año de la elección, en el caso de que se refieran al cómputo y asignación de regidores y síndicos de representación proporcional.

CEEM Art. 275.

Medios de Impugnación. Contenido de la resolución de los

Artículo 342. Toda resolución deberá constar por escrito y contendrá:

CEEM Arts. 314 fr. II; 315 párr. 2; 316; 326 párr. 2; 328 párr. 2; 329 fr. I.
CPEUM. Art. 17 párr. 2.

I. La fecha, lugar y órgano electoral que la dicta;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

CEEM Art. 340 párr. 3.

III. El análisis de los agravios señalados;

CEEM Art. 320 fr. V.

IV. El examen y valoración de las pruebas;

CEEM Arts. 319 fr. IV; 320 fr. VI; 323 fr. IV; 337 párr. 1; 338 párr. 2; 340 párr. 2.

V. Los fundamentos legales de la resolución;

CEEM Art. 329 fr. I.

VI. Los puntos resolutivos; y

CEEM Art. 329 fr. I.

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

CEEM Art. 324 fr. I.



Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Consejo General y el Tribunal deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

CEEM Arts. 320 fr. V; 332 fr. VI.

Cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, el Consejo General o el Tribunal resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

CEEM Arts. 320 fr. V; 340 párr. 3.

Jurisprudencia del TE

Artículo 343. Los criterios contenidos en las resoluciones del Pleno del Tribunal constituirán jurisprudencia, siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones, sin ninguna en contrario. Para la modificación de la jurisprudencia se deberán observar las reglas establecidas para su formación.

CEEM Art. 289 fr. XIII.

Resoluciones de los Recursos de Revisión y Apelación. Efectos de las

Artículo 344. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

CEEM Arts. 46; 77 párr. 3; 302.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.

CEEM Arts. 46; 77 párr. 3; 282 párr. 1; 289 fr. I.

Resoluciones de los Juicios de Inconformidad. Efectos de las

Artículo 345. Las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

CEEM Art. 303 fr. II inciso C).



I. Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital, municipal o de circunscripción plurinominal;

CEEM Arts. 49 párr. 1; 263; 274; 297 párr. 2.

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 298 de este Código, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;

CEEM Arts. 297 párr. 2; 298; 310 fr. II.

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 298 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de ayuntamientos y diputados de mayoría relativa;

CEEM Arts. 49 párr. 1; 274; 281 párr. 1 fr. II; 297 párr. 2; 298; 310 fr. I y II.

IV. Revocar o modificar la constancia de mayoría expedida a favor de una planilla de miembros de los ayuntamientos o de una fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa o de Gobernador, por los consejos municipales, distritales o estatal competentes; en los casos de inelegibilidad previstos en la Constitución y este Código. En los casos de planillas y fórmulas sólo afectará al o los candidatos inelegibles, debiendo ocupar su lugar los suplentes respectivos. Otorgarla a la planilla, fórmula o candidato que resulte ganador como consecuencia de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas que modifiquen las actas de cómputo municipal, distrital o estatal respectivas;

CEEM Arts. 49 párr. 1; 275; 299 fr. I inciso a), II inciso a) y III inciso a); 301 párr. 3.

V. Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal, Municipal o Distrital correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este Código;

CEEM Arts. 297 párr. 2; 299; 310 fr. I, II y V.

VI. Declarar la nulidad del cómputo de la elección de diputados y de miembros de ayuntamientos por el principio de representación proporcional cuando se dé el supuesto de error en el mismo;

CEEM Arts. 262 fr. III; 297 párr. 2; 310 fr. IV.



VII. Modificar la asignación de diputados, de síndico y de regidores por el principio de representación proporcional; y

CEEM Arts. 275; 310 fr. IV.

VIII. Corregir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, de diputados de mayoría relativa, de los cómputos municipales de ayuntamientos, y de los cómputos de las elecciones por el principio de representación proporcional cuando sean impugnados por error aritmético.

CEEM Arts. 49 párr. 1; 262 fr. III; 275; 310 fr. III y IV.

Nulidad de votación o elección. Declaración del TE de la

Artículo 346. El Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o de una elección, cuando ocurran los supuestos previstos en este Código.

CEEM Arts. 187; 281 párr. 1 fr. II; 298; 299.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De los procedimientos especiales

*Magistrados del TE. Remoción de los /
TE. Integración de la Comisión de Justicia del*

Artículo 347. Cuando el Presidente del Tribunal considere que ha lugar a la remoción de alguno de los magistrados por la comisión de conductas graves contrarias a la función que este Código les confiere, procederá a integrar la Comisión de Justicia.

CEEM Art. 292 fr. XIV.

También procederá a la integración de la Comisión de Justicia en los casos y conforme a las reglas previstas en el título cuarto del libro tercero de este Código.

CEEM Art. 136.

La Comisión de Justicia se integrará por:



- I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien la presidirá;
- II. Un Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, electo mediante insaculación, que en ningún caso podrá ser el enjuiciado;
- III. Un Magistrado del Tribunal Electoral, electo mediante insaculación, que en ningún caso podrá ser el Presidente del mismo, o el enjuiciado.

La Comisión de Justicia deberá respetar la garantía de audiencia del Magistrado, del Consejero Presidente o del Consejero Electoral del Consejo General cuya conducta sea enjuiciada. La resolución que emitan será puesta a consideración de la Legislatura, para que por mayoría calificada confirme, en su caso, la remoción correspondiente.

CEEM Art. 3 párr. 1.

TÍTULO TERCERO

De las infracciones y sanciones administrativas

CAPÍTULO ÚNICO

De la imposición de sanciones por la
Comisión de Infracciones Administrativas

Ministros religiosos. Faltas de los

Artículo 348. El Consejero Presidente del Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones informará a la Secretaría de Gobernación, acompañando pruebas fehacientes de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

CEEM Art. 96 fr. X.

- I. Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o
- II. Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

CEEM Arts. 40 fr. III; 60 fr. IV.



Medios de comunicación. Incumplimiento a los lineamientos y reglamentos por los

Artículo 348 bis. El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento que realicen medios de comunicación a los lineamientos y reglamentos que emita el Consejo General del Instituto sobre la publicación de encuestas o sondeos de opinión.

CEEM Art. 159 párr. 4, 5 y 6.

Expediente por falta de colaboración de autoridades estatales o municipales. Integración y remisión del

Artículo 349. El Instituto, al tener conocimiento de infracciones que cometan las autoridades estatales o municipales respecto de las omisiones en la atención de la solicitud de información, certificaciones y auxilio necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones, independientemente de la imposición de otras sanciones previstas en la legislación penal, integrará un expediente y procederá a:

CEEM Arts. 3 párr. 3; 13 párr. 2, 96 fr. II; 135; 245 párr. 1; 246; 247; 339.

I. Remitir el expediente junto con un informe al superior jerárquico de la autoridad infractora o, en su caso, a la Legislatura para que se proceda en términos de ley; y

II. El superior jerárquico o la Legislatura, en su caso, deberá comunicar al Instituto, dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se haya recibido el expediente, de las medidas que haya adoptado.

Observadores electorales. Cancelación del registro de los

Artículo 350. El Consejo General del Instituto cancelará el registro de los observadores electorales que no cumplan con las disposiciones contenidas en el libro primero del presente Código, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en este Código y en la legislación penal.

CEEM Arts. 10 párr. 2; 95 fr. LI.

Contraloría Interna del IEEM. Funciones de la

Artículo 351. El Instituto contará con una unidad administrativa de control y vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía



en el ejercicio de sus atribuciones quedando supeditada al Consejo General y que tendrá las siguientes funciones:

CEEM Arts. 98 párr. 2.

- I. Proponer al Consejero Presidente del Consejo General los contenidos del Programa Anual de Auditoría Interna del Instituto;
- II. Ordenar la ejecución y supervisión del Programa Anual de Auditoría Interna;
- III. Autorizar los programas específicos de las auditorías internas que practique;
- IV. Vigilar la correcta ejecución de cada una de las auditorías internas estableciendo la extensión y profundidad que las mismas requieran;
- V. Someter a la consideración del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto los informes que contengan el resultado de las revisiones;
- VI. Aplicar, y en su caso, promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías;
- VII. Informar al Consejero Presidente de la ejecución del Programa de Auditoría Interna;
- VIII. Revisar en la ejecución de las auditorías internas, que el ejercicio del gasto se haya realizado de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma oportuna; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio institucional y, evaluar desde el punto de vista programático las metas y objetivos de los programas a cargo del Instituto y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;
- IX. Recibir, investigar y elaborar el proyecto de resolución, que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales



y Consejeros Municipales, los capacitadores, los subdirectores, los jefes de departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia;

CEEM Arts. 93 fr. I inciso b); 95 fr. LI.

X. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, respecto a los actos relacionados con las licitaciones públicas y adjudicaciones de pedidos y contratos;

XI. Establecer mecanismos para difundir la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial por parte de los integrantes del Consejo General, la Junta General, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares, asesores, líderes de proyecto, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales y personal de apoyo;

XII. Participar en los actos de entrega-recepción de los funcionarios electorales del Instituto de mandos medios y superiores, con motivo de su separación del cargo, en los términos de la normatividad aplicable;

XIII. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;

XIV. Rendir un informe trimestral y anual de sus actividades al Consejo General.

El nombramiento del titular de la Contraloría Interna será aprobado por mayoría de votos en el Consejo General a propuesta formulada por el Consejero Presidente.

CEEM Art. 95 fr. VI.

La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General dará seguimiento a las actividades de la Unidad Administrativa de Control Interno, dicha comisión será integrada en los términos que establece el artículo 93 de este Código.

CEEM Art. 93 fr. I inciso b).

Para cumplir con los objetivos para los cuales fue creada, la Comisión celebrará reuniones periódicas, el titular de la Contraloría Interna fungirá



como secretario técnico de la Comisión y participará en la misma con voz, la Comisión tomará sus decisiones por mayoría de votos y tendrá las atribuciones que le sean otorgadas por el Código vigente, así como todas aquellas que le sean encomendadas por el Consejo General.

CEEM Art. 93 fr. I inciso b).

Expediente por infracciones de Notarios Públicos. Integración y remisión del

Artículo 352. El Consejero Presidente del Consejo General tomará conocimiento de las infracciones en que incurran los notarios públicos que sin causa justificada dejen de cumplir las obligaciones que les señala este Código, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en este Código y en la legislación penal.

CEEM Arts. 13 párr. 2; 96 fr. X; 248 párr. 1.

Conocida la infracción, el Consejo General integrará un expediente, que remitirá al Ejecutivo del Estado, quien concediendo la garantía de audiencia al perjudicado, dictará la resolución que corresponda.

CEEM Art. 95 fr. LI.

La autoridad competente deberá informar al Instituto acerca de las medidas que haya adoptado.

Extranjeros. Infracciones electorales de los

Artículo 353. El Consejo General conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros, que de cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos locales. En este supuesto, se procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la ley aplicable.

CEEM Arts. 60 fr. II; 95 fr. LI.
CPEUM Art. 33.

PP. Suspensión o cancelación de registro de

Artículo 354. El Consejo General suspenderá o cancelará el registro de los partidos políticos estatales que promuevan que sus candidatos que resulten electos no se presenten a desempeñar su cargo, o que violen en



forma grave o sistemática las disposiciones contenidas en la Constitución Particular o en este Código.

CEEM Arts. 4 párr. 3; 35 fr. II; 36; 40 fr. I; 48; 53; 95 fr. XIII.

En el caso de los partidos políticos nacionales, se dará aviso a la autoridad federal electoral para todos los efectos legales que procedan.

CEEM Arts. 35 fr. I; 36.

Sanciones a dirigentes y candidatos de los PP

Artículo 355. Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

CEEM Arts. 13 párr. 2; 52 fr. III y XIV; 53; 55; 58 fr. I párr. 2; 95 fr. XIII y XL; 144 E párr. 2; 159 párr. 6.

A. Partidos Políticos:

CEEM Arts. 53, 55; 58 fr. I párr. 2; 61 párr. 2; 356.

I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXII;

CEEM Art. 52.

II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXII del mismo precepto;

CEEM Art. 52.

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XIV y XXII, además de las sanciones



señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;

CEEM Art. 52 fr. XIV y XXII.

III. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;

CEEM Arts. 58 fr. I párr. 2; 60 párr. 2; 160.

IV. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;

CEEM Arts. 32; 58 fr. I párr. 2; 60 párr. 2; 95 fr. XIII; 160.
CPEUM Art. 116 fr. IV inciso h).

V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;

CEEM Arts. 32; 48; 62; 95 fr. XIII; 148 fr. III; 156 párr. 4; 299 fr. IV inciso b).
CPEUM Art. 116 fr. IV inciso h).

VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;

VII. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código.

CEEM Art. 299 fr. IV inciso c).



Asimismo, procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

CEEM Arts. 52 fr. II y III; 95 fr. XIII.

VIII. Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G.

CEEM Art. 144 G.

B. Dirigentes y candidatos:

I. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la Federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.

CEEM Art. 299 fr. IV inciso d).

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados; y

II. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.

III. Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G.

CEEM Art. 144 G.

Sanciones a no candidatos

Artículo 355 bis. Serán sancionados con multa de 100 a 1000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México quienes no



siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 159 de este Código.

CEEM Arts. 10; 144 E párr. 2; 159 párr. 6.

PP. Notificación, análisis y posibles sanciones a irregularidades de los

Artículo 356. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

CEEM Arts. 51 fr. VIII; 53; 355 apartado A.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 de este Código.

CEEM Arts. 306 párr. 1; 335.

Para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto.

CEEM Art. 99 fr. VII y VIII.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General para su determinación.

CEEM Arts. 95 fr. XIII y LI; 99 fr. VII.

El Consejo General, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta, para aplicar la sanción que podrá ser hasta la cancelación del registro del partido político.

CEEM Art. 95 fr. LI.

Multas. Pago de

Artículo 357. Las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo



improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. Los ingresos obtenidos por este concepto serán aplicados a la ejecución de programas de cultura política.

CEEM Arts. 109 fr. XI; 306.

Artículo 358. Derogado.

PP. Garantía de audiencia previa a suspensión o cancelación de registro de los

Artículo 359. Ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

CEEM Arts. 48; 49 párr. 4; 95 fr. XIII; 355.

Toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por este Código para la publicación del registro de los partidos políticos.

CEEM Arts. 47; 49 párr. 4; 94; 95 fr. XIII; 102 fr. X.

PP. Multa impuesta por el TE a los

Artículo 360. Los partidos políticos serán sancionados por el Tribunal con multa de 50 a 500 veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, cuando incumplan las resoluciones y acuerdos del propio Tribunal.

CEEM Arts. 282 párr. 2; 289 fr. XI.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, expedida mediante decreto



número 238 de la H. XLVI Legislatura Local, de fecha 17 de abril de 1978 así como las reformas y adiciones que tuvo hasta 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Los archivos, bienes y recursos de la Comisión Estatal Electoral y de sus órganos técnicos pasarán al Instituto Electoral del Estado de México. El Director General y el Secretario General del Instituto, tan pronto como sean nombrados, procederán a recibir dichos archivos, bienes y recursos.

ARTÍCULO CUARTO. La Junta General dictará las bases para regular la incorporación del personal de la Comisión Estatal Electoral que haya sido transferido al Instituto, así como para reclutar y contratar al personal de nuevo ingreso que sea necesario. En todo caso, se respetarán los derechos laborales del personal transferido.

ARTÍCULO QUINTO. En el proceso electoral de 1996, las fechas que establece este Código para su desarrollo se ajustarán de la siguiente manera:

I. El día señalado en el segundo párrafo del artículo 25, así como en los artículos 142 y 197 primer párrafo de este Código, corresponderá al segundo domingo de noviembre de 1996.

II. La fecha señalada en el artículo 37 de este Código, corresponderá al 10 de agosto de 1996.

III. El término señalado en el último párrafo del artículo 77 de este Código, corresponderá al 10 de julio de 1996.

IV. El plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 92 de este Código, corresponderá a los diez primeros días del mes de abril de 1996.

V. Las fechas señaladas en la fracción VI del artículo 95 de este Código corresponderán al mes de mayo de 1996, tratándose de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y al mes de junio de 1996, tratándose de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales.

VI. La fecha señalada en el párrafo primero del artículo 115 de este Código, corresponderá a los 10 primeros días del mes de junio de 1996.

VII. La fecha señalada en el párrafo primero del artículo 124 de este Código, corresponderá a los 10 primeros días del mes de julio de 1996.



VIII. El periodo señalado en el artículo 139 de este Código, iniciará el mes de abril de 1996.

IX. El plazo señalado en el artículo 141 de este Código, corresponderá a los primeros diez días del mes de abril de 1996.

X. El plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 166 de este Código, corresponderá al mes de julio de 1996.

XI. El periodo señalado en la fracción I del artículo 169 de este Código, corresponderá a los meses de julio y agosto. El previsto en la fracción II del mismo artículo, corresponderá al mes de septiembre de 1996.

XII. El día señalado en el artículo 263 de este Código, corresponderá al 2 de diciembre de 1996.

XIII. El día señalado en el artículo 274 de este Código, corresponderá al 16 de diciembre de 1996.

XIV. El plazo señalado en el primer párrafo del artículo 283 de este Código, corresponderá a la segunda quincena de marzo de 1996.

XV. El plazo señalado en el primer párrafo del artículo 287 de este Código, corresponderá a los primeros diez días del mes de abril de 1996.

XVI. La fecha señalada en la fracción II del artículo 341 de este Código, corresponderá al 30 de noviembre de 1996 para el caso de la elección de diputados y, al 14 de diciembre de 1996 cuando se refieran al caso de la elección de ayuntamientos.

ARTÍCULO SEXTO. Lo dispuesto en la última parte de la fracción I del artículo 57, tendrá aplicación a partir de 1997, conforme a los resultados de la elección del 10 de noviembre de 1996.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La previsión establecida en el artículo 128 tercer párrafo, podrá ser aplicada después del proceso electoral federal de 1997.

ARTÍCULO OCTAVO. En tanto se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 109 fracciones VIII y IX de este Código, en cuanto a la regulación e



integración del servicio profesional electoral, la Junta General del Instituto, a propuesta del Director del General podrá dictar lineamientos para su regulación. Para el proceso electoral de 1996 el personal que ingrese al Instituto tendrá el carácter de provisional.

ARTÍCULO NOVENO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de las Secretarías correspondientes, se realicen las transferencias presupuestales necesarias, a efecto de que el Instituto y el Tribunal puedan cumplir con sus obligaciones y llevar a cabo las actividades que el presente Código les impone.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.- Diputado Presidente.- C. Domingo de Guzmán Vilchis Pichardo.- Diputados Secretarios.- C. Ing. Carlos Isaías Pérez Arizmendi; C. Lic. Benjamín Pérez Álvarez.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 2 de marzo de 1996

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. CÉSAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HÉCTOR XIMENEZ GONZÁLEZ
(Rúbrica)



Código Electoral del Estado de México

Nota aclaratoria:

El texto de los artículos 17 y 95 fracción XXXVI queda reservado a la publicación oficial que, en la "Gaceta del Gobierno" sea realizada, derivado de la Resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2002 promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de México y del Gobernador Constitucional del propio Estado.



Tabla de Decretos

de Reformas y Adiciones al Código
Electoral del Estado de México





DECRETO NÚMERO 65 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3 primer párrafo, 27, 28, 42 fracciones II y III, 57 fracciones I y II, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 86, 89, 90, 91, 95 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XIII, XXIV, XXVII, XXX y XXXI, 128, 132, 139, 144, 156 tercer párrafo, 159 primer, tercer y cuarto párrafos, 160, 163 segundo párrafo, 164 fracciones III y IV, 166 segundo párrafo, 168 fracción III, 174, 176 fracciones I y II, 202 fracción IV, 215 fracción II, 258 fracción III, 280, 281, 299, 303 fracción II inciso C, 321 fracción I, 340 segundo párrafo, 345 fracciones I, IV y V, 346, 348, 349, 355, 357 y 360; se adiciona la fracción V al artículo 16; un segundo párrafo al 37; la fracción III al 43; las fracciones XIII, XIV y XV al 52 y la actual fracción XIII pasa a ser XVI; la fracción XXXV al 95 y la actual fracción XXXV pasa a ser XXXVI; un último párrafo al 103; un segundo párrafo a la fracción I del 113; la letra J a la fracción II del 129, y la actual letra J pasa a ser K; un último párrafo al 152; la fracción IV al 258 y la fracción III al 310 y la actual fracción III pasa a ser IV; se deroga el artículo 358; todos del Código Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Fecha de decreto: 2 de octubre de 1998.

Fecha de publicación: 2 de octubre de 1998.

DECRETO NÚMERO 125 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1 fracción III, 2, 9 fracciones II, IV y V inciso D, 10 fracción IV, 13, 17 párrafo primero, 20, 22 párrafo segundo, 33, 35, 37 párrafo segundo, 38, 48 fracción III, 49, 50, 52 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, 56 fracción V, 58 fracción II, inciso A párrafo segundo, subincisos a) y b), fracción V, inciso B, párrafos segundo y tercero, inciso C, 61 párrafo primero, fracción II, en sus subincisos b) y c) fracción III en su subinciso a) y su párrafo penúltimo, 62 párrafo primero, fracciones I, II y V, 63, 65, 69, 85, 86 fracciones IV y V, 88 fracción VI, 92 párrafos segundo, cuarto y quinto,



95 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI, 96 fracción VIII, 98, 99 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 100 párrafo primero, 101 fracción X, 102 fracciones VIII, XX y XXII, 103 párrafo primero, fracción VIII y párrafo último, 105, 107 fracciones I y III, 109 fracciones II, IV y V, 112 fracción VI, 113 fracción I, 114, 116, 117 fracciones XI y XV, 118 fracciones VIII y X, 121 fracción V, 123, 124 párrafos primer y tercer, 125 fracciones VIII y XI, 126 fracción VIII, 130, 136 fracción II, 138, 140 fracción IV, 141, 146, 147 párrafo primero, 149 párrafo segundo, 151 fracción II, 152 párrafo último, 156 párrafo segundo, 159 párrafo cuarto, 160, 162, 166, 169 párrafo último, 206 párrafo último, 209 párrafo primero, 211 fracción II, 236 fracción III, 242, 254 fracciones VIII y IX, 258 fracciones I, II y III, 262 fracción III, 263, 270 fracción VI, 272, 273 en sus fracciones I y II, 274, 276 fracción I, 278 párrafo primero, 279 párrafos primero y último, 281 párrafo último, 283 párrafo primero, 284, 286 párrafo segundo, 287 párrafo primero, 289 fracciones I, III y IV, 292 fracción VIII, 294 fracciones I y II, 297 párrafo segundo, 298 fracciones I, II, III, IV, V y VIII, 302, 303 fracción I incisos A, B y C, fracción II incisos A y C, 304, 305 párrafo primero, 307, 308, 309, 310 fracciones I, II, III, y IV, 311 párrafo segundo, 316 párrafo primero, 318 párrafo primero, 319 con sus fracciones I, II y IV, 320 fracción II, 321 fracción IV y párrafo último, 322, 323 párrafos primero y segundo y fracción IV, 324 párrafo primero fracciones III y IV, 325 párrafos segundo y tercero, 327, 328, 332 párrafo primero, fracción V, 333 párrafo primero y fracción II, 334 párrafos segundo, tercero y cuarto, 335, 338 párrafo último, 340 párrafos primero y segundo, 341 párrafo tercero y fracciones I y II, 345 párrafo primero fracción IV, 347 fracciones I, II y III y párrafo último, 348 párrafo primero, 349 párrafo primero, 351, 352 párrafo primero, 354 párrafo primero, 355 fracciones I y II, 356; se adiciona a los artículos 5 con un párrafo cuarto, 10 con una fracción V, 37 un párrafo tercero, 39 con una fracción IV, 52 fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, 56 fracciones VI y VII, 61 fracción II, los subincisos d), e), f), y g), en su fracción III un párrafo último, 66 párrafos quinto y sexto, 82 un párrafo tercero, 91 los párrafos tercero y cuarto, 92 los párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno, 93 fracción I, II y III, 95 sus fracciones XXXVII, XXXVIII, XXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX, 96 fracciones IX y X, 102 fracción XXIII, 103 fracción IX, 109 bis, 112 fracciones VII, VIII y IX, 117 fracciones XVI y XVII, 118 fracción XI, 121 fracciones VI, VII y VIII, 125 fracciones XII, XIII y XIV, 126 la fracción IX, 145 un párrafo tercero, 157 los párrafos segundo y tercero, 158 las fracciones VII, VIII, IX y X y un párrafo último, 159 los párrafos quinto y sexto, 202 un párrafo último, 227 un párrafo segundo, 298 las fracciones X, XI, XII y XIII, 299 la fracción IV, 310 la fracción V y los tres últimos párrafos, 321 un párrafo último, 337 un párrafo último, 341 con las fracciones III y IV, 342 se



adicionan dos párrafos últimos, 348 bis, 355 las fracciones VI y VII, 355 bis; se deroga el párrafo segundo del artículo 100, las fracciones III y IV del artículo 102, las fracciones VII, VIII, y IX del artículo 109, 232 fracción VII.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO. El Servicio Profesional Electoral señalado en el artículo 109-bis, se implementará una vez que concluya el proceso electoral del año 2000.

Fecha de decreto: 9 de octubre de 1999.

Fecha de publicación: 9 de octubre de 1999.

DECRETO NÚMERO 31 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 21 fracción I; 24 fracción IV; 68 fracciones VII y VIII; 74 fracciones I, II, III, V, VI y VII; 185 fracción III; 265; 267; y se deroga el artículo 266.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Fecha de decreto: 15 de octubre de 1999.

Fecha de publicación: 24 de agosto de 2001.



DECRETO NÚMERO 52 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 21 fracción I, 22 párrafo segundo, 25 párrafo segundo, 74 fracciones II, III y VII, 76, 92 párrafo segundo, 95 fracciones IX, X y XXXVI, 115 párrafo primero, 124 párrafo primero, 130 párrafo primero, 139, 141, 142, 152 párrafo quinto, 160 párrafo primero, 166 párrafo segundo, 169 fracciones I y II, 197 párrafo primero, 263, 264 fracción II, 265, 267, 274, 283 párrafo primero, 287 párrafo primero, 341 fracciones II, III y IV.

Se adicionan los artículos 15 párrafo último, 17 párrafo segundo recorriéndose el siguiente, 74 fracciones VIII, IX y X, 75 párrafo tercero, 92 párrafos tercero y cuarto recorriéndose los siguientes, 95 fracciones IX párrafo segundo y X párrafo segundo, 130 párrafo segundo, 160 párrafo segundo recorriéndose el siguiente y 264 fracción III; y

Se derogan las fracciones V y VI del artículo 68.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO. La Legislatura que resulte electa en el año dos mil tres, iniciará su ejercicio constitucional el cinco de septiembre del mismo año, y concluirá el cuatro de septiembre del dos mil seis.

ARTÍCULO CUARTO. Los ayuntamientos que resulten electos en el año dos mil tres, iniciarán su ejercicio constitucional el dieciocho de agosto del mismo año, y concluirá el diecisiete de agosto del año dos mil seis.

Fecha de decreto: 29 de diciembre de 2001.

Fecha de publicación: 1° de enero de 2002.



DECRETO NÚMERO 69 POR EL QUE SE REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL SIGUIENTE ARTÍCULO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 265, párrafo primero, fracciones I, II y III del Código Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Fecha de decreto: 23 de mayo del 2002.

Fecha de publicación: 24 de mayo del 2002.

DECRETO NÚMERO 128 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 26; 52 en sus fracciones XIV, XV, XVI, XVIII, XXI y XXII; 57 fracción I; 61 fracción II; 95 fracción XLIX; 355 inciso A en sus fracciones I y II. Se adicionan la fracción XXIII al artículo 52; las fracciones L y LI al artículo 95; un Capítulo Primero al Título Segundo del Libro Cuarto, con los artículos 144-A, 144-B, 144-C, 144-D, 144-E, 144-F, 144-G, 144-H, recorriéndose los actuales Capítulo Primero para ser Capítulo Segundo, el Capítulo Segundo para ser el Capítulo Tercero, el Capítulo Tercero para ser el Capítulo Cuarto, el Capítulo Cuarto para ser el Capítulo Quinto y el Capítulo Quinto para ser el Capítulo Sexto; la fracción VIII al inciso A y la fracción III al inciso B del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



Código Electoral del Estado de México

TERCERO. Para la elección de Gobernador que se llevará a cabo en el año dos mil cinco, no se aplicarán las presentes reformas.

Fecha de decreto: 11 de marzo del 2005.

Fecha de publicación: 11 de marzo del 2005.



ÍNDICE TEMATIZADO

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CEEM	Código Electoral del Estado de México
CPELSM	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
fr.	fracción (es)
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
MDC	Mesa Directiva de Casilla
MR	Mayoría Relativa
parr.	párrafo (s)
PP	Partidos Políticos
PPN	Partidos Políticos Nacionales
PPL	Partidos Políticos Locales
RP	Representación Proporcional
TE	Tribunal Electoral
VVEf	Votación Válida Efectiva

A

Acta de instalación de casillas	Artículo 197
Acta de la Jornada Electoral	Artículo 196
Acta de la Jornada Electoral. Apartados del	Artículo 200
Acta de la Jornada Electoral. Contenido del apartado de instalación del	Artículo 201
Acta de la Jornada Electoral. Firma del	Artículo 205
Actas de casilla. Copia para representantes de los PP de las	Artículo 237
Actas del Proceso Electoral. Aprobación y elaboración del formato de las	Artículo 189
Actos anticipados de campaña. Concepto y sanciones de	Artículo 144 E
Ayuntamientos de RP en coaliciones. Requisitos para la asignación de miembros de	Artículo 277
Ayuntamientos de RP. Fórmula para la asignación de miembros de	Artículo 278



Ayuntamientos de RP. Plazo y asignación de miembros de	Artículo 274
Ayuntamientos de RP. Procedimiento para la aplicación de la fórmula de asignación de miembros de	Artículo 279
Ayuntamientos de RP. Requisitos para la asignación de miembros de	Artículo 276
Ayuntamientos. Integración de	Artículo 19
Ayuntamientos. Reglas para elección de	Artículo 24

B

Boletas electorales impresas. Corrección o sustitución de	Artículo 186
Boletas electorales para Diputados y Ayuntamientos. Separación de las	Artículo 232
Boletas electorales. Contenido de las	Artículo 185
Boletas electorales. Entrega y control de las	Artículo 188
Boletas electorales. Errores o ausencias en las	Artículo 187
Boletas electorales. Impresión de las	Artículo 184
Boletas electorales. Rúbrica o sello en las	Artículo 197

C

Campaña y propaganda electoral. Conceptos de	Artículo 152
Campañas electorales. Duración de las	Artículo 159
Candidato a distintos cargos de elección popular	Artículo 31
Candidatos. Inelegibilidad de los	Artículo 301
Candidatos. Publicación de la lista de registro, sustitución o cancelación de	Artículo 150
Candidatos. Sustitución de	Artículo 151
Candidatura común. Concepto y reglas de la	Artículo 76
Cargos de elección popular. Requisitos constitucionales de elegibilidad para	Artículo 15
Cargos de elección popular. Requisitos legales de elegibilidad para	Artículo 16
Casilla. Colocación de lista de electores y candidatos en la	Artículo 190
Casilla. Constancia de clausura de la	Artículo 239
Casilla. Justificación para instalar en lugar distinto la	Artículo 206
Casilla. Nombramiento de funcionarios de entre los electores formados en la	Artículo 203



Casilla. Obligaciones del Presidente y del Secretario de la Casilla. Suplencia de funcionarios de	Artículo 194
Casillas. Ante la ausencia de funcionarios, requisitos para instalación de las	Artículo 204
Casillas. Cambio de ubicación por causas supervenientes de	Artículo 202
Casillas. Cierre de la votación en las	Artículo 173
Casillas. Derecho de acceso a las	Artículo 225
Casillas Especiales	Artículo 215
Casillas Especiales. Instalación de las	Artículo 222
Casillas Especiales. Procedimiento del voto en las	Artículo 167
Casillas Especiales. Reglas para votar en las	Artículo 224
Casillas. Fecha y hora de instalación de las	Artículo 223
Casillas. Impedimento de acceso a las	Artículo 197
Casillas. Objeciones a la ubicación e integración de las	Artículo 217
Casillas. Procedimiento para la ubicación de las	Artículo 171
Casillas. Prohibición de instalación extemporánea de las	Artículo 169
Casillas. Publicación de la ubicación de las	Artículo 198
Casillas. Publicación de ubicación, integración y número de las	Artículo 195
Casillas. Requisitos de ubicación de las	Artículo 171
Casillas. Resoluciones a objeciones de ubicación e integración de las	Artículo 168
Casillas. Restricción de acceso a las	Artículo 172
Casillas. Segunda publicación de la lista de las	Artículo 218
Casillas. Sesión para objetar o aprobar el proyecto de ubicación de las	Artículo 172
Centros de Votación. Establecimiento de	Artículo 170
Coalición. Contenido del Convenio de	Artículo 165
Coalición. Fórmulas o planillas de candidatos de la	Artículo 74
Coalición. Presentación, aprobación y publicación del Convenio de	Artículo 73
Coalición. Registro de Convenio de	Artículo 75
Coalición. Reglas para la	Artículo 72
Coalición. Requisito para conservar el registro de los PP en	Artículo 71
Coalición. Vigencia de la	Artículo 70
Coaliciones. Bases para la conformación de las	Artículo 69
Coaliciones para cargos de elección popular	Artículo 68
Comisión de Fiscalización. Integración de la	Artículo 67
	Artículo 62



Comisión de Radiodifusión y Propaganda.	Artículo 162
Funciones de la	
Comisiones del Consejo General. Integración y	Artículo 93
funcionamiento de las	
Cómputo de circunscripción plurinominal.	Artículo 261
Procedimiento para el	
Cómputo de Diputados de RP	Artículo 259
Cómputo de Diputados de RP. Deberes del Presidente	Artículo 262
del Consejo General respecto al	
Cómputo distrital en la elección de Gobernador.	Artículo 255
Procedimiento para el	
Cómputo distrital. Concepto de	Artículo 253
Cómputo distrital. Procedimiento para el	Artículo 254
Cómputo final de la elección de Gobernador	Artículo 280
Cómputo final de la elección de Gobernador.	Artículo 281
Procedimiento para el	
Cómputo municipal. Fecha para la sesión del	Artículo 269
Cómputo municipal. No suspensión de la sesión del	Artículo 271
Cómputo municipal. Procedimiento para el	Artículo 270
Cómputo de votación para Diputados de RP.	Artículo 260
Fecha para el	
Consejero Electoral. Requisitos para ser	Artículo 88
Consejero Electoral Distrital. Requisitos para ser	Artículo 114
Consejeros Distritales y Municipales. Remoción de los	Artículo 137
Consejeros Electorales. Ausencias y sustituciones de los	Artículo 92
Consejeros Electorales del Consejo General.	Artículo 136
Remoción de los	
Consejeros Electorales. Duración del cargo de los	Artículo 89
Consejeros Electorales. Impedimentos para los	Artículo 91
Consejeros Electorales Municipales. Requisitos para ser	Artículo 123
Consejeros Electorales. Retribución de los	Artículo 90
Consejo General. Atribuciones del	Artículo 95
Consejo General del IEEM. Concepto de	Artículo 85
Consejo General del IEEM. Integración del	Artículo 86
Consejo General. Publicación de acuerdos	Artículo 94
y resoluciones del	
Consejo General. Sesiones del	Artículo 92
Consejo Municipal, realiza cálculo de resoluciones	Artículo 275
de nulidad	
Consejos Distritales Electorales. Atribuciones de los	Artículo 117



Consejos Distritales Electorales. Integración y funcionamiento de los	Artículo 113
Consejos Distritales Electorales. Quórum de los	Artículo 116
Consejos Distritales Electorales. Funcionamiento de los	Artículo 115
Consejos Distritales y Municipales. Convocatoria para la instalación de	Artículo 130
Consejos Distritales y Municipales. Remisión del Acta de instalación de los	Artículo 134
Consejos Municipales Electorales. Atribuciones de los	Artículo 125
Consejos Municipales Electorales. Integración y funcionamiento de los	Artículo 122
Consejos Municipales Electorales. Funcionamiento de los	Artículo 124
Consejos Municipales. Remisión de Actas y documentación por parte de los	Artículo 272
Contraloría Interna del IEEM. Funciones de la	Artículo 351
Credencial para votar. Retención de la	Artículo 210
D	
Debates públicos. IEEM organizará los	Artículo 152
Demarcación Distrital Electoral	Artículo 17
Derogado	Artículo 266
Derogado	Artículo 358
Diputados de RP conforme a la VVEf. Procedimiento para la asignación de los	Artículo 265
Diputados de RP. Expedición de constancias de asignación de los	Artículo 268
Diputados de RP. Impedimentos para la asignación de los	Artículo 264
Diputados de RP. Orden de asignación de los	Artículo 267
Diputados de RP. Plazo y asignación de los	Artículo 263
Diputados de RP. Registro de listas para	Artículo 22
Diputados de RP. Requisitos de los PP para asignarles	Artículo 21
Dirección de Administración. Atribuciones de la	Artículo 109
Dirección de Capacitación. Atribuciones de la	Artículo 107
Dirección de Organización. Atribuciones de la	Artículo 106
Dirección de PP. Atribuciones de la	Artículo 108
Dirección del SEP. Atribuciones de la	Artículo 109 bis



Director General y del Secretario General.	Artículo 87
Concurrencia a las sesiones del	
Director General. Atribuciones del	Artículo 102
Director General. Competencia del	Artículo 100
Director General. Requisitos para ser	Artículo 101
Directores. Nombramiento de	Artículo 104
Directores. Requisitos para ser	Artículo 104

E

Elecciones extraordinarias por empate.	Artículo 28
Convocatoria para las	
Elecciones extraordinarias, la convocatoria no	Artículo 29
restringe los derechos de ciudadanos ni de PP	
Elecciones extraordinarias. Convocatoria para las	Artículo 27
Elecciones extraordinarias. Instituto podrá	Artículo 30
ajustar plazos de	
Elecciones ordinarias a cargos de elección popular.	Artículo 25
Celebración de	
Elecciones válidas, definitivas e inatacables	Artículo 300
Elecciones. Convocatoria para las	Artículo 26
Equivalencias de términos	Artículo 4
Escrito de protesta. Interposición del	Artículo 304
Escrutinio y cómputo de votos en las casillas	Artículo 227
Escrutinio y cómputo en elecciones de Diputados	Artículo 229
y Ayuntamientos. Orden del	
Escrutinio y cómputo en las casillas.	Artículo 228
Determinaciones del	
Escrutinio y cómputo. Contenido del Acta de	Artículo 233
Escrutinio y cómputo. Firma bajo protesta de los	Artículo 235
representantes de los PP de las Actas de	
Escrutinio y cómputo. Firma de las Actas de	Artículo 234
Escrutinio y cómputo. Reglas para el	Artículo 230
Escrutinio y cómputo. Suma de Actas de	Artículo 251
Expediente por falta de colaboración de autoridades	Artículo 349
estatales o municipales. Integración y remisión del	
Expediente por infracciones de Notarios Públicos.	Artículo 352
Integración y remisión del	
Expedientes de casilla. Documentación de los	Artículo 236
Extranjeros. Infracciones electorales de los	Artículo 353



F

Fusión. Convenio de

Artículo 77

G

Gobernador, depositario del Poder Ejecutivo

Artículo 18

I

IEEM. Concepto del

Artículo 78

IEEM. Domicilio y jurisdicción del

Artículo 83

IEEM. Fines del

Artículo 81

IEEM. Órganos centrales del

Artículo 84

IEEM. Patrimonio del

Artículo 80

IEEM. Principios rectores del

Artículo 82

IEEM. Régimen del

Artículo 79

Indicios. Son considerados como

Artículo 338

J

Jornada Electoral. Cooperación de autoridades estatales y municipales el día de la

Artículo 246

Jornada Electoral. Cooperación de Juzgados y Agencias del Ministerio Público el día de la

Artículo 247

Jornada Electoral. Cooperación de Notarios Públicos el día de la

Artículo 248

Jornada Electoral. Prohibiciones y seguridad pública el día de la

Artículo 245

Juicio de Inconformidad. Admisión o desechamiento del

Artículo 327

Juicio de Inconformidad. Integración del expediente para la resolución del

Artículo 328

Juicio de Inconformidad. Plazo para la interposición del

Artículo 310

Juicio de Inconformidad. Requisitos adicionales para el

Artículo 321

Junta General. Atribuciones de la

Artículo 99

Junta General. Creación de nuevas direcciones o unidades técnicas por la

Artículo 105



Junta General. Integración de la
Juntas Distritales. Atribuciones de las
Juntas Distritales. Integración de las
Juntas Municipales. Atribuciones de las
Juntas Municipales. Integración de las
Jurisprudencia del TE

Artículo 98
Artículo 112
Artículo 111
Artículo 121
Artículo 120
Artículo 343

L

Legislatura del Estado. Integración de la
Ley Electoral. Aplicación de la
Ley Electoral. Disposiciones de la
Ley Electoral. Interpretación de la

Artículo 17
Artículo 3
Artículo 1
Artículo 2

M

Magistrado del TE. Requisitos para ser
Magistrados del TE. Duración del cargo de los
Magistrados del TE. Impedimentos de los
Magistrados del TE. Remoción de los
Magistrados Supernumerarios del TE. Funciones de los
MDC. Atribuciones de los funcionarios de las
MDC. Concepto de
MDC. Documentación y material electoral para
el funcionamiento de la
MDC. Entrega de material electoral al Presidente de la
MDC. Integración y requisitos para ser funcionario de las
MDC. Obligación para integrar las
MDC. Permanencia de los funcionarios en la
MDC. Procedimiento para la integración de
MDC. Prohibición de detención a funcionarios de
Medios de comunicación. Incumplimiento a los
lineamientos y reglamentos por los
Medios de Impugnación, plazo para su publicación
Medios de Impugnación, se interponen ante
Medios de Impugnación. Acumulación de
expedientes de los
Medios de Impugnación. Características de
escritos sobre los

Artículo 285
Artículo 284
Artículo 286
Artículo 347
Artículo 296
Artículo 129
Artículo 127
Artículo 191
Artículo 192
Artículo 128
Artículo 14
Artículo 199
Artículo 166
Artículo 221
Artículo 348 bis
Artículo 323
Artículo 322
Artículo 334
Artículo 323



Medios de Impugnación. Causas de improcedencia y desechamiento de los	Artículo 332
Medios de Impugnación. Causas de sobreseimiento de los	Artículo 333
Medios de Impugnación. Clasificación de pruebas para los	Artículo 336
Medios de Impugnación. Clasificación y características de los	Artículo 303
Medios de Impugnación. Contenido de la resolución de los	Artículo 342
Medios de Impugnación. No se suspenden actos recurridos por los	Artículo 307
Medios de Impugnación. Objeto del Sistema de los	Artículo 302
Medios de Impugnación. Partes del procedimiento en los	Artículo 318
Medios de Impugnación. Plazo y remisión al Consejo General o al TE de documentos de los	Artículo 324
Medios de Impugnación. Plazos para la resolución de los	Artículo 341
Medios de Impugnación. PP legitimados para interponer los	Artículo 305
Medios de Impugnación. Procedimiento para la discusión en el Pleno del TE de los	Artículo 329
Medios de Impugnación. Pruebas admitidas para la tramitación de los	Artículo 335
Medios de Impugnación. Reglas para coadyuvantes de PP en	Artículo 319
Medios de Impugnación. Reglas para la valoración de medios de pruebas de los	Artículo 337
Medios de Impugnación. Requisitos para la interposición de los	Artículo 320
Ministros religiosos. Faltas de los	Artículo 348
Multas. Pago de	Artículo 357

N

Notificación automática	Artículo 313
Notificación de resolución del Juicio de Inconformidad	Artículo 316
Notificación de resolución del Recurso de Apelación	Artículo 315
Notificación de resolución del Recurso de Revisión	Artículo 314



Notificación pública. No requiere notificación personal la	Artículo 317
Notificación. Formas de	Artículo 311
Notificaciones personales. Plazos y contenido de las	Artículo 312
Nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados de MR y miembros de Ayuntamientos. Causas de la	Artículo 299
Nulidad de votación o elección. Declaración del TE de la	Artículo 346
Nulidad de votación. Causas de la	Artículo 298
Nulidades de la votación	Artículo 297

O

Observadores electorales. Actos que pueden observar en la Jornada Electoral los	Artículo 12
Observadores electorales. Bases para fungir como	Artículo 9
Observadores electorales. Cancelación del registro de los	Artículo 350
Observadores electorales. Impedimentos de los	Artículo 10
Observadores electorales. Informe de los	Artículo 13
Observadores electorales. Podrán solicitar información los	Artículo 11
Órganos Distritales del IEEM	Artículo 110
Órganos Electorales. Colaboración de autoridades estatales y municipales con los	Artículo 135
Órganos Municipales del IEEM	Artículo 119

P

Paquetes electorales. Recepción, depósito y salvaguarda de los	Artículo 249
Paquetes electorales. Acta circunstanciada de recepción de los	Artículo 250
Paquetes electorales. Acta circunstanciada por la entrega extemporánea de los	Artículo 244
Paquetes electorales. Acuerdo para la recolección de los	Artículo 242
Paquetes electorales. Excepción para la entrega extemporánea de los	Artículo 243
Paquetes electorales. Medidas para la entrega de los	Artículo 241
Paquetes electorales. Plazos de entrega de los	Artículo 240



Personal eventual para la Jornada Electoral. Contratación de	Artículo 193
Plataformas Electorales. Registro de	Artículo 146
PP. Bases para el financiamiento de los	Artículo 58
PP. Concepto de	Artículo 33
PP. Constitución y registro de los	Artículo 38
PP. Contratación de tiempos en radio y televisión de los	Artículo 65
PP. Deben ajustarse al Código actos de los	Artículo 36
PP. Declaración de principios de los	Artículo 40
PP. Derecho a constituir	Artículo 8
PP. Derechos de los	Artículo 51
PP. Difusión de actividades en radio y televisión de los	Artículo 64
PP. Disposición y monitoreo de tiempos en radio y televisión de los	Artículo 66
PP. Entidades impedidas para realizar aportaciones a los	Artículo 60
PP. Estatutos de los	Artículo 42
PP. Garantía de audiencia previa a suspensión o cancelación de registro de los	Artículo 359
PP. Impedimentos para participar en elecciones para los	Artículo 32
PP. Impedimentos para ser representante de los	Artículo 56
PP. Legalidad de las actividades de los	Artículo 54
PP. Marchas o reuniones de los	Artículo 155
PP. Multa impuesta por el TE a los	Artículo 360
PP. Notificación, análisis y posibles sanciones a irregularidades de los	Artículo 356
PP. Obligaciones de los	Artículo 52
PP. Órgano interno de administración de los	Artículo 59
PP. Prerrogativas de acceso a medios de comunicación de los	Artículo 63
PP. Prerrogativas de los	Artículo 57
PP. Programa de Acción de los	Artículo 41
PP. Régimen de derechos, prerrogativas y obligaciones de los	Artículo 34
PP. Reglas para presentar informes financieros de los	Artículo 61
PP. Responsables de los actos de los	Artículo 55
PP. Reuniones públicas de los	Artículo 153
PP. Sanciones por incumplimiento a las obligaciones de los	Artículo 53
PP. Suspensión o cancelación de registro de	Artículo 354
PP. Uso gratuito de locales públicos por los	Artículo 154



PPL y PPN, de su registro un año antes de la elección	Artículo 37
PPL. Causas de pérdida del registro de los	Artículo 48
PPL. Constancias para el registro de los	Artículo 44
PPL. Dictamen de pérdida del registro de los	Artículo 49
PPL. Personalidad jurídica de los	Artículo 47
PPL. Recurso de Apelación contra la resolución de registro de los	Artículo 46
PPL. Requisitos para la constitución de los	Artículo 39
PPL. Requisitos previos a la solicitud de registro de los	Artículo 43
PPL. Resolución de registro de los	Artículo 45
PPN y PPL. Conceptos de	Artículo 35
PPN y PPL. Prohibición para coaligarse o fusionarse de los	Artículo 50
PPN. Para mantener el registro de los	Artículo 37
Precampaña. Colocación de la propaganda de	Artículo 144 D
Precampaña. Se considera propaganda de	Artículo 144 C
Precampaña. Son actos de	Artículo 144 B
Precampañas. Concepto de actos de	Artículo 144 A
Precampañas. Plazos de las	Artículo 144 F
Precampañas. Revisión de recursos de las	Artículo 144 H
Precampañas. Sanción por la violación a topes de gastos de las	Artículo 144 G
Precampañas. Topes de gastos de las	Artículo 144 G
Presidente de Casilla, encargado de preservar el orden y garantizar el voto	Artículo 214
Presidente de Casilla, solicita auxilio de seguridad pública	Artículo 219
Presidente del Consejo Distrital Electoral. Atribuciones del	Artículo 118
Presidente del Consejo Distrital. Obligaciones al concluir el cómputo del	Artículo 256
Presidente del Consejo Distrital. Remisión de expedientes por parte del	Artículo 258
Presidente del Consejo General. Atribuciones del	Artículo 96
Presidente del Consejo Municipal Electoral. Atribuciones del	Artículo 126
Presidente del Consejo Municipal. Remisión de expedientes por parte del	Artículo 273
Presidente del TE. Atribuciones del	Artículo 292



Presidente del TE. Solicitud de informes a autoridades estatales y municipales por parte del	Artículo 331
Presidentes de Consejos Distritales. Resguardo de actas y documentación por parte de los	Artículo 257
Presidentes de Consejos. Entrega de insumos a funcionarios de Casilla por parte de los	Artículo 131
Proceso Electoral y periodo no electoral. Plazos y días hábiles durante el	Artículo 306
Proceso Electoral. Concepto de	Artículo 138
Proceso Electoral. Etapa de la Jornada Electoral del	Artículo 142
Proceso Electoral. Etapa de resultados y declaración de validez de la elección de Diputados y miembros de Ayuntamientos del	Artículo 143
Proceso Electoral. Etapa de resultados y declaración de validez de la elección de Gobernador del	Artículo 144
Proceso Electoral. Etapas del	Artículo 140
Procesos Electorales. Etapa de preparación de los	Artículo 141
Procesos Electorales. Inicio y término de los	Artículo 139
Programas de gobierno. Impedimentos para la difusión de	Artículo 157
Propaganda electoral. Reglas para la colocación de	Artículo 158
Propaganda impresa. Reglas para la utilización de	Artículo 156
Propaganda. Reglas para la colocación en edificios públicos de	Artículo 157
Pruebas. Desahogo y expedición de	Artículo 339
Pruebas. Plazo para aportar las	Artículo 340

R

Recurso de Apelación. Análisis y resolución del TE al	Artículo 326
Recurso de Apelación. Plazo para la interposición del	Artículo 309
Recurso de Revisión. Análisis y resolución del Consejo General al	Artículo 325
Recurso de Revisión. Plazo para la interposición del	Artículo 308
Registro de candidatos a cargos de elección popular	Artículo 145
Registro de candidaturas. Datos para el	Artículo 148
Registro de candidaturas. Plazos y órganos competentes para el	Artículo 147



Registro de candidaturas. Verificación y respuesta a la solicitud de Representación Proporcional	Artículo 149
Representantes de los PP ante MDC, relación de integrantes con derecho a actuar en la casilla	Artículo 20
Representantes de los PP ante MDC. Datos de los nombramientos de los	Artículo 182
Representantes de los PP ante MDC. Derechos de los	Artículo 180
Representantes de los PP ante MDC. Registro supletorio de	Artículo 175
Representantes de los PP generales y ante MDC. Firma de actas por los	Artículo 181
Representantes de los PP generales y ante MDC. Reglas para la solicitud de registro de los	Artículo 177
Representantes de los PP. Reglas para el registro de nombramientos de los	Artículo 179
Representantes de los PP. Acreditación ante órganos electorales desconcentrados de los	Artículo 178
Representantes de los PP. Inasistencias de los	Artículo 132
Representantes de los PP. Obligaciones y atribuciones ante MDC de los	Artículo 133
Representantes de los PP. Presentación de escritos de incidencias por parte de los	Artículo 176
Representantes de los PP. Registro ante MDC de los	Artículo 220
Representantes generales de los PP. Derechos de los	Artículo 174
Representantes generales. Datos de nombramientos de los	Artículo 216
Resoluciones de los Juicios de Inconformidad. Efectos de las	Artículo 183
Resoluciones de los Recursos de Revisión y Apelación. Efectos de las	Artículo 345
Resultados de las elecciones. Publicación en la casilla de los	Artículo 344
Resultados preliminares. Publicación en Consejos de los RP. Regidores y síndico de	Artículo 238
	Artículo 252
	Artículo 23

S

Sanciones a dirigentes y candidatos de los PP	Artículo 355
Sanciones a no candidatos	Artículo 355 bis



Secciones electorales. Crecimiento demográfico de las	Artículo 164
Secciones electorales. Distribución de las	Artículo 163
Secretario del Consejo General. Atribuciones del	Artículo 97
Secretario General de Acuerdos del TE. Funciones del	Artículo 293
Secretario General. Atribuciones del	Artículo 103
Secretario General. Requisitos para ser	Artículo 103
Secretarios proyectistas del TE. Funciones de los	Artículo 295
Secretarios sustanciadores del TE. Funciones de los	Artículo 294
Sondeos de opinión. Publicación y difusión de los	Artículo 159

T

TE. Atribuciones del Pleno del	Artículo 289
TE. Concepto y competencia del	Artículo 282
TE. Declaración de nulidad de una elección por parte del	Artículo 299
TE. Instalación, inicio y conclusión de actividades del	Artículo 287
TE. Integración de la Comisión de Justicia del	Artículo 347
TE. Integración del	Artículo 283
TE. Integración e impedimentos del personal del	Artículo 290
TE. Publicación de asuntos de sesión del	Artículo 330
TE. Requisitos para ser secretario, notificador y proyectista del	Artículo 291
TE. Resoluciones del	Artículo 288
Topes de Gastos de Campaña. Conceptos comprendidos en los	Artículo 161
Topes de gastos de campaña. Determinación de los	Artículo 160

V

Votación. Conceptos de	Artículo 20
Votación. Declaración de cierre de la	Artículo 226
Votación. Inicio de la	Artículo 207
Votación. Suspensión de la	Artículo 208
Voto de los representantes de los PP	Artículo 213
Voto. Asistencia a electores con impedimento físico para emitir su	Artículo 212
Voto. Características del	Artículo 5



Código Electoral del Estado de México

Voto. Derecho y obligación al
Voto. Impedimentos para ejercer el
Voto. Procedimiento para emitir el
Voto. Requisitos para ejercer el
Voto. Revisión de la credencial de
elector para emitir el
Votos. Reglas para determinar la validez
o nulidad de los

Artículo 5
Artículo 7
Artículo 211
Artículo 6
Artículo 209

Artículo 231

● ● ● **DIRECTORIO DEL CONSEJO GENERAL**

Lic. José Núñez Castañeda
Consejero Presidente del Consejo General

CONSEJEROS ELECTORALES

Lic. Bernardo Barranco Villafán
Mtro. Norberto López Ponce
Dr. Gabriel Corona Armenta
Mtra. Ruth Carrillo Téllez
Lic. Jorge E. Muciño Escalona
Lic. Juan Flores Becerril

Lic. Juan Carlos Villarreal Martínez
Director General

Lic. Flor de María Hutchinson Vargas
Secretaria General

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

PAN	Lic. Francisco Gárate Chapa
PRI	Lic. Luis César Fajardo de la Mora
Coalición	
“Alianza por México”	Lic. Miguel Ángel Olguín Salgado
PRD	Lic. Rubén Islas Ramos
Coalición	
“Por el Bien de Todos”	Dip. Fed. Marcos Álvarez Pérez
PT	Dip. Joaquín Humberto Vela González
PVEM	Lic. Salvador José Neme Sastré
C	Lic. Horacio Jiménez López
PUM	Lic. Alfonso Farrera González
PASC	C. Mónica B. Hernández Bennettz
PNA	Lic. Óscar Hernández Salgado

● ● ● **DIRECTORIO DE LA JUNTA GENERAL**

Lic. José Núñez Castañeda
**Consejero Presidente del Consejo General
y de la Junta General**

Lic. Juan Carlos Villarreal Martínez
Director General

Lic. Flor de María Hutchinson Vargas
Secretaria General

Lic. Luis Reyna Gutiérrez
Director de Organización

Lic. Armando Vázquez Hernández
Director de Capacitación

Dr. Sergio Anguiano Meléndez
Director de Partidos Políticos

Lic. Sergio Olguín del Mazo
Director de Administración

Ing. Francisco Javier López Corral
Director del Servicio Electoral Profesional

JEFES DE UNIDAD

Lic. Armando López Salinas
Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva

Ing. Pablo Carmona Villena
Jefe de la Unidad de Información y Estadística

Lic. Diana Cecilia Torija Hernández
Coordinadora del Centro de Información Electoral

Mtro. Juan Carlos Muciño González
Jefe de la Unidad de Comunicación Social

Lic. Ramón Ignacio Cabrera León
Contralor Interno



Código Electoral

del Estado de México

Tematizado y Concordado
● ● ● 2006

**Departamento de Promoción Editorial del
Centro de Información Electoral**

Diana Cecilia Torija Hernández
Coordinadora del Centro de Información Electoral

Jorge Armando Becerril Sánchez
Aidé Tirado Castillo
Mirna Espinosa de los Monteros Romero
Área de Diseño Gráfico y Editorial

Ana Lley Reyes Pérez
Tania López Reyes
Gabriela Mañón Romero
Martha Elena Díaz Hernández
Área Editorial

Tematizado y revisado por:
Ana Lley Reyes Pérez
Martha Elena Díaz Hernández

Código Electoral del Estado de México. Tematizado y Concordado 2006. Se terminó de imprimir en el mes de enero de 2006. En los talleres de

La edición estuvo a cargo del Departamento de Promoción Editorial del Centro de Información Electoral del Instituto Electoral del Estado de México. Esta edición consta de 50,000 ejemplares.